Parlamento Europeo
2019-2024

Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Seguridad Alimentaria

2022/0344(COD)

5.4.2023

ENMIENDAS
35 - 320

Proyecto de informe
Milan Brglez
(PE740.884v01-00)

sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo que modifica la Directiva 2000/60/CE, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas, la Directiva 2006/118/CE, relativa a la protección de las aguas subterráneas contra la contaminación y el deterioro, y la Directiva 2008/105/CE, relativa a las normas de calidad ambiental en el ámbito de la política de aguas.

Propuesta de Directiva
(COM(2022)0540 – C9-0361/2022 – 2022/0344(COD))

Enmienda 35
Stanislav Polčák

Propuesta de Directiva
Considerando 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(1) La contaminación química de las aguas superficiales y subterráneas representa una amenaza para el medio acuático, con efectos tales como toxicidad aguda y crónica en organismos acuáticos, acumulación de contaminantes en el ecosistema y pérdida de hábitats y de biodiversidad, así como para la salud humana. El establecimiento de normas de calidad medioambiental ayuda a aplicar el objetivo cero en materia de contaminación para un entorno sin sustancias tóxicas.	(1) La contaminación química de las aguas superficiales y subterráneas representa una amenaza para el medio acuático, con efectos tales como toxicidad aguda y crónica en organismos acuáticos, acumulación de contaminantes en el ecosistema y pérdida de hábitats y de biodiversidad, así como para la salud humana. El establecimiento de normas de calidad medioambiental ayuda a aplicar el objetivo cero en materia de contaminación para un entorno sin sustancias tóxicas ***como uno de los objetivos prioritarios del Octavo Programa de Acción en materia de Medio Ambiente[1]***. ***[1] Decisión (UE) 2022/591 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de abril de 2022, relativa al Programa General de Acción de la Unión en materia de Medio Ambiente hasta 2030.***

Or. cs

Enmienda 36
Rosanna Conte, Silvia Sardone, Matteo Adinolfi, Danilo Oscar Lancini, Elisabetta De Blasis

Propuesta de Directiva
Considerando 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(1) La contaminación química de las aguas superficiales y subterráneas representa una amenaza para el medio acuático, con efectos tales como toxicidad aguda y crónica en organismos acuáticos, acumulación de contaminantes en el ecosistema y pérdida de hábitats y de	(1) La contaminación química de las aguas superficiales y subterráneas representa una amenaza para el medio acuático, con efectos tales como toxicidad aguda y crónica en organismos acuáticos, acumulación de contaminantes en el ecosistema y pérdida de hábitats y de

biodiversidad, así como para la salud humana. El establecimiento de normas de calidad medioambiental ***ayuda*** a aplicar el objetivo cero en materia de contaminación para un entorno sin sustancias tóxicas.	biodiversidad, así como para la salud humana. El establecimiento de normas de calidad medioambiental ***puede ayudar*** a aplicar el objetivo cero en materia de contaminación para un entorno sin sustancias tóxicas***, siempre que se acompañen de medidas graduales y concertadas de mitigación***.
	Or. it

Enmienda 37
Dace Melbārde

Propuesta de Directiva
Considerando 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(1) La contaminación química de las aguas superficiales y subterráneas representa una amenaza para el medio acuático, con efectos tales como toxicidad aguda y crónica en organismos acuáticos, acumulación de contaminantes en el ecosistema y pérdida de hábitats y de biodiversidad, así como para la salud humana. El establecimiento de normas de calidad medioambiental ***ayuda*** a ***aplicar el*** objetivo cero en materia de contaminación para un entorno sin sustancias tóxicas.	(1) La contaminación química de las aguas superficiales y subterráneas representa una amenaza para el medio acuático, con efectos tales como toxicidad aguda y crónica en organismos acuáticos, acumulación de contaminantes en el ecosistema y pérdida de hábitats y de biodiversidad, así como para la salud humana. El establecimiento de normas de calidad medioambiental ***alcanzables y ejecutables contribuye*** a ***los esfuerzos en favor del*** objetivo cero en materia de contaminación para un entorno sin sustancias tóxicas.
	Or. en

Enmienda 38
Marina Mesure

Propuesta de Directiva
Considerando 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(1 bis) El informe legislativo

2014/2239(INI) subrayó que en la Unión más de un millón de personas seguían sin tener acceso a un suministro de agua potable salubre y limpia y casi un 2 % de la población carece de acceso a instalaciones de saneamiento. De conformidad con la Resolución 64/292 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, que «[r]econoce que el derecho al agua potable y el saneamiento es un derecho humano esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos», y la Resolución 7/22 del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, los Estados miembros deben garantizar la efectividad del derecho a agua limpia y saneamiento. Mejorar la calidad de las aguas tanto superficiales como subterráneas contribuye al disfrute de agua potable limpia por parte de la población. El acceso adecuado a la justicia constituye una vía, entre otras, para garantizar la plena efectividad de los derechos anteriormente citados. El informe 2021/2187(INI) también reafirma la posición del Parlamento a favor de tratar los recursos hídricos como un bien común a través de la gestión pública y la propiedad pública.

Or. en

Justificación

Cada vez hay un reconocimiento mayor del derecho a agua limpia y saneamiento a nivel tanto nacional como internacional. Este derecho fundamental debe entenderse como principio rector de la legislación.

Enmienda 39
Dace Melbārde

Propuesta de Directiva
Considerando 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*

(1 bis) Es responsabilidad ante todo de los Estados miembros esforzarse por cumplir las normas de calidad medioambiental para las sustancias peligrosas prioritarias siguiendo un calendario adecuado.

Or. en

Enmienda 40
Marina Mesure

Propuesta de Directiva
Considerando 1 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(1 ter) El informe 2021/2187(INI) del Parlamento Europeo reafirma la dimensión exterior del respeto del derecho humano al agua limpia y el saneamiento. Mejorar la calidad de las aguas subterráneas y las aguas superficiales también debe ser un principio rector en la acción exterior de la Unión. Considerando que las cuencas hidrográficas se extienden asimismo fuera de las fronteras exteriores de la Unión, garantizar la aplicación efectiva de las Directivas sobre calidad del agua también contribuye a mejorar el acceso al agua limpia en terceros países.

Or. en

Justificación

El impacto de la presente Directiva va más allá de las fronteras exteriores de la Unión y afecta al derecho al agua limpia en terceros países a través de las cuencas hidrográficas transfronterizas.

Enmienda 41
Dace Melbārde

Propuesta de Directiva
Considerando 1 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(1 ter) Las pruebas revelan una necesidad de inversión en el sector del agua y que la financiación de la Unión resulta vital para que algunos Estados miembros cumplan sus obligaciones jurídicas. Todos los Estados miembros deben aumentar su gasto en al menos un 20 % para alcanzar las normas de la Unión relativas al agua y existe un déficit de financiación agregado de 289 000 millones EUR hasta 2030[1 bis].
	[1 bis] OCDE, 6.ª Mesa redonda sobre la financiación del agua. Disponible en: https://www.oecd.org/water/6th-Roundtable-on-Financing-Water-in-Europe-Summary-and-Highlights.pdf
	Or. en

Enmienda 42
Marina Mesure

Propuesta de Directiva
Considerando 1 quater (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(1 quater) Debido a factores geográficos y socioeconómicos, algunas poblaciones son más vulnerables a la contaminación del agua. El desarrollo de la minería tanto legal como ilegal, combinado con la fuerte vinculación de la población indígena con su tierra, expone a determinadas poblaciones y a la biodiversidad a un riesgo mayor. A este respecto, se debe dirigir la atención a la calidad del agua de manera específica, aunque no exclusiva, en Guayana Francesa y Sapmi.
	Or. en

Justificación

Es probable que en los próximos años se desarrolle el sector de la minería debido a los recursos necesarios para la transición ecológica. La minería tiene un efecto perjudicial en la calidad del agua y causa daños irreversibles al medio ambiente. Por ello, las comunidades indígenas, intrínsecamente ligadas a su tierra, pueden verse más afectadas por este proceso.

Enmienda 43
Marina Mesure

Propuesta de Directiva
Considerando 1 quinquies (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(1 quinquies) La creciente escasez de los recursos hídricos ya crea conflictos en torno a su uso. El acceso al agua limpia debe ser equitativo y, por tanto, no es compatible con determinadas prácticas industriales y agrícolas insostenibles, entre ellas el desarrollo de «megacuencas» utilizadas para bombear agua subterránea a fin de cubrir las necesidades de determinados cultivos.

Or. en

Enmienda 44
Stanislav Polčák

Propuesta de Directiva
Considerando 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(2) Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 191, apartado 2, segunda frase, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), la política de la Unión en el ámbito del medio ambiente debe basarse en los principios de cautela y de acción preventiva, en el principio de corrección de los atentados al medio ambiente, preferentemente en la fuente misma, y en	*(No afecta a la versión española).*

el principio de que quien contamina paga.

Or. cs

Enmienda 45
Marina Mesure

Propuesta de Directiva
Considerando 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(2 bis) Los informes 2021/2187(INI) y 2014/2239(INI) del Parlamento Europeo afirman que el agua se debe tratar como un bien común y, por tanto, que su gestión se debe encargar a organismos públicos con el fin de garantizar que se priorizan la preservación de los ecosistemas y el acceso universal a agua limpia por encima de las consideraciones económicas.

Or. en

Justificación

El Parlamento ha adoptado en varias ocasiones una posición a favor del tratamiento del agua como un bien público, en especial en un contexto de creciente escasez de este recurso esencial, con el fin de limitar la contaminación y de garantizar un acceso equitativo al agua limpia.

Enmienda 46
Marina Mesure

Propuesta de Directiva
Considerando 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(2 bis) Resulta necesario dotar de recursos financieros y humanos suficientes a los servicios de inspección y de control de los Estados miembros con el fin de lograr los objetivos establecidos por

la Directiva.

Or. en

Justificación

Dado que más de la mitad de las masas de agua en la Unión no se ajustan al umbral implantado con respecto a la calidad del agua, debemos garantizar una financiación adecuada para los servicios de inspección y de control de los Estados miembros a fin de lograr los objetivos establecidos por la Directiva.

Enmienda 47
Marina Mesure

Propuesta de Directiva
Considerando 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(3 bis) La principal causa de contaminación del agua es la liberación de sustancias farmacéuticas en las aguas residuales, los residuos industriales y los residuos agrícolas. Debemos garantizar una sinergia entre todos los actos legislativos europeos para prevenir la contaminación en la fuente introduciendo obligaciones más ambiciosas a tal efecto.

Or. en

Justificación

Debemos crear un vínculo entre los actos legislativos que actúan sobre las fuentes de contaminantes y su reducción (por ejemplo, la Directiva REACH, la Directiva sobre las emisiones industriales y la Directiva sobre el tratamiento de aguas residuales urbanas) para garantizar la coherencia y la eficiencia a la hora de conseguir la reducción de la contaminación.

Enmienda 48
Marina Mesure

Propuesta de Directiva
Considerando 3 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(3 ter) Las autoridades tienen una responsabilidad específica en la aplicación de la Directiva. Deben seguir desempeñando un papel activo en la reducción de la contaminación en la fuente prohibiendo el uso de las sustancias incluidas en las listas, promoviendo nuevas prácticas agrícolas y reforzando los servicios de inspección en entornos industriales y agrícolas.

Or. en

Justificación

Las autoridades tienen la obligación de garantizar una calidad del agua satisfactoria, lo que se traduce en reducir la contaminación en la fuente, así como en reforzar los servicios de inspección y garantizar un seguimiento periódico para alcanzar los objetivos de reducción de la contaminación.

Enmienda 49
Ville Niinistö

Propuesta de Directiva
Considerando 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(4) La Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo[45] establece un marco para la protección de las aguas superficiales continentales, de transición, costeras y subterráneas. Este marco implica la identificación de sustancias prioritarias entre aquellas que suponen un riesgo significativo para el medio acuático o a través de este a nivel de la Unión. La Directiva 2008/105/CE del Parlamento Europeo y del Consejo[46] establece normas de calidad ambiental (NCA) a escala de la Unión para las 45 sustancias prioritarias enumeradas en el anexo X de la Directiva 2000/60/CE y otros 8 contaminantes que ya estaban regulados a escala de la Unión antes de que	(4) La Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo[45] establece un marco para la protección de las aguas superficiales continentales, de transición, costeras y subterráneas. Este marco implica la identificación de sustancias prioritarias entre aquellas que suponen un riesgo significativo para el medio acuático o a través de este a nivel de la Unión. La Directiva 2008/105/CE del Parlamento Europeo y del Consejo[46] establece normas de calidad ambiental (NCA) a escala de la Unión para las 45 sustancias prioritarias enumeradas en el anexo X de la Directiva 2000/60/CE y otros 8 contaminantes que ya estaban regulados a escala de la Unión antes de que

se introdujera el anexo X mediante la Decisión 2455/2001/CE del Parlamento Europeo y del Consejo[47]. La Directiva 2006/118/CE del Parlamento Europeo y del Consejo[48] establece normas de calidad de las aguas subterráneas a escala de la Unión para los nitratos y las sustancias activas de los plaguicidas, así como criterios para establecer valores umbral nacionales para otros contaminantes de las aguas subterráneas. También establece una lista mínima de 12 contaminantes y sus indicadores para los que los Estados miembros deben ***considerar la posibilidad de*** establecer dichos valores umbral nacionales. Las normas de calidad de las aguas subterráneas se establecen en el anexo I de la Directiva 2006/118/CE.

se introdujera el anexo X mediante la Decisión 2455/2001/CE del Parlamento Europeo y del Consejo[47]. La Directiva 2006/118/CE del Parlamento Europeo y del Consejo[48] establece normas de calidad de las aguas subterráneas a escala de la Unión para los nitratos y las sustancias activas de los plaguicidas, así como criterios para establecer valores umbral nacionales para otros contaminantes de las aguas subterráneas. También establece una lista mínima de 12 contaminantes y sus indicadores para los que los Estados miembros deben establecer dichos valores umbral nacionales. Las normas de calidad de las aguas subterráneas se establecen en el anexo I de la Directiva 2006/118/CE.

---

[45] Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas (DO L 327 de 22.12.2000, p. 1).

[46] Directiva 2008/105/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa a las normas de calidad ambiental en el ámbito de la política de aguas, por la que se modifican y derogan ulteriormente las Directivas 82/176/CEE, 83/513/CEE, 84/156/CEE, 84/491/CEE y 86/280/CEE del Consejo, y por la que se modifica la Directiva 2000/60/CE (DO L 348 de 24.12.2008, p. 84).

[47] Decisión n.º 2455/2001/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de noviembre de 2001, por la que se aprueba la lista de sustancias prioritarias en el ámbito de la política de aguas, y por la que se modifica la Directiva 2000/60/CE (DO L 331 de 15.12.2001, p. 1).

[48] Directiva 2006/118/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a la protección de las aguas subterráneas contra la contaminación y el deterioro (DO L 372 de 27.12.2006,

[45] Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas (DO L 327 de 22.12.2000, p. 1).

[46] Directiva 2008/105/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa a las normas de calidad ambiental en el ámbito de la política de aguas, por la que se modifican y derogan ulteriormente las Directivas 82/176/CEE, 83/513/CEE, 84/156/CEE, 84/491/CEE y 86/280/CEE del Consejo, y por la que se modifica la Directiva 2000/60/CE (DO L 348 de 24.12.2008, p. 84).

[47] Decisión n.º 2455/2001/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de noviembre de 2001, por la que se aprueba la lista de sustancias prioritarias en el ámbito de la política de aguas, y por la que se modifica la Directiva 2000/60/CE (DO L 331 de 15.12.2001, p. 1).

[48] Directiva 2006/118/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a la protección de las aguas subterráneas contra la contaminación y el deterioro (DO L 372 de 27.12.2006,

p. 19). p. 19).

Or. en

Justificación

El anexo II, parte B, contiene sustancias altamente tóxicas de sobra conocidas, como, entre otras, el cadmio, el plomo y el mercurio. Los Estados miembros no deben limitarse a considerar establecer umbrales para dichas sustancias, sino que deben hacerlo efectivamente.

Enmienda 50
Ville Niinistö

Propuesta de Directiva
Considerando 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(4 bis) Dadas la importancia de las aguas subterráneas como fuente de agua potable, la mayor vulnerabilidad de los ecosistemas de aguas subterráneas frente a factores de estrés en comparación con otros ecosistemas de agua dulce y la incapacidad para recuperarse de las perturbaciones, se debe aplicar un enfoque de precaución a la hora de establecer valores umbral para las aguas subterráneas con el fin de proteger la salud humana, los ecosistemas de aguas subterráneas y los ecosistemas dependientes de las aguas subterráneas. Con arreglo al asesoramiento de la Agencia Europea de Medicamentos, se debe aplicar normalmente un factor de evaluación adicional de 10 al establecer normas de calidad para las aguas subterráneas en comparación con las aguas superficiales.

Or. en

Justificación

En 2015, la EMA concluyó, en relación con los medicamentos veterinarios, que debía aplicarse un factor de evaluación adicional de 10 a las aguas subterráneas en comparación

con las aguas superficiales (https://www.ema.europa.eu/en/documents/scientific-guideline/guideline-assessing-environmental-human-health-risks-veterinary-medicinal-products-groundwater_en.pdf). Ya se ha adoptado un enfoque similar en relación con una derivación de las NCA para los ecosistemas marinos. Por consiguiente, siempre se debe aplicar un factor de evaluación adicional de 10 a las aguas subterráneas en comparación con las aguas superficiales.

Enmienda 51
Ville Niinistö

Propuesta de Directiva
Considerando 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(5) Las sustancias se tienen en cuenta para su inclusión en el anexo X de la Directiva 2000/60/CE o en el anexo I o el anexo II de la Directiva 2006/118/CE sobre la base de una evaluación del riesgo que representan para los seres humanos y el medio acuático. Los componentes clave de dicha evaluación son el conocimiento de las concentraciones ambientales de las sustancias, incluida la información recogida en el seguimiento de la lista de observación, y de la (eco) toxicología de las sustancias, así como de su persistencia, bioacumulación, carcinogenicidad, mutagenicidad, toxicidad para la reproducción y alteración endocrina potencial.	(5) Las sustancias se tienen en cuenta para su inclusión en el anexo X de la Directiva 2000/60/CE o en el anexo I o el anexo II de la Directiva 2006/118/CE sobre la base de una evaluación del riesgo que representan para los seres humanos y el medio acuático. Los componentes clave de dicha evaluación son el conocimiento de las concentraciones ambientales de las sustancias, incluida la información recogida en el seguimiento de la lista de observación, y de la (eco) toxicología de las sustancias, así como de su persistencia, bioacumulación, ***toxicidad, movilidad,*** carcinogenicidad, mutagenicidad, toxicidad para la reproducción y alteración endocrina potencial.

Or. en

Justificación

Se debe añadir la toxicidad, para poder incluir sustancias que son persistentes, bioacumulables y tóxicas, y la movilidad, para incluir sustancias que son persistentes, móviles y tóxicas o muy persistentes y muy móviles, de conformidad con las nuevas clases de peligro previstas en el Reglamento CLP.

Enmienda 52
Dace Melbārde

Propuesta de Directiva
Considerando 6 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(6 bis) La NCA propuesta de 86,7 µg/L para las aguas superficiales no utilizadas para la captación y la preparación de agua potable proviene de una evaluación científica del Centro Común de Investigación (JRC) de la Comisión y el Comité Científico de Riesgos Sanitarios, Ambientales y Emergentes (CRSAE), que tuvo en cuenta estudios de ecotoxicidad y literatura científica pública. Como tal, la NCA de base científica de 86,7 µg/L para el glifosato se debe aplicar preferiblemente a todas las masas de aguas superficiales. Cualquier norma de calidad para las aguas superficiales utilizadas para la captación de agua potable debe tener en cuenta la capacidad técnica de las medidas de tratamiento existentes para eliminar el glifosato.

Or. en

Enmienda 53
Milan Brglez, Monika Beňová, Sara Cerdas, Robert Hajšel, Biljana Borzan, Maria Arena

Propuesta de Directiva
Considerando 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(7) Es necesaria una combinación de medidas de control de la fuente y de fin de proceso para tratar eficazmente la mayoría de los contaminantes a lo largo de su ciclo de vida, incluido, en su caso, el diseño químico, la autorización o aprobación, el control de las emisiones durante la fabricación y el uso u otros procesos, y la manipulación de residuos. Por lo tanto, el establecimiento de normas de calidad nuevas o más estrictas en las masas de	(7) Es necesaria una combinación de medidas de control de la fuente y de fin de proceso para tratar eficazmente la mayoría de los contaminantes a lo largo de su ciclo de vida, incluido, en su caso, el diseño químico, la autorización o aprobación, el control de las emisiones durante la fabricación y el uso u otros procesos, y la manipulación de residuos. Por lo tanto, el establecimiento de normas de calidad nuevas o más estrictas en las masas de

agua completa y es coherente con otra legislación de la Unión que aborda o podría abordar el problema de la contaminación en una o varias de esas fases***[49]***, entre otros, el Reglamento (CE) n.º 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, el Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo[50], el Reglamento (UE) n.º 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo[51], el Reglamento (UE) n.º 2019/6 del Parlamento Europeo y del Consejo[52], la Directiva 2001/83/CE del Parlamento Europeo y del Consejo[53], la Directiva 2009/128/CE del Parlamento Europeo y del Consejo[54] ***y*** la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo[55] la Directiva 91/271/CEE del Consejo[56].

[49] Reglamento (CE) n.º 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y mezclas químicas (REACH), por el que se crea la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas (DO L 396 de 30.12.2006, p. 1).

[50] Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21

agua completa y es coherente con otra legislación de la Unión que aborda o podría abordar el problema de la contaminación en una o varias de esas fases, entre otros, el Reglamento (CE) n.º 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo***[49]***, el Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo[50], el Reglamento (UE) n.º 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo[51], el Reglamento (UE) n.º 2019/6 del Parlamento Europeo y del Consejo[52], la Directiva 2001/83/CE del Parlamento Europeo y del Consejo[53], la Directiva 2009/128/CE del Parlamento Europeo y del Consejo[54]***,*** la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo[55] ***y*** la Directiva 91/271/CEE del Consejo[56]. ***A fin de que los Estados miembros logren los objetivos medioambientales establecidos en el artículo 4 de la Directiva 2000/60/CE de la manera mejor y más eficiente en términos de costes posible, deben velar, al establecer sus programas de medidas, por que se prioricen las medidas de control de la fuente frente a las medidas de fin de proceso y por que dichas medidas sean conformes con la legislación sectorial de la Unión pertinente en materia de contaminación. La Comisión debe desarrollar orientaciones para proporcionar criterios con el fin de determinar si se han agotado todas las medidas de control de la fuente proporcionadas antes de que se apliquen medidas de fin de proceso.***

[49] Reglamento (CE) n.º 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y mezclas químicas (REACH), por el que se crea la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas (DO L 396 de 30.12.2006, p. 1).

[50] Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21

de octubre de 2009, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios y por el que se derogan las Directivas 79/117/CEE y 91/414/CEE del Consejo (DO L 309 de 24.11.2009, p. 1).

[51] Reglamento (UE) n.º 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2012, relativo a la comercialización y el uso de los biocidas (DO L 167 de 27.6.2012, p. 1).

[52] Reglamento (UE) 2019/6 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, sobre medicamentos veterinarios y por el que se deroga la Directiva 2001/82/CE (DO L 4 de 7.1.2019, p. 43).

[53] Directiva 2001/83/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de noviembre de 2001, por la que se establece un código comunitario sobre medicamentos para uso humano (DO L 311 de 28.11.2001, p. 67).

[54] Directiva 2009/128/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por la que se establece el marco de la actuación comunitaria para conseguir un uso sostenible de los plaguicidas (DO L 309 de 24.11.2009, p. 71).

[55] Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, sobre las emisiones industriales (prevención y control integrados de la contaminación) (DO L 334 de 17.12.2010, p. 17).

[56] Directiva 91/271/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1991, sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas (DO L 135 de 30.5.1991, p. 40).

de octubre de 2009, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios y por el que se derogan las Directivas 79/117/CEE y 91/414/CEE del Consejo (DO L 309 de 24.11.2009, p. 1).

[51] Reglamento (UE) n.º 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2012, relativo a la comercialización y el uso de los biocidas (DO L 167 de 27.6.2012, p. 1).

[52] Reglamento (UE) 2019/6 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, sobre medicamentos veterinarios y por el que se deroga la Directiva 2001/82/CE (DO L 4 de 7.1.2019, p. 43).

[53] Directiva 2001/83/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de noviembre de 2001, por la que se establece un código comunitario sobre medicamentos para uso humano (DO L 311 de 28.11.2001, p. 67).

[54] Directiva 2009/128/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por la que se establece el marco de la actuación comunitaria para conseguir un uso sostenible de los plaguicidas (DO L 309 de 24.11.2009, p. 71).

[55] Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, sobre las emisiones industriales (prevención y control integrados de la contaminación) (DO L 334 de 17.12.2010, p. 17).

[56] Directiva 91/271/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1991, sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas (DO L 135 de 30.5.1991, p. 40).

Or. en

Enmienda 54
Rosanna Conte, Silvia Sardone, Matteo Adinolfi, Danilo Oscar Lancini, Elisabetta De Blasis

Propuesta de Directiva

Considerando 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(7) Es necesaria una combinación de medidas de control de la fuente y de fin de proceso para tratar eficazmente la mayoría de los contaminantes a lo largo de su ciclo de vida, incluido, en su caso, el diseño químico, la autorización o aprobación, el control de las emisiones durante la fabricación y el uso u otros procesos, y la manipulación de residuos. Por lo tanto, el establecimiento de normas de calidad nuevas o más estrictas en las masas de agua completa y es coherente con otra legislación de la Unión que aborda o podría abordar el problema de la contaminación en una o varias de esas fases, entre otros, el Reglamento (CE) n.º 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo[49], el Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo[50], el Reglamento (UE) n.º 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo[51], el Reglamento (UE) n.º 2019/6 del Parlamento Europeo y del Consejo[52], la Directiva 2001/83/CE del Parlamento Europeo y del Consejo[53], la Directiva 2009/128/CE del Parlamento Europeo y del Consejo[54] ***y*** la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo[55] la Directiva 91/271/CEE del Consejo[56].	(7) Es necesaria una combinación de medidas de control de la fuente y de fin de proceso para tratar eficazmente la mayoría de los contaminantes a lo largo de su ciclo de vida, incluido, en su caso, el diseño químico, la autorización o aprobación, el control de las emisiones durante la fabricación y el uso u otros procesos, y la manipulación de residuos. Por lo tanto, el establecimiento de normas de calidad nuevas o más estrictas en las masas de agua completa y es coherente con otra legislación de la Unión que aborda o podría abordar el problema de la contaminación en una o varias de esas fases, entre otros, el Reglamento (CE) n.º 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo[49], el Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo[50], el Reglamento (UE) n.º 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo[51], el Reglamento (UE) n.º 2019/6 del Parlamento Europeo y del Consejo[52], la Directiva 2001/83/CE del Parlamento Europeo y del Consejo[53], la Directiva 2009/128/CE del Parlamento Europeo y del Consejo[54]***,*** la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo[55] ***y*** la Directiva 91/271/CEE del Consejo[56]***, incluso previendo contribuciones específicas destinadas a los usuarios finales, que cabe prever que serán los más afectados por las cargas resultantes de la aplicación de la Directiva***.
[49] Reglamento (CE) n.º 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y mezclas químicas (REACH), por el que se crea la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas (DO L 396 de 30.12.2006, p. 1).	[49] Reglamento (CE) n.º 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y mezclas químicas (REACH), por el que se crea la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas (DO L 396 de 30.12.2006, p. 1).
[50] Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del	[50] Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del

Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios y por el que se derogan las Directivas 79/117/CEE y 91/414/CEE del Consejo (DO L 309 de 24.11.2009, p. 1).

[51] Reglamento (UE) n.º 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2012, relativo a la comercialización y el uso de los biocidas (DO L 167 de 27.6.2012, p. 1).

[52] Reglamento (UE) 2019/6 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, sobre medicamentos veterinarios y por el que se deroga la Directiva 2001/82/CE (DO L 4 de 7.1.2019, p. 43).

[53] Directiva 2001/83/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de noviembre de 2001, por la que se establece un código comunitario sobre medicamentos para uso humano (DO L 311 de 28.11.2001, p. 67).

[54] Directiva 2009/128/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por la que se establece el marco de la actuación comunitaria para conseguir un uso sostenible de los plaguicidas (DO L 309 de 24.11.2009, p. 71).».

[55] Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, sobre las emisiones industriales (prevención y control integrados de la contaminación) (DO L 334 de 17.12.2010, p. 17).

[56] Directiva 91/271/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1991, sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas (DO L 135 de 30.5.1991, p. 40).

Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios y por el que se derogan las Directivas 79/117/CEE y 91/414/CEE del Consejo (DO L 309 de 24.11.2009, p. 1).

[51] Reglamento (UE) n.º 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2012, relativo a la comercialización y el uso de los biocidas (DO L 167 de 27.6.2012, p. 1).

[52] Reglamento (UE) 2019/6 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, sobre medicamentos veterinarios y por el que se deroga la Directiva 2001/82/CE (DO L 4 de 7.1.2019, p. 43).

[53] Directiva 2001/83/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de noviembre de 2001, por la que se establece un código comunitario sobre medicamentos para uso humano (DO L 311 de 28.11.2001, p. 67).

[54] Directiva 2009/128/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por la que se establece el marco de la actuación comunitaria para conseguir un uso sostenible de los plaguicidas (DO L 309 de 24.11.2009, p. 71).».

[55] Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, sobre las emisiones industriales (prevención y control integrados de la contaminación) (DO L 334 de 17.12.2010, p. 17).

[56] Directiva 91/271/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1991, sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas (DO L 135 de 30.5.1991, p. 40).

Or. it

Enmienda 55
Róża Thun und Hohenstein, Michal Wiezik, Martin Hojsík

Propuesta de Directiva

Considerando 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(7) ***Es necesaria una combinación de*** medidas de control de la fuente ***y de fin de proceso*** para tratar eficazmente la mayoría de los contaminantes a lo largo de su ciclo de vida, incluido, en su caso, el diseño químico, la autorización o aprobación, el control de las emisiones durante la fabricación y el uso u otros procesos, y la manipulación de residuos. Por lo tanto, el establecimiento de normas de calidad nuevas o más estrictas en las masas de agua completa y es coherente con otra legislación de la Unión que aborda o podría abordar el problema de la contaminación en una o varias de esas fases***[49]***, entre otros, el Reglamento (CE) n.º 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, el Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo[50], el Reglamento (UE) n.º 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo[51], el Reglamento (UE) n.º 2019/6 del Parlamento Europeo y del Consejo[52], la Directiva 2001/83/CE del Parlamento Europeo y del Consejo[53], la Directiva 2009/128/CE del Parlamento Europeo y del Consejo[54] y la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo[55] la Directiva 91/271/CEE del Consejo[56].	(7) ***Se deben priorizar las*** medidas de control de la fuente para tratar eficazmente la mayoría de los contaminantes a lo largo de su ciclo de vida, incluido, en su caso, el diseño químico, la autorización o aprobación, el control de las emisiones durante la fabricación y el uso u otros procesos, y la manipulación de residuos. ***Si las medidas de control de la fuente no consiguen un buen estado de las masas de agua, se deberán aplicar medidas de fin de proceso.*** Por lo tanto, el establecimiento de normas de calidad nuevas o más estrictas en las masas de agua completa y es coherente con otra legislación de la Unión que aborda o podría abordar el problema de la contaminación en una o varias de esas fases, entre otros, el Reglamento (CE) n.º 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo***[49]***, el Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo[50], el Reglamento (UE) n.º 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo[51], el Reglamento (UE) n.º 2019/6 del Parlamento Europeo y del Consejo[52], la Directiva 2001/83/CE del Parlamento Europeo y del Consejo[53], la Directiva 2009/128/CE del Parlamento Europeo y del Consejo[54]**,** la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo[55] ***y*** la Directiva 91/271/CEE del Consejo[56].
[49] Reglamento (CE) n.º 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y mezclas químicas (REACH), por el que se crea la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas (DO L 396 de 30.12.2006, p. 1).	[49] Reglamento (CE) n.º 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y mezclas químicas (REACH), por el que se crea la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas (DO L 396 de 30.12.2006, p. 1).
[50] Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, relativo a la	[50] Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, relativo a la

comercialización de productos fitosanitarios y por el que se derogan las Directivas 79/117/CEE y 91/414/CEE del Consejo (DO L 309 de 24.11.2009, p. 1).

[51] Reglamento (UE) n.º 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2012, relativo a la comercialización y el uso de los biocidas (DO L 167 de 27.6.2012, p. 1).

[52] Reglamento (UE) 2019/6 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, sobre medicamentos veterinarios y por el que se deroga la Directiva 2001/82/CE (DO L 4 de 7.1.2019, p. 43).

[53] Directiva 2001/83/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de noviembre de 2001, por la que se establece un código comunitario sobre medicamentos para uso humano (DO L 311 de 28.11.2001, p. 67).

[54] Directiva 2009/128/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por la que se establece el marco de la actuación comunitaria para conseguir un uso sostenible de los plaguicidas (DO L 309 de 24.11.2009, p. 71).

[55] Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, sobre las emisiones industriales (prevención y control integrados de la contaminación) (DO L 334 de 17.12.2010, p. 17).

[56] Directiva 91/271/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1991, sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas (DO L 135 de 30.5.1991, p. 40).

comercialización de productos fitosanitarios y por el que se derogan las Directivas 79/117/CEE y 91/414/CEE del Consejo (DO L 309 de 24.11.2009, p. 1).

[51] Reglamento (UE) n.º 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2012, relativo a la comercialización y el uso de los biocidas (DO L 167 de 27.6.2012, p. 1).

[52] Reglamento (UE) 2019/6 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, sobre medicamentos veterinarios y por el que se deroga la Directiva 2001/82/CE (DO L 4 de 7.1.2019, p. 43).

[53] Directiva 2001/83/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de noviembre de 2001, por la que se establece un código comunitario sobre medicamentos para uso humano (DO L 311 de 28.11.2001, p. 67).

[54] Directiva 2009/128/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por la que se establece el marco de la actuación comunitaria para conseguir un uso sostenible de los plaguicidas (DO L 309 de 24.11.2009, p. 71).

[55] Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, sobre las emisiones industriales (prevención y control integrados de la contaminación) (DO L 334 de 17.12.2010, p. 17).

[56] Directiva 91/271/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1991, sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas (DO L 135 de 30.5.1991, p. 40).

Or. en

Enmienda 56
Ville Niinistö

Propuesta de Directiva
Considerando 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(7) Es necesaria una combinación de medidas de control de la fuente y de fin de proceso para tratar eficazmente la mayoría de los contaminantes a lo largo de su ciclo de vida, incluido, en su caso, el diseño químico, la autorización o aprobación, el control de las emisiones durante la fabricación y el uso u otros procesos, y la manipulación de residuos. Por lo tanto, el establecimiento de normas de calidad nuevas o más estrictas en las masas de agua completa y es coherente con otra legislación de la Unión que aborda o ***podría*** abordar el problema de la contaminación en una o varias de esas fases***[49]***, entre otros, el Reglamento (CE) n.º 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, el Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo[50], el Reglamento (UE) n.º 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo[51], el Reglamento (UE) n.º 2019/6 del Parlamento Europeo y del Consejo[52], la Directiva 2001/83/CE del Parlamento Europeo y del Consejo[53], la Directiva 2009/128/CE del Parlamento Europeo y del Consejo[54] ***y*** la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo[55] la Directiva 91/271/CEE del Consejo[56].	(7) Es necesaria una combinación de medidas de control de la fuente y de fin de proceso para tratar eficazmente la mayoría de los contaminantes a lo largo de su ciclo de vida, incluido, en su caso, el diseño químico, la autorización o aprobación, el control de las emisiones durante la fabricación y el uso u otros procesos, y la manipulación de residuos. Por lo tanto, el establecimiento de normas de calidad nuevas o más estrictas en las masas de agua completa y es coherente con otra legislación de la Unión que aborda o ***debe*** abordar el problema de la contaminación en una o varias de esas fases, entre otros, el Reglamento (CE) n.º 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo***[49]***, el Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo[50], el Reglamento (UE) n.º 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo[51], el Reglamento (UE) n.º 2019/6 del Parlamento Europeo y del Consejo[52], la Directiva 2001/83/CE del Parlamento Europeo y del Consejo[53], la Directiva 2009/128/CE del Parlamento Europeo y del Consejo[54]***,*** la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo[55] ***y*** la Directiva 91/271/CEE del Consejo[56].
[49] Reglamento (CE) n.º 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y mezclas químicas (REACH), por el que se crea la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas (DO L 396 de 30.12.2006, p. 1).	[49] Reglamento (CE) n.º 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y mezclas químicas (REACH), por el que se crea la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas (DO L 396 de 30.12.2006, p. 1).
[50] Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios y por el que se derogan las Directivas 79/117/CEE y 91/414/CEE del Consejo (DO L 309 de 24.11.2009, p. 1).	[50] Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios y por el que se derogan las Directivas 79/117/CEE y 91/414/CEE del Consejo (DO L 309 de 24.11.2009, p. 1).

[51] Reglamento (UE) n.º 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2012, relativo a la comercialización y el uso de los biocidas (DO L 167 de 27.6.2012, p. 1).

[52] Reglamento (UE) 2019/6 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, sobre medicamentos veterinarios y por el que se deroga la Directiva 2001/82/CE (DO L 4 de 7.1.2019, p. 43).

[53] Directiva 2001/83/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de noviembre de 2001, por la que se establece un código comunitario sobre medicamentos para uso humano (DO L 311 de 28.11.2001, p. 67).

[54] Directiva 2009/128/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por la que se establece el marco de la actuación comunitaria para conseguir un uso sostenible de los plaguicidas (DO L 309 de 24.11.2009, p. 71).

[55] Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, sobre las emisiones industriales (prevención y control integrados de la contaminación) (DO L 334 de 17.12.2010, p. 17).

[56] Directiva 91/271/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1991, sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas (DO L 135 de 30.5.1991, p. 40).

[51] Reglamento (UE) n.º 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2012, relativo a la comercialización y el uso de los biocidas (DO L 167 de 27.6.2012, p. 1).

[52] Reglamento (UE) 2019/6 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, sobre medicamentos veterinarios y por el que se deroga la Directiva 2001/82/CE (DO L 4 de 7.1.2019, p. 43).

[53] Directiva 2001/83/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de noviembre de 2001, por la que se establece un código comunitario sobre medicamentos para uso humano (DO L 311 de 28.11.2001, p. 67).

[54] Directiva 2009/128/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por la que se establece el marco de la actuación comunitaria para conseguir un uso sostenible de los plaguicidas (DO L 309 de 24.11.2009, p. 71).

[55] Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, sobre las emisiones industriales (prevención y control integrados de la contaminación) (DO L 334 de 17.12.2010, p. 17).

[56] Directiva 91/271/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1991, sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas (DO L 135 de 30.5.1991, p. 40).

Or. en

Justificación

Dado que las medidas de control de la fuente son casi exclusivamente posibles a nivel de la Unión, los actos legislativos de la Unión pertinentes deben abordar el problema de la contaminación.

Enmienda 57
Rosanna Conte, Silvia Sardone, Matteo Adinolfi, Danilo Oscar Lancini, Elisabetta De Blasis

Propuesta de Directiva

Considerando 8

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(8) Los nuevos conocimientos científicos apuntan a un riesgo significativo de otros contaminantes que se encuentran en las masas de agua, además de los ya regulados. En las aguas subterráneas, se ha detectado un problema particular a través del seguimiento voluntario de las sustancias perfluoroalquiladas y polifluoroalquiladas (PFAS) y de las sustancias farmacéuticas. Se han detectado PFAS en más del 70 % de los puntos de medición de las aguas subterráneas de la Unión y se superan claramente los umbrales nacionales existentes en un número considerable de lugares, y las sustancias farmacéuticas también están muy extendidas. En las aguas superficiales, el ácido perfluorooctanosulfónico y sus derivados ya figuran como sustancias prioritarias, pero ahora se reconoce que otras PFAS también plantean un riesgo. El seguimiento de la lista de observación con arreglo al artículo 8 ter de la Directiva 2008/105/CE ha confirmado un riesgo para las aguas superficiales derivado de una serie de fármacos que, por lo tanto, deberían añadirse a la lista de sustancias prioritarias.	(8) Los nuevos conocimientos científicos apuntan a un riesgo significativo de otros contaminantes que se encuentran en las masas de agua, además de los ya regulados. En las aguas subterráneas, se ha detectado un problema particular a través del seguimiento voluntario de las sustancias perfluoroalquiladas y polifluoroalquiladas (PFAS) y de las sustancias farmacéuticas. Se han detectado PFAS en más del 70 % de los puntos de medición de las aguas subterráneas de la Unión y se superan claramente los umbrales nacionales existentes en un número considerable de lugares, y las sustancias farmacéuticas también están muy extendidas. En las aguas superficiales, el ácido perfluorooctanosulfónico y sus derivados ya figuran como sustancias prioritarias, pero ahora se reconoce que otras PFAS también plantean un riesgo. El seguimiento de la lista de observación con arreglo al artículo 8 ter de la Directiva 2008/105/CE ha confirmado un riesgo para las aguas superficiales derivado de una serie de fármacos que, por lo tanto, deberían añadirse a la lista de sustancias prioritarias. ***Dichas sustancias deben ser objeto de control cuando en la evaluación y la gestión de riesgos de las cuencas hidrográficas de los puntos de extracción, efectuadas con arreglo al artículo 8 de la Directiva (UE) 2020/2184, se concluya que es probable que tales sustancias estén presentes en un suministro de agua concreto. Además, los valores únicamente deben aplicarse después de la elaboración de directrices técnicas para el seguimiento de este parámetro de conformidad con el artículo 13, apartado 7, de la Directiva (UE) 2020/2184.***

Or. it

Enmienda 58
Ville Niinistö

Propuesta de Directiva
Considerando 8

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(8) Los nuevos conocimientos científicos apuntan a un riesgo significativo de otros contaminantes que se encuentran en las masas de agua, además de los ya regulados. En las aguas subterráneas, se ha detectado un problema particular a través del seguimiento voluntario de las sustancias perfluoroalquiladas y polifluoroalquiladas (PFAS) y de las sustancias farmacéuticas. Se han detectado PFAS en más del 70 % de los puntos de medición de las aguas subterráneas de la Unión y se superan claramente los umbrales nacionales existentes en un número considerable de lugares, y las sustancias farmacéuticas también están muy extendidas. En las aguas superficiales, el ácido perfluorooctanosulfónico y sus derivados ya figuran como sustancias prioritarias, pero ahora se reconoce que otras PFAS también plantean un riesgo. El seguimiento de la lista de observación con arreglo al artículo 8 ter de la Directiva 2008/105/CE ha confirmado un riesgo para las aguas superficiales derivado de una serie de fármacos que, por lo tanto, deberían añadirse a la lista de sustancias prioritarias.	(8) Los nuevos conocimientos científicos apuntan a un riesgo significativo de otros contaminantes que se encuentran en las masas de agua, además de los ya regulados. En las aguas subterráneas, se ha detectado un problema particular a través del seguimiento voluntario de las sustancias perfluoroalquiladas y polifluoroalquiladas (PFAS) y de las sustancias farmacéuticas. Se han detectado PFAS en más del 70 % de los puntos de medición de las aguas subterráneas de la Unión y se superan claramente los umbrales nacionales existentes en un número considerable de lugares, y las sustancias farmacéuticas también están muy extendidas. ***Por consiguiente, se debe añadir un subgrupo de PFAS específicas, así como el total de PFAS, a la lista de contaminantes de las aguas subterráneas.*** En las aguas superficiales, el ácido perfluorooctanosulfónico y sus derivados ya figuran como sustancias prioritarias, pero ahora se reconoce que otras PFAS también plantean un riesgo. ***Se debe añadir un subgrupo de PFAS específicas, así como el total de PFAS, a la lista de sustancias prioritarias.*** El seguimiento de la lista de observación con arreglo al artículo 8 ter de la Directiva 2008/105/CE ha confirmado un riesgo para las aguas superficiales derivado de una serie de fármacos que, por lo tanto, deberían añadirse a la lista de sustancias prioritarias. ***El bisfenol A se está reemplazando por otros bisfenoles con propiedades similares. Por consiguiente, se deben añadir los bisfenoles a la lista de sustancias prioritarias.***

Or. en

Justificación

El problema de las PFAS va mucho más allá de veinticuatro sustancias específicas. Se conocen un total de 10 000 PFAS, todas ellas con propiedades peligrosas similares. El total de PFAS se enumera ya en la Directiva sobre el agua potable. Así pues, de manera análoga se debe añadir el total de PFAS tanto a la lista de contaminantes de las aguas subterráneas como a la lista de sustancias prioritarias.

Enmienda 59
Milan Brglez, Monika Beňová, Sara Cerdas, Robert Hajšel, Biljana Borzan, Maria Arena, Tiemo Wölken

Propuesta de Directiva
Considerando 8 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(8 bis) La atracina es un herbicida utilizado para las malas hierbas dicotiledóneas y las gramíneas anuales en cereales. El uso de la atracina en productos fitosanitarios ya no está autorizado dentro de la Unión en virtud de la Decisión 2004/248/CE de la Comisión[1 bis]. Se ha demostrado que la atracina es un alterador endocrino y existen pruebas de que interfiere con la reproducción y el desarrollo, además de que podría causar cáncer. Durante una evaluación de plaguicidas en relación con umbrales de efectos o de calidad entre 2013 y 2020, la Agencia Europea de Medio Ambiente constató que se detectaban rebasamientos de uno o más plaguicidas en entre el 4 % y el 11 % de los puntos de control de aguas subterráneas, principalmente rebasamientos de atracina y sus metabolitos. Considerando su presencia persistente en las aguas superficiales y subterráneas de la Unión, y con objeto de garantizar que los valores umbral para la atracina no rebasan las NCA para el total de plaguicidas y metabolitos, se debe ajustar el valor umbral para la atracina en el anexo I de la Directiva 2008/105/CE, también de conformidad

con el valor umbral para la misma sustancia establecido en la Directiva (UE) 2020/2184[1 ter].

[1 bis] Decisión de la Comisión, de 10 de marzo de 2004, relativa a la no inclusión de la atrazina en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE del Consejo y a la retirada de las autorizaciones de los productos fitosanitarios que contengan esta sustancia activa (DO L 78 de 16.3.2004, p. 53).

[1 ter] Directiva (UE) 2020/2184 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2020, relativa a la calidad de las aguas destinadas al consumo humano (versión refundida).

Or. en

Enmienda 60
Marina Mesure

Propuesta de Directiva
Considerando 8 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(8 bis) Además del coste en materia de biodiversidad y de sistemas de tratamiento de aguas, la contaminación del agua supone asimismo una gran carga para el sistema de salud pública. Hacer frente a este problema aplicando umbrales más bajos de concentración de sustancias y abordando la contaminación en la fuente también representa una manera eficiente de contribuir a unas finanzas públicas saneadas. El coste del saneamiento del agua se reparte de manera desigual y debe recaer en mayor medida en los contaminadores que en los contribuyentes. Las sustancias perfluoroalquiladas y polifluoroalquiladas (PFAS) causan por sí solas costes relacionados con la salud

de entre 2 800 y 4 600 millones EUR para los países nórdicos y de entre 52 000 y 84 000 millones EUR para todos los países del EEE.

Or. en

Justificación

A menudo se aduce el coste a corto plazo de filtrar las sustancias tóxicas para justificar unos umbrales de concentración más altos de sustancias tóxicas, sin tener en cuenta el coste a largo plazo para el sistema sanitario.

Enmienda 61
Milan Brglez, Monika Beňová, Sara Cerdas, Robert Hajšel, Biljana Borzan, Maria Arena, Tiemo Wölken

Propuesta de Directiva
Considerando 8 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(8 ter) De acuerdo con el Comité CRSAE[1 bis] y la EMA[1 ter], la norma de calidad genérica de 0,1 µg/L y 0,5 µg/L para las aguas subterráneas, sugerida para los plaguicidas individuales y para la suma del total de plaguicidas, respectivamente, según se especifica en la Directiva 2006/118/CE, se estableció en la década de 1980, sobre la base de la sensibilidad químico-analítica disponible en ese momento. No se ha demostrado que el valor por defecto de 0,1 µg/l para los plaguicidas individuales proteja en grado suficiente la salud humana y los ecosistemas de aguas subterráneas, y en ocasiones es considerablemente más alto en comparación con los valores umbral para muchos plaguicidas y fungicidas que figuran en la lista de sustancias prioritarias del anexo I de la Directiva 2008/105/CE. Tomando en consideración asimismo la opinión del Comité CRSAE de que ningún valor umbral para las aguas subterráneas debe ser superior a la NCA para las aguas superficiales, la

Comisión debe revisar los valores umbral para los plaguicidas individuales y la suma del total de plaguicidas recogidos en el anexo I de la Directiva 2006/118/CE aplicando métodos analíticos modernos y comparándolos en relación con los mejores conocimientos toxicológicos disponibles. En espera de esta revisión, y de conformidad con el enfoque de precaución manifestado por los proveedores de agua potable en el Memorando europeo sobre las aguas subterráneas[1 quater], se deben establecer valores umbral provisionales

---

[1 bis] Comité CRSAE. Contribution to ENV consultation: Comments on the Commission's proposal for amending the WFD/GWD/EQSD (Contribución a la consulta del Consejo AMBI: comentarios sobre la propuesta de la Comisión de modificar la Directiva marco sobre el agua, la Directiva sobre las aguas subterráneas y la Directiva sobre normas de calidad ambiental), marzo de 2023. Comité CRSAE. Groundwater quality standards for proposed additional pollutants in the annexes to the Groundwater Directive (2006/118/EC) [Normas de calidad de las aguas subterráneas aplicables a los contaminantes adicionales propuestos en los anexos a la Directiva sobre las aguas subterráneas (2006/118/CE)], julio de 2022.

[1 ter] EMA. Assessing the toxicological risk to human health and groundwater communities from veterinary pharmaceuticals in groundwater - Scientific guideline (Evaluar el riesgo toxicológico para la salud humana y las comunidades de las aguas subterráneas que entrañan las sustancias farmacéuticas veterinarias de las aguas subterráneas: directrices científicas), abril de 2018.

[1 quater] European Groundwater

Memorandum: To secure the quality and quantity of drinking water for future generations (Memorando europeo sobre las aguas subterráneas: garantizar la calidad y la cantidad del agua potable para las futuras generaciones), marzo de 2022.

Or. en

Enmienda 62
Marina Mesure

Propuesta de Directiva
Considerando 8 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(8 ter) La contaminación del agua plantea un riesgo no solo para la biodiversidad y para las personas que viven en las inmediaciones de aguas contaminadas, sino también para los trabajadores expuestos a niveles de concentración de sustancias tóxicas que son peligrosos, en especial, pero no exclusivamente, en los sectores del saneamiento y la agricultura. El 10 de junio de 2022, en la 110.ª Conferencia Internacional del Trabajo de la OIT, se añadió el derecho a un entorno laboral seguro y saludable a la lista de derechos fundamentales en el trabajo universalmente reconocidos. Los Estados miembros deben aumentar la frecuencia de las inspecciones laborales, teniendo en cuenta la exposición de los trabajadores a sustancias tóxicas presentes en el agua. Resulta imprescindible ir mucho más allá del objetivo mínimo de un inspector por cada 10 000 trabajadores establecido por la Organización Internacional del Trabajo (OIT), que sin embargo muchos Estados miembros siguen sin cumplir.

Or. en

Justificación

A fin de prevenir la contaminación del agua derivada de actividades económicas, así como de garantizar que los trabajadores expuestos a sustancias tóxicas y aguas contaminadas estén adecuadamente equipados, se debe aumentar la frecuencia y la exhaustividad de las inspecciones para hacer efectivo el derecho a un entorno laboral seguro y saludable.

Enmienda 63
Milan Brglez, Monika Beňová, Sara Cerdas, Robert Hajšel, Biljana Borzan, Maria Arena, Tiemo Wölken

Propuesta de Directiva
Considerando 8 quater (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(8 quater) El bisfenol A se debe tratar como una sustancia peligrosa prioritaria y debe añadirse a la lista del anexo I de la Directiva 2008/105/CE. Informes científicos revelan que también se ha demostrado el potencial como alterador endocrino de bisfenoles distintos del bisfenol A y que las mezclas de dichos bisfenoles representan un riesgo ecotoxicológico. Dado que estas conclusiones científicas plantean dudas en relación con el uso seguro de alternativas a los bisfenoles que pueden tener un impacto negativo en la salud humana y el medio ambiente, la Comisión debe establecer un parámetro de «total de bisfenoles» y una NCA adecuada para el total de bisfenoles.

Or. en

Enmienda 64
Sirpa Pietikäinen

Propuesta de Directiva
Considerando 9

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(9) La Directiva 2000/60/CE exige a	(9) La Directiva 2000/60/CE exige a

los Estados miembros que especifiquen las masas de agua utilizadas para la captación de aguas destinadas al consumo humano, hagan un control de estas masas de agua y adopten las medidas necesarias para evitar el deterioro de su calidad y reducir el nivel del tratamiento de purificación necesario para la producción de aguas aptas para el consumo humano. A este respecto, los microplásticos se han señalado como un riesgo ***potencial*** para la salud humana, pero se necesitan más datos de seguimiento para confirmar la necesidad de establecer una norma de calidad medioambiental para ellos en las aguas superficiales y subterráneas. Por consiguiente, los microplásticos deben incluirse en las listas de vigilancia de las aguas superficiales y subterráneas y ser objeto de seguimiento tan pronto como la Comisión haya identificado métodos de control adecuados. A este respecto, deben tenerse en cuenta las metodologías para el seguimiento y la evaluación de los riesgos de los microplásticos en el agua potable, desarrolladas en virtud de la Directiva (UE) 2020/2184 del Parlamento Europeo y del Consejo[57].	los Estados miembros que especifiquen las masas de agua utilizadas para la captación de aguas destinadas al consumo humano, hagan un control de estas masas de agua y adopten las medidas necesarias para evitar el deterioro de su calidad y reducir el nivel del tratamiento de purificación necesario para la producción de aguas aptas para el consumo humano. A este respecto, los microplásticos se han señalado como un riesgo para la salud humana, pero se necesitan más datos de seguimiento para confirmar la necesidad de establecer una norma de calidad medioambiental para ellos en las aguas superficiales y subterráneas. Por consiguiente, los microplásticos deben incluirse en las listas de vigilancia de las aguas superficiales y subterráneas y ser objeto de seguimiento tan pronto como la Comisión haya identificado métodos de control adecuados. A este respecto, deben tenerse en cuenta las metodologías para el seguimiento y la evaluación de los riesgos de los microplásticos en el agua potable, desarrolladas en virtud de la Directiva (UE) 2020/2184 del Parlamento Europeo y del Consejo[57].
[57] Directiva (UE) 2020/2184 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2020, relativa a la calidad de las aguas destinadas al consumo humano (versión refundida) (DO L 435 de 23.12.2020, p. 1).	[57] Directiva (UE) 2020/2184 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2020, relativa a la calidad de las aguas destinadas al consumo humano (versión refundida) (DO L 435 de 23.12.2020, p. 1).

Or. en

Enmienda 65
Aurélia Beigneux

Propuesta de Directiva
Considerando 10

Texto de la Comisión	*Enmienda*

(10) Se ha expresado preocupación por el riesgo de que se produzca resistencia a los antimicrobianos debido a la presencia de microorganismos resistentes a los antimicrobianos y genes de resistencia a los antimicrobianos en el medio acuático, pero el seguimiento ha sido escaso. Los genes de resistencia a los antimicrobianos pertinentes también deben incluirse en las listas de observación de las aguas superficiales y subterráneas y controlarse tan pronto como se hayan desarrollado métodos de seguimiento adecuados. ***Esto está en consonancia con el Plan de Acción europeo «Una sola salud» para luchar contra la resistencia a los antimicrobianos, adoptado por la Comisión en junio de 2017, y con la Estrategia Farmacéutica para Europa, que también aborda este problema.***	(10) Se ha expresado preocupación por el riesgo de que se produzca resistencia a los antimicrobianos debido a la presencia de microorganismos resistentes a los antimicrobianos y genes de resistencia a los antimicrobianos en el medio acuático, pero el seguimiento ha sido escaso. Los genes de resistencia a los antimicrobianos pertinentes también deben incluirse en las listas de observación de las aguas superficiales y subterráneas y controlarse tan pronto como se hayan desarrollado métodos de seguimiento adecuados.

Or. fr

Enmienda 66
Stanislav Polčák

Propuesta de Directiva
Considerando 10

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(10) Se ha expresado preocupación por el riesgo de que se produzca resistencia a los antimicrobianos debido a la presencia de microorganismos resistentes a los antimicrobianos y genes de resistencia a los antimicrobianos en el medio acuático, pero el seguimiento ha sido escaso. Los genes de resistencia a los antimicrobianos pertinentes también deben incluirse en las listas de observación de las aguas superficiales y subterráneas y controlarse tan pronto como se hayan desarrollado métodos de seguimiento adecuados. Esto está en consonancia con el Plan de Acción europeo «Una sola salud» para luchar contra la resistencia a los antimicrobianos,	(10) Se ha expresado preocupación por el riesgo de que se produzca resistencia a los antimicrobianos debido a la presencia de microorganismos resistentes a los antimicrobianos y genes de resistencia a los antimicrobianos en el medio acuático, pero el seguimiento ha sido escaso. ***Sin embargo, ya sabemos que la resistencia bacteriana a los antimicrobianos es responsable de más de un millón de muertes al año en todo el mundo.*** Los genes de resistencia a los antimicrobianos pertinentes también deben incluirse en las listas de observación de las aguas superficiales y subterráneas y controlarse tan pronto como se hayan desarrollado

adoptado por la Comisión en junio de 2017, y con la Estrategia Farmacéutica para Europa, que también aborda este problema.

métodos de seguimiento adecuados. Esto está en consonancia con el Plan de Acción europeo «Una sola salud» para luchar contra la resistencia a los antimicrobianos, adoptado por la Comisión en junio de 2017, y con la Estrategia Farmacéutica para Europa, que también aborda este problema.

Or. cs

Enmienda 67
Dace Melbārde

Propuesta de Directiva
Considerando 10 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(10 bis) Con el fin de garantizar que la legislación destinada a prevenir la contaminación de las aguas superficiales y subterráneas esté actualizada en relación con el ritmo de las sustancias químicas nuevas y emergentes que, en tanto que contaminantes, poseen la capacidad de ocasionar riesgos significativos para la salud humana o el medio acuático, se deben reforzar los mecanismos de política general para detectar y evaluar estas sustancias que plantean una nueva preocupación. A este respecto, se debe concebir un enfoque que permita el seguimiento y el análisis de conjuntos adicionales de dichas sustancias y grupos de sustancias en el marco de las listas de observación para aguas superficiales y subterráneas, pero solo en los casos en que la Comisión pueda demostrar que dichas sustancias plantean un alto riesgo de daños irreparables. La demostración de la Comisión en este sentido se propondrá y someterá a una consulta pública con arreglo a las normas vigentes relativas a las propuestas de modificación de la

legislación de la Unión.

Or. en

Justificación

Un enfoque más matizado para abordar el posible peligro de sustancias químicas nuevas y emergentes, teniendo en cuenta al mismo tiempo las pruebas empíricas y la correcta elaboración de políticas.

Enmienda 68
Ville Niinistö

Propuesta de Directiva
Considerando 10 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(10 bis) Se ha manifestado preocupación sobre el riesgo de la presencia de sulfatos y xantatos en el medio acuático. Los sulfatos ya figuran como contaminantes de las aguas subterráneas, pero han sido objeto de un escaso seguimiento. Por consiguiente, los sulfatos se deben incluir en las listas de observación de las aguas superficiales y subterráneas y los xantatos se deben incluir en la lista de observación de las aguas superficiales.

Or. en

Enmienda 69
Rosanna Conte, Silvia Sardone, Matteo Adinolfi, Danilo Oscar Lancini, Elisabetta De Blasis

Propuesta de Directiva
Considerando 11

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(11) Teniendo en cuenta la sensibilización cada vez mayor sobre la pertinencia de las mezclas y, por tanto, del	(11) Teniendo en cuenta la sensibilización cada vez mayor sobre la pertinencia de las mezclas y, por tanto, del

seguimiento basado en los efectos para determinar el estado químico, y considerando que ya existen métodos de seguimiento suficientemente sólidos basados en los efectos para las sustancias estrogénicas, los Estados miembros deben aplicar dichos métodos para evaluar los efectos acumulativos de las sustancias estrogénicas en las aguas superficiales durante un período mínimo de dos años. Esto permitirá comparar los resultados basados en el efecto con los obtenidos utilizando los métodos convencionales de seguimiento de las tres sustancias estrogénicas enumeradas en el anexo I de la Directiva 2008/105/CE. Esta comparación se utilizará para evaluar si pueden usarse métodos de control basados en los efectos como métodos de examen fiables. ***La utilización de estos*** métodos de examen ***tendría la ventaja de permitir*** la cobertura de los efectos de todas las sustancias estrogénicas con efectos similares, y no solo de las enumeradas en el anexo I de la Directiva 2008/105/CE. La definición de NCA en la Directiva 2000/60/CE debe modificarse para garantizar que, en el futuro, también pueda abarcar los valores desencadenantes que podrían establecerse para evaluar los resultados del seguimiento basado en los efectos.	seguimiento basado en los efectos para determinar el estado químico, y considerando que ya existen métodos de seguimiento suficientemente sólidos basados en los efectos para las sustancias estrogénicas, los Estados miembros deben aplicar dichos métodos para evaluar los efectos acumulativos de las sustancias estrogénicas en las aguas superficiales durante un período mínimo de dos años. Esto permitirá comparar los resultados basados en el efecto con los obtenidos utilizando los métodos convencionales de seguimiento de las tres sustancias estrogénicas enumeradas en el anexo I de la Directiva 2008/105/CE. Esta comparación se utilizará para evaluar si pueden usarse métodos de control basados en los efectos como métodos de examen fiables. ***Las evaluaciones se limitarán al uso de*** métodos de examen ***que hayan demostrado proporcionar datos precisos con una alta fiabilidad en la comunidad científica. Esto permitiría*** la cobertura de los efectos de todas las sustancias estrogénicas con efectos similares, y no solo de las enumeradas en el anexo I de la Directiva 2008/105/CE. La definición de NCA en la Directiva 2000/60/CE debe modificarse para garantizar que, en el futuro, también pueda abarcar los valores desencadenantes que podrían establecerse para evaluar los resultados del seguimiento basado en los efectos. ***A fin de demostrar la alta fiabilidad de los métodos de examen en la comunidad científica, los métodos se deben proponer en un anuncio público y someter a comentarios de conformidad con el proceso existente para la propuesta de modificaciones a las Directivas de la Unión.***
	Or. it

Enmienda 70
Dace Melbārde

Propuesta de Directiva
Considerando 11

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(11) Teniendo en cuenta la sensibilización cada vez mayor sobre la pertinencia de las mezclas y, por tanto, del seguimiento basado en los efectos para determinar el estado químico, y considerando que ya existen métodos de seguimiento suficientemente sólidos basados en los efectos para las sustancias estrogénicas, los Estados miembros deben aplicar dichos métodos para evaluar los efectos acumulativos de las sustancias estrogénicas en las aguas superficiales durante un período mínimo de dos años. Esto permitirá comparar los resultados basados en el efecto con los obtenidos utilizando los métodos convencionales de seguimiento de las tres sustancias estrogénicas enumeradas en el anexo I de la Directiva 2008/105/CE. Esta comparación se utilizará para evaluar si pueden usarse métodos de control basados en los efectos como métodos de examen fiables. La utilización de estos métodos de examen tendría la ventaja de permitir la cobertura de los efectos de todas las sustancias estrogénicas con efectos similares, y no solo de las enumeradas en el anexo I de la Directiva 2008/105/CE. La definición de NCA en la Directiva 2000/60/CE debe modificarse para garantizar que, en el futuro, también pueda abarcar los valores desencadenantes que podrían establecerse para evaluar los resultados del seguimiento basado en los efectos.	(11) Teniendo en cuenta la sensibilización cada vez mayor sobre la pertinencia de las mezclas y, por tanto, del seguimiento basado en los efectos para determinar el estado químico, y considerando que ya existen métodos de seguimiento suficientemente sólidos basados en los efectos para las sustancias estrogénicas, los Estados miembros deben aplicar dichos métodos para evaluar los efectos acumulativos de las sustancias estrogénicas en las aguas superficiales durante un período mínimo de dos años. Esto permitirá comparar los resultados basados en el efecto con los obtenidos utilizando los métodos convencionales de seguimiento de las tres sustancias estrogénicas enumeradas en el anexo I de la Directiva 2008/105/CE. Esta comparación se utilizará para evaluar si pueden usarse métodos de control basados en los efectos como métodos de examen fiables. ***Las evaluaciones pertinentes deben limitarse a utilizar únicamente los métodos de examen que la comunidad científica haya demostrado que proporcionan datos precisos y que, además, se hayan sometido a una consulta pública con arreglo a las normas vigentes relativas a la propuesta de modificaciones de la legislación de la Unión.*** La utilización de estos métodos de examen tendría la ventaja de permitir la cobertura de los efectos de todas las sustancias estrogénicas con efectos similares, y no solo de las enumeradas en el anexo I de la Directiva 2008/105/CE. La definición de NCA en la Directiva 2000/60/CE debe modificarse para garantizar que, en el futuro, también pueda abarcar los valores desencadenantes que podrían establecerse para evaluar los resultados del seguimiento basado en los efectos.

Or. en

Justificación

Los métodos de examen deben basarse en criterios científicos sólidos y respetar el proceso correcto de elaboración de políticas.

Enmienda 71
Ville Niinistö

Propuesta de Directiva
Considerando 12

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(12) La evaluación de la legislación de la Unión sobre el agua[58] (en lo sucesivo, la «evaluación») llegó a la conclusión de que podía acelerarse el proceso para seleccionar e incluir en la lista los contaminantes que afectan a las aguas superficiales y subterráneas y establecer o revisar normas de calidad para ellos a la luz de los nuevos conocimientos científicos. Si estas tareas fueran desempeñadas por la Comisión, y no en el marco del procedimiento legislativo ordinario actualmente previsto en los artículos 16 y 17 de la Directiva 2000/60/CE y en el artículo 10 de la Directiva 2006/118/CE, podría mejorarse el funcionamiento de los mecanismos de la lista de observación de las aguas superficiales y subterráneas, en particular en cuanto al calendario y la secuencia de elaboración de listas, el seguimiento y la evaluación de los resultados, podrían reforzarse los vínculos entre el mecanismo de la lista de observación y las revisiones de las listas de contaminantes, y los cambios en las listas de contaminantes podrían tener más rápidamente en cuenta los avances científicos. Por consiguiente, y dada la necesidad de modificar rápidamente las listas de contaminantes y sus NCA a la vista de los nuevos conocimientos científicos y técnicos, deben	(12) La evaluación de la legislación de la Unión sobre el agua[58] (en lo sucesivo, la «evaluación») llegó a la conclusión de que podía acelerarse el proceso para seleccionar e incluir en la lista los contaminantes que afectan a las aguas superficiales y subterráneas y establecer o revisar normas de calidad para ellos a la luz de los nuevos conocimientos científicos. Si estas tareas fueran desempeñadas por la Comisión, y no en el marco del procedimiento legislativo ordinario actualmente previsto en los artículos 16 y 17 de la Directiva 2000/60/CE y en el artículo 10 de la Directiva 2006/118/CE, podría mejorarse el funcionamiento de los mecanismos de la lista de observación de las aguas superficiales y subterráneas, en particular en cuanto al calendario y la secuencia de elaboración de listas, el seguimiento y la evaluación de los resultados, podrían reforzarse los vínculos entre el mecanismo de la lista de observación y las revisiones de las listas de contaminantes, y los cambios en las listas de contaminantes podrían tener más rápidamente en cuenta los avances científicos. Por consiguiente, y dada la necesidad de modificar rápidamente las listas de contaminantes y sus NCA a la vista de los nuevos conocimientos científicos y técnicos, deben

delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del TFUE con el fin de modificar el anexo I de la Directiva 2008/105/CE en lo que respecta a la lista de sustancias prioritarias y las NCA correspondientes que figuran en la parte A de dicho anexo, y para modificar el anexo I de la Directiva 2006/118/CE en lo que respecta a la lista de contaminantes de las aguas subterráneas y las normas de calidad establecidas en dicho anexo. A este respecto, la Comisión debe tener en cuenta los resultados del seguimiento de las sustancias incluidas en las listas de observación de las aguas superficiales y subterráneas. Por consiguiente, deben suprimirse los artículos 16 y 17 de la Directiva 2000/60/CE y el anexo X de dicha Directiva, así como el artículo 10 de la Directiva 2006/118/CE.	delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del TFUE con el fin de modificar el anexo I de la Directiva 2008/105/CE en lo que respecta a la lista de sustancias prioritarias y las NCA correspondientes que figuran en la parte A de dicho anexo, y para modificar el anexo I de la Directiva 2006/118/CE en lo que respecta a la lista de contaminantes de las aguas subterráneas y las normas de calidad establecidas en dicho anexo. A este respecto, la Comisión debe tener en cuenta los resultados del seguimiento de las sustancias incluidas en las listas de observación de las aguas superficiales y subterráneas. Por consiguiente, deben suprimirse los artículos 16 y 17 de la Directiva 2000/60/CE y el anexo X de dicha Directiva, así como el artículo 10 de la Directiva 2006/118/CE***, manteniendo al mismo tiempo la necesidad de adoptar medidas destinadas a la interrupción o supresión gradual de los vertidos, las emisiones y las pérdidas de sustancias peligrosas prioritarias***.
[58] Documento de trabajo de los servicios de la Comisión: «Fitness Check of the Water Framework Directive, Groundwater Directive, Environmental Quality Standards Directive and Floods Directive» (Control de la adecuación de la Directiva marco sobre el agua, de la Directiva sobre las aguas subterráneas, de la Directiva sobre normas de calidad medioambiental y de la Directiva sobre inundaciones) [SWD(2019)439 final].	[58] Documento de trabajo de los servicios de la Comisión: «Fitness Check of the Water Framework Directive, Groundwater Directive, Environmental Quality Standards Directive and Floods Directive» (Control de la adecuación de la Directiva marco sobre el agua, de la Directiva sobre las aguas subterráneas, de la Directiva sobre normas de calidad medioambiental y de la Directiva sobre inundaciones) [SWD(2019)439 final].

Or. en

Justificación

El artículo 16 de la actual Directiva marco sobre el agua no solo contempla revisiones periódicas de la lista de sustancias prioritarias, sino que también prevé estrategias contra la contaminación del agua. Un objetivo clave del artículo 16 a este respecto es adoptar medidas destinadas a la interrupción o supresión gradual de los vertidos, las emisiones y las pérdidas de sustancias peligrosas prioritarias. Se debe mantener este objetivo.

Enmienda 72
Marina Mesure

Propuesta de Directiva
Considerando 13 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(13 bis) Algunas sustancias tóxicas afectan a territorios específicos de la Unión, como el plaguicida clorodecona ($C_{10}Cl_{10}O$)[1 bis], que es muy persistente en el medio ambiente y se bioacumula. En consecuencia, afecta a la salud humana a través del consumo de agua. Pese a no afectar a una gran proporción de los Estados miembros de la Unión, la Comisión debe prestar especial atención a la presencia de dichas sustancias peligrosas en las cuencas hidrográficas de los Estados miembros.
	1 bis
	https://www.anses.fr/fr/content/chlord%C3%A9cone-aux-antilles-les-risques-li%C3%A9s-%C3%A0-l%E2%80%99exposition-alimentaire

Or. en

Justificación

La presente Directiva aborda sustancias preocupantes a escala de la Unión. El principio de subsidiariedad no exime a las instituciones de la Unión de un control específico de la presencia de sustancias tóxicas en el agua.

Enmienda 73
Marina Mesure

Propuesta de Directiva
Considerando 13 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*

(13 ter) Se espera que el sector minero de la Unión crezca para garantizar el desarrollo de la industria de cero emisiones netas, un objetivo que se detalla en la propuesta de Ley Europea de Materias Primas Fundamentales [COM(2023) 160]. Según se recuerda en el informe 9/2021 de la AEMA[1 bis], el sector minero tiene una repercusión directa en la cantidad y la calidad del agua. Por consiguiente, resulta necesario ejecutar marcos legislativos y planificar y controlar el uso y el vertido del agua en las operaciones mineras.

[1 bis] Drivers of and pressures arising from selected key water management challenges: A European overview (Impulsores y presiones derivadas de retos clave seleccionados para la gestión del agua: un resumen europeo), informe 9/2021, AEMA.

Or. en

Justificación

El sector minero afecta de muchas maneras al medio ambiente, en especial a la calidad del agua, a través del desagüe ácido de las minas, la contaminación por metales, la contaminación química, la erosión y la sedimentación. En los próximos años, incluso si continúa la optimización de las cantidades de energía y de agua utilizadas para la transformación de mineral (Vidal et al., 2013), no se prevé que ello compense el efecto relacionado con la disminución de la calidad y el aumento de la complejidad de los minerales.

Enmienda 74
Ville Niinistö

Propuesta de Directiva
Considerando 14 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(14 bis) A fin de garantizar un enfoque armonizado y unas condiciones de competencia equitativas en la Unión,

deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del TFUE con el fin de modificar el anexo I de la Directiva 2006/118/CE estableciendo una norma de calidad para el total de PFAS.

Or. en

Justificación

El total de PFAS ya debería haberse añadido a la lista de contaminantes de las aguas subterráneas, capacitando a la Comisión para establecer la norma de calidad a través de un acto delegado.

Enmienda 75
Ville Niinistö

Propuesta de Directiva
Considerando 15

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(15) A fin de garantizar un enfoque armonizado y unas condiciones de competencia equitativas en la Unión, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del TFUE con el fin de modificar la parte B del anexo II de la Directiva 2006/118/CE adaptando la lista de contaminantes para los que los Estados miembros deben ***considerar la posibilidad de*** establecer valores umbral nacionales.	(15) A fin de garantizar un enfoque armonizado y unas condiciones de competencia equitativas en la Unión, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del TFUE con el fin de modificar la parte B del anexo II de la Directiva 2006/118/CE adaptando la lista de contaminantes para los que los Estados miembros deben establecer valores umbral nacionales.

Or. en

Justificación

El anexo II, parte B, contiene sustancias altamente tóxicas de sobra conocidas, como, entre otras, el cadmio, el plomo y el mercurio. Los Estados miembros no deben limitarse a considerar establecer umbrales para dichas sustancias, sino que deben hacerlo efectivamente.

Enmienda 76

Christian Doleschal, Marlene Mortler, Stefan Berger, Christine Schneider, Norbert Lins, Jens Gieseke

Propuesta de Directiva
Considerando 17

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(17) La revisión de la lista de sustancias prioritarias que figura en el anexo I, parte A, de la Directiva 2008/105/CE ha llegado a la conclusión de que varias sustancias prioritarias ya no son motivo de preocupación a escala de la Unión y, por tanto, ya no deben incluirse en el anexo I, parte A, de dicha Directiva. Por consiguiente, estas sustancias deben considerarse contaminantes específicos de las cuencas hidrográficas e incluirse en el anexo II, parte C, de la Directiva 2008/105/CE junto con sus correspondientes NCA. Teniendo en cuenta que estos contaminantes ya no se consideran que plantean problemas a escala de la Unión, las NCA solo deben aplicarse cuando dichos contaminantes puedan seguir planteando problemas a nivel nacional, regional o local.	(17) La revisión de la lista de sustancias prioritarias que figura en el anexo I, parte A, de la Directiva 2008/105/CE ha llegado a la conclusión de que varias sustancias prioritarias ya no son motivo de preocupación a escala de la Unión y, por tanto, ya no deben incluirse en el anexo I, parte A, de dicha Directiva. Por consiguiente, estas sustancias deben considerarse contaminantes específicos de las cuencas hidrográficas e incluirse en el anexo II, parte C, de la Directiva 2008/105/CE junto con sus correspondientes NCA. Teniendo en cuenta que estos contaminantes ya no se consideran que plantean problemas a escala de la Unión, las NCA solo deben aplicarse cuando dichos contaminantes puedan seguir planteando problemas ***significativos*** a nivel nacional, regional o local.

Or. de

Enmienda 77
Dace Melbārde

Propuesta de Directiva
Considerando 17

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(17) La revisión de la lista de sustancias prioritarias que figura en el anexo I, parte A, de la Directiva 2008/105/CE ha llegado a la conclusión de que varias sustancias prioritarias ya no son motivo de preocupación a escala de la Unión y, por tanto, ya no deben incluirse en el anexo I, parte A, de dicha Directiva. Por	(17) La revisión de la lista de sustancias prioritarias que figura en el anexo I, parte A, de la Directiva 2008/105/CE ha llegado a la conclusión de que varias sustancias prioritarias ya no son motivo de preocupación a escala de la Unión y, por tanto, ya no deben incluirse en el anexo I, parte A, de dicha Directiva. Por

consiguiente, estas sustancias deben considerarse contaminantes específicos de las cuencas hidrográficas e incluirse en el anexo II, parte C, de la Directiva 2008/105/CE junto con sus correspondientes NCA. Teniendo en cuenta que estos contaminantes ya no se consideran que plantean problemas a escala de la Unión, las NCA solo deben aplicarse cuando dichos contaminantes puedan seguir planteando problemas a nivel nacional, regional o local.	consiguiente, estas sustancias deben considerarse contaminantes específicos de las cuencas hidrográficas e incluirse en el anexo II, parte C, de la Directiva 2008/105/CE junto con sus correspondientes NCA. Teniendo en cuenta que estos contaminantes ya no se consideran que plantean problemas a escala de la Unión, las NCA solo deben aplicarse cuando dichos contaminantes puedan seguir planteando problemas ***significativos*** a nivel nacional, regional o local.
	Or. en

Enmienda 78
Marina Mesure

Propuesta de Directiva
Considerando 20 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(20 bis) La presente Directiva no debe descuidar la protección de los ecosistemas de aguas subterráneas y del geopatrimonio. Las cuevas y las zonas cársticas son ecosistemas importantes y vulnerables y lugares geológicos únicos que precisan de protección. En las zonas cársticas, las cuevas ofrecen un acceso natural a los sistemas de aguas subterráneas, lo que reviste una gran importancia para el suministro de agua de la población. Los acuíferos cársticos son los más vulnerables a la contaminación y transportan contaminantes como plaguicidas o microplásticos a grandes distancias a través de trayectorias de flujo complejas sin ningún filtrado efectivo. Por tanto, se deben aplicar umbrales específicos para la protección de las aguas subterráneas después de una revisión de la Comisión.
	Or. en

Justificación

Las cuevas y las zonas cársticas no disfrutan de un nivel suficiente de protección jurídica con arreglo al Derecho de la Unión, pese a la fragilidad y la importancia de sus ecosistemas. Limitar la presencia de sustancias tóxicas en el agua contenida en cuevas y zonas cársticas constituye una manera eficiente de proteger estos ecosistemas.

Enmienda 79
Sirpa Pietikäinen

Propuesta de Directiva
Considerando 20 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(20 bis) Dadas la mayor vulnerabilidad de los ecosistemas de aguas subterráneas frente a factores de estrés en comparación con muchos otros ecosistemas de agua dulce, la dificultad asociada a la recuperación de las aguas subterráneas contaminadas y la importancia de las aguas subterráneas como fuente de agua potable, se debe aplicar un enfoque de precaución al establecer valores umbral para las aguas subterráneas, con el fin de proteger los ecosistemas de aguas subterráneas, la salud humana y los ecosistemas dependientes de las aguas subterráneas. A este respecto, y en relación con las recomendaciones del documento de orientación EMA/CVMP/ERA/103555/2015 de la EMA, se deben aplicar umbrales de factor 10 (inferiores) a las aguas subterráneas en comparación con las aguas superficiales.

Or. en

Enmienda 80
Rosanna Conte, Silvia Sardone, Matteo Adinolfi, Danilo Oscar Lancini, Elisabetta De Blasis

Propuesta de Directiva
Considerando 21

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(21) Para garantizar una toma de decisiones eficaz y coherente y desarrollar sinergias con el trabajo realizado en el marco de otros actos legislativos de la Unión sobre sustancias químicas, debe otorgarse a la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas (ECHA) un papel permanente y claramente delimitado en la priorización de las sustancias que deben incluirse en las listas de observación y en las listas de sustancias de los anexos I y II de la Directiva 2008/105/CE y en los anexos I y II de la Directiva 2006/118/CE, así como en la elaboración de normas de calidad adecuadas con base científica. El Comité de Evaluación del Riesgo y el Comité de Análisis Socioeconómico de la ECHA deben facilitar la realización de determinadas tareas atribuidas a la ECHA mediante la emisión de dictámenes. La ECHA también debe garantizar una mejor coordinación entre los distintos actos legislativos medioambientales mediante una mayor transparencia en lo que respecta a los contaminantes de una lista de observación o el desarrollo de NCA o umbrales nacionales o a escala de la Unión, haciendo públicos los informes científicos pertinentes.	(21) Para garantizar una toma de decisiones eficaz y coherente y desarrollar sinergias con el trabajo realizado en el marco de otros actos legislativos de la Unión sobre sustancias químicas, debe otorgarse a la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas (ECHA) un papel permanente y claramente delimitado en la priorización de las sustancias que deben incluirse en las listas de observación y en las listas de sustancias de los anexos I y II de la Directiva 2008/105/CE y en los anexos I y II de la Directiva 2006/118/CE, así como en la elaboración de normas de calidad adecuadas con base científica. El Comité de Evaluación del Riesgo y el Comité de Análisis Socioeconómico de la ECHA deben facilitar la realización de determinadas tareas atribuidas a la ECHA mediante la emisión de dictámenes. La ECHA también debe garantizar una mejor coordinación entre los distintos actos legislativos medioambientales mediante una mayor transparencia en lo que respecta a los contaminantes de una lista de observación o el desarrollo de NCA o umbrales nacionales o a escala de la Unión, haciendo públicos los informes científicos pertinentes. ***A tal efecto, la ECHA debe determinar el nivel y la combinación adecuada, proporcionada y eficaz en términos de costes y de controles sobre los productos y procesos, para las fuentes tanto puntuales como difusas. Además, se deben clasificar las sustancias como de acción prioritaria sobre la base del riesgo identificado por un procedimiento de evaluación simplificada basada en principios científicos.***

Or. it

Enmienda 81
Dace Melbārde

Propuesta de Directiva
Considerando 21

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(21) Para garantizar una toma de decisiones eficaz y coherente y desarrollar sinergias con el trabajo realizado en el marco de otros actos legislativos de la Unión sobre sustancias químicas, debe otorgarse a la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas (ECHA) un papel permanente y claramente delimitado en la priorización de las sustancias que deben incluirse en las listas de observación y en las listas de sustancias de los anexos I y II de la Directiva 2008/105/CE y en los anexos I y II de la Directiva 2006/118/CE, así como en la elaboración de normas de calidad adecuadas con base científica. El Comité de Evaluación del Riesgo y el Comité de Análisis Socioeconómico de la ECHA deben facilitar la realización de determinadas tareas atribuidas a la ECHA mediante la emisión de dictámenes. La ECHA también debe garantizar una mejor coordinación entre los distintos actos legislativos medioambientales mediante una mayor transparencia en lo que respecta a los contaminantes de una lista de observación o el desarrollo de NCA o umbrales nacionales o a escala de la Unión, haciendo públicos los informes científicos pertinentes.	(21) Para garantizar una toma de decisiones eficaz y coherente y desarrollar sinergias con el trabajo realizado en el marco de otros actos legislativos de la Unión sobre sustancias químicas, debe otorgarse a la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas (ECHA) un papel permanente y claramente delimitado en la priorización de las sustancias que deben incluirse en las listas de observación y en las listas de sustancias de los anexos I y II de la Directiva 2008/105/CE y en los anexos I y II de la Directiva 2006/118/CE, así como en la elaboración de normas de calidad adecuadas con base científica ***y fundamentadas en principios científicos***. El Comité de Evaluación del Riesgo y el Comité de Análisis Socioeconómico de la ECHA deben facilitar la realización de determinadas tareas atribuidas a la ECHA mediante la emisión de dictámenes. La ECHA también debe garantizar una mejor coordinación entre los distintos actos legislativos medioambientales mediante una mayor transparencia en lo que respecta a los contaminantes de una lista de observación o el desarrollo de NCA o umbrales nacionales o a escala de la Unión, haciendo públicos los informes científicos pertinentes. ***La ECHA debe determinar asimismo los niveles de rentabilidad de los controles de productos y de procesos.***

Or. en

Enmienda 82
Róża Thun und Hohenstein, Michal Wiezik, Martin Hojsík, Catherine Chabaud

Propuesta de Directiva
Considerando 21

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(21) Para garantizar una toma de decisiones eficaz y coherente y desarrollar sinergias con el trabajo realizado en el marco de otros actos legislativos de la Unión sobre sustancias químicas, debe otorgarse a la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas (ECHA) un papel permanente y claramente delimitado en la priorización de las sustancias que deben incluirse en las listas de observación y en las listas de sustancias de los anexos I y II de la Directiva 2008/105/CE y en los anexos I y II de la Directiva 2006/118/CE, así como en la elaboración de normas de calidad adecuadas con base científica. El Comité de Evaluación del Riesgo y el Comité de Análisis Socioeconómico de la ECHA deben facilitar la realización de determinadas tareas atribuidas a la ECHA mediante la emisión de dictámenes. La ECHA también debe garantizar una mejor coordinación entre los distintos actos legislativos medioambientales mediante una mayor transparencia en lo que respecta a los contaminantes de una lista de observación o el desarrollo de NCA o umbrales nacionales o a escala de la Unión, haciendo públicos los informes científicos pertinentes.	(21) Para garantizar una toma de decisiones eficaz y coherente y desarrollar sinergias con el trabajo realizado en el marco de otros actos legislativos de la Unión sobre sustancias químicas, debe otorgarse a la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas (ECHA) un papel permanente y claramente delimitado en la priorización de las sustancias que deben incluirse en las listas de observación y en las listas de sustancias de los anexos I y II de la Directiva 2008/105/CE y en los anexos I y II de la Directiva 2006/118/CE, así como en la elaboración de normas de calidad adecuadas con base científica. El Comité de Evaluación del Riesgo y el Comité de Análisis Socioeconómico de la ECHA deben facilitar la realización de determinadas tareas atribuidas a la ECHA mediante la emisión de dictámenes. La ECHA también debe garantizar una mejor coordinación entre los distintos actos legislativos medioambientales mediante una mayor transparencia en lo que respecta a los contaminantes de una lista de observación o el desarrollo de NCA o umbrales nacionales o a escala de la Unión, haciendo públicos los informes científicos pertinentes. ***Para las sustancias farmacéuticas, la ECHA debe cooperar con la Agencia Europea de Medicamentos (EMA).***

Or. en

Enmienda 83
Marina Mesure

Propuesta de Directiva
Considerando 22 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(22 bis) Los Estados miembros no solo tienen el deber de medir, lo mejor que puedan, el estado químico de las aguas subterráneas y superficiales, sino también de adoptar todas las medidas razonables para prevenir la contaminación del agua. Para garantizar la eficacia de la presente Directiva, se deben adoptar medidas preventivas adicionales. Estas medidas incluyen un mayor control de las prácticas industriales y agrícolas y la prohibición de determinadas sustancias. El principio de «quien contamina paga» debe contribuir al reparto del coste de las mediciones y los métodos de prevención entre los agentes públicos y privados.

Or. en

Justificación

La correcta aplicación de la presente Directiva depende en gran medida de las medidas preventivas adoptadas por los Estados miembros. Una vez que se haya producido la contaminación, el coste de extraer las sustancias peligrosas debe recaer principalmente en el contaminador.

Enmienda 84
Marina Mesure

Propuesta de Directiva
Considerando 22 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(22 ter) El reparto mejorado de los costes resultantes de la aplicación de principio de «quien contamina, paga» debe permitir a las autoridades públicas armonizar sus métodos de muestreo para garantizar mejor el derecho a la salud. Según se establece en el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el derecho a la salud está reconocido como un derecho humano internacional. El

Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea también vela por el derecho a la salud, dado que el artículo 168 garantiza un alto nivel de protección de la salud.

Or. en

Justificación

La aplicación del principio de «quien contamina, paga» facilitaría una financiación adecuada para el seguimiento y permitiría a las autoridades armonizar sus métodos para garantizar la coherencia en el seguimiento de datos en toda la Unión. Esto constituye una prioridad, ya que el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales garantizan el derecho a la salud.

Enmienda 85
Aurélia Beigneux

Propuesta de Directiva
Considerando 24

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(24) El Tratado de Lisboa introdujo una distinción entre los poderes delegados a la Comisión para adoptar actos no legislativos de alcance general que completen o modifiquen determinados elementos no esenciales de un acto legislativo (actos delegados) y las competencias conferidas a la Comisión para adoptar actos que garanticen condiciones uniformes de ejecución de los actos jurídicamente vinculantes de la Unión (actos de ejecución). Las Directivas 2000/60/CE y 2006/118/CE deben adaptarse al marco jurídico introducido por el Tratado de Lisboa.	***suprimido***

Or. fr

Enmienda 86
Aurélia Beigneux

Propuesta de Directiva
Considerando 25

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(25) Las habilitaciones contempladas en el artículo 20, apartado 1, párrafo primero, de la Directiva 2000/60/CE y en el anexo V, punto 1.4.1, inciso ix), de dicha Directiva, que prevén el recurso al procedimiento de reglamentación con control, cumplen los criterios del artículo 290, apartado 1, del TFUE, ya que se refieren a adaptaciones de los anexos de dicha Directiva y a la adopción de normas que la complementan. Por lo tanto, deben cambiarse por la delegación de poderes para que la Comisión adopte actos delegados.	***suprimido***

Or. fr

Enmienda 87
Marina Mesure, Anja Hazekamp

Propuesta de Directiva
Considerando 25 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(25 bis) Dadas la mayor vulnerabilidad de los ecosistemas de aguas subterráneas frente a factores de estrés en comparación con muchos otros ecosistemas de agua dulce, la dificultad asociada a la recuperación de las aguas subterráneas contaminadas y la importancia de las aguas subterráneas como fuente de agua potable, se debe aplicar un enfoque de precaución al establecer valores umbral para las aguas subterráneas, con el fin de proteger los ecosistemas de aguas subterráneas, la salud humana y los ecosistemas dependientes de las aguas subterráneas. A este respecto, y en relación con las recomendaciones del documento de

orientación EMA/CVMP/ERA/103555/2015 de la EMA, se deben aplicar umbrales de factor 10 (inferiores) a las aguas subterráneas en comparación con las aguas superficiales.

Or. en

Justificación

Los ecosistemas de aguas subterráneas son más vulnerables frente a los factores de estrés que muchos otros ecosistemas de agua dulce, debido a unos procesos más lentos de degradación biológica y física junto con unos tiempos más largos de permanencia para el agua. Como mínimo, ningún umbral para las aguas subterráneas debe superar la NCA correspondiente para las aguas superficiales, pero, siguiendo un enfoque de precaución, abogamos por que se establezcan umbrales de un orden de magnitud inferior para las aguas subterráneas respecto a las aguas superficiales.

Enmienda 88
Aurélia Beigneux

Propuesta de Directiva
Considerando 26

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(26) La habilitación contemplada en el artículo 8 de la Directiva 2006/118/CE, que prevé el recurso al procedimiento de reglamentación con control, cumple los criterios del artículo 290, apartado 1, del TFUE, ya que se refiere a adaptaciones de los anexos de dicha Directiva y a la adopción de normas que la complementan. Por consiguiente, debe convertirse en delegación de poderes para que la Comisión adopte actos delegados.	***suprimido***

Or. fr

Enmienda 89
Aurélia Beigneux

Propuesta de Directiva

Considerando 27

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(27) Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la preparación de actos delegados, en su fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación, de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de actos delegados.	***suprimido***

Or. fr

Enmienda 90
Dace Melbārde

Propuesta de Directiva
Considerando 27

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(27) Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la preparación de actos delegados, en su fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación, de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la	(27) Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la preparación de actos delegados, en su fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación, de 13 de abril de 2016. ***Dichas consultas deben organizarse de modo que garanticen la libre participación y un plazo adecuado para la contribución de las partes pertinentes.*** En particular, a fin

documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de actos delegados.

de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de actos delegados.

Or. en

Enmienda 91
Aurélia Beigneux

Propuesta de Directiva
Considerando 28

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(28) La habilitación contemplada en el artículo 8, apartado 3, de la Directiva 2000/60/CE, que prevé el uso del procedimiento de reglamentación con control, cumple los criterios del artículo 290, apartado 2, del TFUE, ya que se refiere a la adopción de especificaciones técnicas y métodos normalizados de análisis y seguimiento del estado de las aguas y, por lo tanto, tiene por objeto establecer condiciones uniformes para la aplicación armonizada de dicha Directiva. Por lo tanto, debe convertirse en delegación de poderes para que la Comisión adopte actos de ejecución. A fin de garantizar la comparabilidad de los datos, los poderes también deben ampliarse para incluir el establecimiento de formatos para la notificación de datos de seguimiento y de estado de conformidad con el artículo 8, apartado 4. Los poderes conferidos a la Comisión deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo.	***suprimido***

[62] Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).

Or. fr

Enmienda 92
Ville Niinistö

Propuesta de Directiva
Considerando 28

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(28) La habilitación contemplada en el artículo 8, apartado 3, de la Directiva 2000/60/CE, que prevé el uso del procedimiento de reglamentación con control, cumple los criterios del artículo 290, apartado ***2***, del TFUE, ya que se refiere a la adopción de especificaciones técnicas y métodos normalizados de análisis y seguimiento del estado de las aguas y, por lo tanto, ***tiene por objeto establecer condiciones uniformes para la aplicación armonizada de dicha Directiva***. Por lo tanto, debe convertirse en delegación de poderes para que la Comisión adopte actos ***de ejecución***. ***A fin de garantizar la comparabilidad de los datos, los poderes también deben ampliarse para incluir el establecimiento de formatos para la notificación de datos de seguimiento y de estado de conformidad con el artículo 8, apartado 4. Las competencias conferidas a la Comisión deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo[62].***	(28) La habilitación contemplada en el artículo 8, apartado 3, de la Directiva 2000/60/CE, que prevé el uso del procedimiento de reglamentación con control, cumple los criterios del artículo 290, apartado ***1***, del TFUE, ya que se refiere a la adopción de especificaciones técnicas y métodos normalizados de análisis y seguimiento del estado de las aguas y, por lo tanto, ***de normas que la complementen***. Por lo tanto, debe convertirse en delegación de poderes para que la Comisión adopte actos ***delegados***.

[62] Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).

Or. en

Justificación

La habilitación contemplada en el artículo 8, apartado 3, en relación con la adopción de especificaciones técnicas y métodos normalizados cumple los criterios para la adopción de actos delegados.

Enmienda 93
Stanislav Polčák

Propuesta de Directiva
Considerando 31

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(31) Es necesario tener en cuenta el progreso científico y técnico en el ámbito del seguimiento del estado de las masas de agua de conformidad con los requisitos de seguimiento establecidos en el anexo V de la Directiva 2000/60/CE. Por consiguiente, debe permitirse a los Estados miembros utilizar datos y servicios de las tecnologías de teledetección, la observación de la Tierra (servicios de Copernicus), los sensores y dispositivos in situ o los datos de ciencia ciudadana, haciendo uso de las posibilidades que ofrecen la inteligencia artificial y el análisis y el tratamiento avanzados de datos.	(31) Es necesario tener en cuenta el ***estado del*** progreso científico y técnico ***y los mejores métodos disponibles*** en el ámbito del seguimiento del estado de las masas de agua de conformidad con los requisitos de seguimiento establecidos en el anexo V de la Directiva 2000/60/CE. Por consiguiente, debe permitirse a los Estados miembros utilizar datos y servicios de las tecnologías de teledetección, la observación de la Tierra (servicios de Copernicus), los sensores y dispositivos in situ o los datos de ciencia ciudadana, haciendo uso de las posibilidades que ofrecen la inteligencia artificial y el análisis y el tratamiento avanzados de datos.

Or. cs

Enmienda 94
Dace Melbārde

Propuesta de Directiva
Considerando 31

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(31) Es necesario tener en cuenta el progreso científico y técnico en el ámbito del seguimiento del estado de las masas de agua de conformidad con los requisitos de seguimiento establecidos en el anexo V de la Directiva 2000/60/CE. Por consiguiente, debe permitirse a los Estados miembros utilizar datos y servicios de las tecnologías de teledetección, la observación de la Tierra (servicios de Copernicus)**,** los sensores y dispositivos in situ ***o los datos de ciencia ciudadana***, haciendo uso de las posibilidades que ofrecen la inteligencia artificial y el análisis y el tratamiento avanzados de datos.	(31) Es necesario tener en cuenta el progreso científico y técnico en el ámbito del seguimiento del estado de las masas de agua de conformidad con los requisitos de seguimiento establecidos en el anexo V de la Directiva 2000/60/CE. Por consiguiente, debe permitirse a los Estados miembros utilizar datos y servicios de las tecnologías de teledetección, la observación de la Tierra (servicios de Copernicus) ***o*** los sensores y dispositivos in situ, haciendo uso de las posibilidades que ofrecen la inteligencia artificial y el análisis y el tratamiento avanzados de datos.

Or. en

Justificación

Los datos de ciencia ciudadana pueden no proporcionar el nivel de precisión necesario.

Enmienda 95
Dace Melbārde

Propuesta de Directiva
Considerando 31 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(31 bis) El seguimiento del estado de las masas de agua aumenta los costes y las cargas administrativas de los Estados miembros, en especial de aquellos con mayor escasez de recursos y con un aparato administrativo ya al límite. En vista de esto, la Comisión debe trabajar para designar un mecanismo de

seguimiento europeo único capaz de cumplir los requisitos de seguimiento necesarios cuando así lo soliciten los Estados miembros, aliviando de este modo sus cargas financieras y administrativas. El uso de dicho mecanismo debe ser voluntario y entenderse sin perjuicio de las disposiciones ya establecidas por los Estados miembros.

Or. en

Enmienda 96
Marina Mesure

Propuesta de Directiva
Considerando 31 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(31 bis) La Comisión debe actualizar con carácter periódico la lista de sustancias prioritarias medioambientales y la lista de observación en función de los descubrimientos científicos y tecnológicos relativos a los sectores económicos que se espera que crezcan con el fin de conseguir la transición energética y que presentan un alto riesgo de contaminación del agua. Se debe permitir que la actualización se produzca fuera de los ciclos de actualización generales, con el fin de garantizar una mejora continua de la evaluación de la calidad del agua.

Or. en

Justificación

La Unión no debe avanzar hacia el cumplimiento de sus objetivos de neutralidad en carbono a expensas de repercusiones ecológicas amplias y no cuantificadas en nuestros ecosistemas y nuestra biodiversidad. Los Estados miembros deben llevar un seguimiento de las publicaciones científicas vanguardistas para evaluar mejor las amenazas causadas por determinados sectores emergentes.

Enmienda 97
Róża Thun und Hohenstein, Michal Wiezik, Martin Hojsík, Catherine Chabaud

Propuesta de Directiva
Considerando 32

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(32) Teniendo en cuenta el aumento de fenómenos meteorológicos imprevisibles, en particular de graves inundaciones y sequías prolongadas, y de incidentes de contaminación significativos que provocan o agravan la contaminación ***accidental*** transfronteriza, debe exigirse a los Estados miembros que garanticen que se facilite información inmediata sobre tales incidentes a otros Estados miembros potencialmente afectados y que cooperen eficazmente con los Estados miembros potencialmente afectados para mitigar los efectos del suceso o incidente. También es necesario reforzar la cooperación entre los Estados miembros y racionalizar los procedimientos de cooperación transfronteriza en caso de problemas transfronterizos más estructurales, es decir, no accidentales y a más largo plazo, que no puedan resolverse a nivel de los Estados miembros, de conformidad con el artículo 12 de la Directiva 2000/60/CE. En caso de que sea necesaria la asistencia europea, las autoridades nacionales competentes podrán enviar solicitudes de asistencia al Centro de Coordinación de la Respuesta a Emergencias de la Comisión, que coordinará las posibles ofertas de asistencia y su despliegue a través del Mecanismo de Protección Civil de la Unión, de conformidad con el artículo 15 de la Decisión n.º 1313/2013/UE del Parlamento Europeo y del Consejo[64].	(32) Teniendo en cuenta el aumento de fenómenos meteorológicos imprevisibles, en particular de graves inundaciones y sequías prolongadas, y de incidentes de contaminación significativos que provocan o agravan la contaminación transfronteriza, debe exigirse a los Estados miembros que garanticen que se facilite información inmediata sobre tales incidentes a otros Estados miembros potencialmente afectados y que cooperen eficazmente con los Estados miembros potencialmente afectados para mitigar los efectos del suceso o incidente. También es necesario reforzar la cooperación entre los Estados miembros y racionalizar los procedimientos de cooperación transfronteriza en caso de problemas transfronterizos más estructurales, es decir, no accidentales y a más largo plazo, que no puedan resolverse a nivel de los Estados miembros, de conformidad con el artículo 12 de la Directiva 2000/60/CE. En caso de que sea necesaria la asistencia europea, las autoridades nacionales competentes podrán enviar solicitudes de asistencia al Centro de Coordinación de la Respuesta a Emergencias de la Comisión, que coordinará las posibles ofertas de asistencia y su despliegue a través del Mecanismo de Protección Civil de la Unión, de conformidad con el artículo 15 de la Decisión n.º 1313/2013/UE del Parlamento Europeo y del Consejo[64].
[64] Decisión n.º 1313/2013/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, relativa a un Mecanismo de Protección Civil de la Unión (DO L 347 de 20.12.2013, p. 924).	[64] Decisión n.º 1313/2013/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, relativa a un Mecanismo de Protección Civil de la Unión (DO L 347 de 20.12.2013, p. 924).

Or. en

Enmienda 98
Rosanna Conte, Silvia Sardone, Matteo Adinolfi, Danilo Oscar Lancini, Elisabetta De Blasis

Propuesta de Directiva
Considerando 34 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(34 bis) En la presente Directiva se introducen prestaciones nuevas y más exigentes de carácter técnico y tecnológico, tanto a nivel analítico como en la fase de muestreo. A fin de hacer sostenibles dichas prestaciones, la Comisión realizará una evaluación en profundidad de viabilidad económica, con objeto de cuantificar las cargas económicas, burocráticas y administrativas que recaerán en las autoridades competentes para el seguimiento y de verificar posibles alternativas, en términos tanto de adquisición más eficaz como de adquisición y formación de personal.

Or. it

Enmienda 99
Rosanna Conte, Silvia Sardone, Matteo Adinolfi, Danilo Oscar Lancini, Elisabetta De Blasis

Propuesta de Directiva
Considerando 34 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(34 ter) En consideración de la naturaleza transfronteriza de muchas cuencas hidrográficas, será necesaria una profundización científica a cargo de expertos para estudiar una definición homogénea a nivel europeo de NCA para

los contaminantes específicos de la cuenca hidrográfica.

Or. it

Enmienda 100
Rosanna Conte, Silvia Sardone, Matteo Adinolfi, Danilo Oscar Lancini, Elisabetta De Blasis

Propuesta de Directiva
Considerando 34 quater (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(34 quater) Frente a las modificaciones propuestas a la presente Directiva, la evaluación de estado químico para las aguas superficiales experimentará una variación respecto a la actual clasificación, que determinará la necesidad de un análisis de la aplicación de la política agrícola común para evaluar posibles modificaciones a la misma.

Or. it

Enmienda 101
Rosanna Conte, Silvia Sardone, Matteo Adinolfi, Danilo Oscar Lancini, Elisabetta De Blasis

Propuesta de Directiva
Considerando 34 quinquies (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(34 quinquies)Dada la importancia de los métodos analíticos de referencia y de los métodos basados en los efectos mencionados en la presente Directiva, será esencial emitir directrices homogéneas de referencia al respecto.

Or. it

Enmienda 102
Stanislav Polčák

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1) En el artículo 1, el cuarto guion se sustituye por el texto siguiente:	1) En el artículo 1, ***letra e),*** el cuarto guion se sustituye por el texto siguiente:

Or. cs

Enmienda 103
Rosanna Conte, Silvia Sardone, Matteo Adinolfi, Danilo Oscar Lancini, Elisabetta De Blasis

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1
Directiva 2000/60/CE
Artículo 1 – letra e – guion 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
— lograr los objetivos de los acuerdos internacionales pertinentes, incluidos aquellos cuya finalidad es prevenir y erradicar la contaminación del medio ambiente marino, mediante medidas de la Unión, a efectos de interrumpir o suprimir gradualmente los vertidos, las emisiones y las pérdidas de sustancias peligrosas prioritarias, con el objetivo último de conseguir concentraciones en el medio marino cercanas a los valores básicos por lo que se refiere a las sustancias de origen natural y próximas a cero por lo que respecta a las sustancias sintéticas artificiales.	— lograr los objetivos de los acuerdos internacionales pertinentes, incluidos aquellos cuya finalidad es prevenir y erradicar la contaminación del medio ambiente marino, mediante medidas de la Unión, a efectos de interrumpir o suprimir gradualmente los vertidos, las emisiones y las pérdidas de sustancias peligrosas prioritarias, ***a excepción de aquellas que ya no se utilicen ni produzcan en Europa,*** con el objetivo último de conseguir concentraciones en el medio marino cercanas a los valores básicos por lo que se refiere a las sustancias de origen natural y próximas a cero por lo que respecta a las sustancias sintéticas artificiales. ***Para las sustancias peligrosas prioritarias que ya no se utilicen ni produzcan en Europa, se deberá realizar un seguimiento y una profundización de la evaluación de su tendencia, sus vertidos, sus emisiones y***

las pérdidas asociadas a las mismas.

Or. it

Enmienda 104
Sirpa Pietikäinen

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1
Directiva 2000/60/CE
Artículo 1 – letra e – guion 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
— lograr los objetivos de los acuerdos internacionales pertinentes, incluidos aquellos cuya finalidad es prevenir y erradicar la contaminación del medio ambiente marino, mediante medidas de la Unión, a efectos de interrumpir o suprimir gradualmente los vertidos, las emisiones ***y*** las pérdidas de sustancias peligrosas prioritarias, con el objetivo último de conseguir concentraciones en el medio marino cercanas a los valores básicos por lo que se refiere a las sustancias de origen natural y próximas a cero por lo que respecta a las sustancias sintéticas artificiales.	— lograr los objetivos de los acuerdos internacionales pertinentes, incluidos aquellos cuya finalidad es prevenir y erradicar la contaminación del medio ambiente marino, mediante medidas de la Unión, a efectos de interrumpir o suprimir gradualmente los vertidos, las emisiones**,** las pérdidas de sustancias peligrosas prioritarias ***y los niveles elevados de sustancias que suscitan preocupación***, con el objetivo último de conseguir concentraciones en el medio marino cercanas a los valores básicos por lo que se refiere a las sustancias de origen natural y próximas a cero por lo que respecta a las sustancias sintéticas artificiales.

Or. en

Enmienda 105
Rosanna Conte, Silvia Sardone, Matteo Adinolfi, Danilo Oscar Lancini, Elisabetta De Blasis

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2 – letra a
Directiva 2000/60/CE
Artículo 2 – punto 24

Texto de la Comisión	*Enmienda*
24) “buen estado químico de las aguas	***suprimido***

superficiales”: el estado químico necesario para cumplir los objetivos medioambientales para las aguas superficiales establecidos en el artículo 4, apartado 1, letra a), de la presente Directiva, es decir, el estado químico alcanzado por una masa de agua superficial en la que las concentraciones de contaminantes no superan las normas de calidad medioambiental para las sustancias prioritarias enumeradas en el anexo I, parte A, de la Directiva 2008/105/CE del Parlamento Europeo y del Consejo* ni las normas de calidad ambiental para los contaminantes específicos de las cuencas hidrográficas establecidas de conformidad con el artículo 8, apartado 2, letra c), y el artículo 8 quinquies, apartado 1, de dicha Directiva;

Or. it

Enmienda 106
Rosanna Conte, Silvia Sardone, Matteo Adinolfi, Danilo Oscar Lancini, Elisabetta De Blasis

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2 – letra b
Directiva 2000/60/CE
Artículo 2 – punto 30

Texto de la Comisión	*Enmienda*
30) «sustancias prioritarias»: las sustancias enumeradas en el anexo I, parte A, de la Directiva 2008/105/CE, es decir, las sustancias que presentan un riesgo significativo para el medio acuático o a través del mismo en ***una gran proporción*** de Estados miembros;	30) «sustancias prioritarias»: las sustancias enumeradas en el anexo I, parte A, de la Directiva 2008/105/CE, es decir, las sustancias que presentan un riesgo significativo para el medio acuático o a través del mismo en ***la mayoría cualificada*** de Estados miembros***, según establece la Comisión tras un anuncio público, un debate y observaciones***;

Or. it

Enmienda 107
Karol Karski

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2 – letra b
Directiva 2000/60/CE
Artículo 2 – punto 30

Texto de la Comisión	*Enmienda*
30) «sustancias prioritarias»: las sustancias enumeradas en el anexo I, parte A, de la Directiva 2008/105/CE, es decir, las sustancias que presentan un riesgo significativo para el medio acuático o a través del mismo en una gran proporción de Estados miembros;	30) «sustancias prioritarias»: las sustancias enumeradas en el anexo I, parte A, de la Directiva 2008/105/CE, es decir, las sustancias que presentan un riesgo significativo para el medio acuático o a través del mismo en una gran proporción de Estados miembros***, según lo determine la Comisión tras un anuncio público, un debate y observaciones al respecto***;

Or. en

Justificación

Se debe especificar qué se entiende por una «gran proporción» para garantizar una aplicación coherente de dicho requisito. Resulta importante priorizar el uso de recursos científicos y capacidad de laboratorio al identificar sustancias prioritarias y establecer normas de calidad medioambiental.

Enmienda 108
Dace Melbārde

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2 – letra b
Directiva 2000/60/CE
Artículo 2 – punto 30

Texto de la Comisión	*Enmienda*
30) «sustancias prioritarias»: las sustancias enumeradas en el anexo I, parte A, de la Directiva 2008/105/CE, es decir, las sustancias que presentan un riesgo significativo para el medio acuático o a través del mismo en una gran proporción de Estados miembros;	30) «sustancias prioritarias»: las sustancias enumeradas en el anexo I, parte A, de la Directiva 2008/105/CE, es decir, las sustancias que presentan un riesgo significativo para el medio acuático o a través del mismo en una gran proporción de Estados miembros***, según lo***

determine la Comisión tras una consulta pública;

Or. en

Enmienda 109
Ville Niinistö

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2 – letra b
Directiva 2000/60/CE
Artículo 1 – punto 30

Texto de la Comisión	*Enmienda*
30) «sustancias prioritarias»: las sustancias enumeradas en el anexo I, parte A, de la Directiva 2008/105/CE, es decir, las sustancias que presentan un riesgo significativo para el medio acuático o a través del mismo en ***una gran proporción de*** Estados miembros;	30) «sustancias prioritarias»: las sustancias enumeradas en el anexo I, parte A, de la Directiva 2008/105/CE, es decir, las sustancias que presentan un riesgo significativo para el medio acuático o a través del mismo en ***varios*** Estados miembros;

Or. en

Justificación

Debe bastar que una sustancia plantee un riesgo significativo en varios Estados miembros — en lugar de en una gran proporción de Estados miembros— para calificarla de sustancia prioritaria.

Enmienda 110
Róża Thun und Hohenstein, Michal Wiezik, Martin Hojsík, Catherine Chabaud

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2 – letra c
Directiva 2000/60/CE
Artículo 2 – punto 30 bis

Texto de la Comisión	*Enmienda*
30 bis) «sustancias peligrosas prioritarias»: sustancias prioritarias clasificadas como «peligrosas» al estar reconocidas, en informes científicos, en la legislación	30 bis) «sustancias peligrosas prioritarias»: sustancias prioritarias clasificadas como «peligrosas» al estar reconocidas, en informes científicos, en la legislación

pertinente de la Unión o en los acuerdos internacionales pertinentes, como sustancias tóxicas ***y*** persistentes y que pueden causar bioacumulación o que entrañan un nivel de riesgo análogo, cuando este riesgo sea pertinente para el medio acuático;	pertinente de la Unión o en los acuerdos internacionales pertinentes, como sustancias tóxicas***,*** persistentes ***y móviles*** y que pueden causar bioacumulación o que entrañan un nivel de riesgo análogo, cuando este riesgo sea pertinente para el medio acuático; ***También se incluyen los alteradores endocrinos y las sustancias clasificadas como PBT (persistentes, bioacumulables y tóxicas), mPmB (muy persistentes y muy bioacumulables), PMT (persistentes, móviles y tóxicas) y mPmM (muy persistentes y muy móviles), de conformidad con las clases de peligro que figuran en el Reglamento sobre clasificación, etiquetado y envasado.***

Or. en

Justificación

La definición propuesta por la Comisión de sustancias peligrosas prioritarias no incluye específicamente los alteradores endocrinos y las nuevas clases de peligro: PBT (persistente, bioacumulable y tóxico), mPmB (muy persistente y muy bioacumulable), PMT (persistente, móvil y tóxico) y mPmM (muy persistente y muy móvil). Se deben mencionar todas ellas en aras de la coherencia jurídica con el acto delegado 2022/3027 recién aprobado sobre clases de peligro y criterios para la clasificación, el etiquetado y el envasado (CLP) de sustancias y mezclas, por el que se modifica el anexo I del Reglamento CLP.

Enmienda 111
Milan Brglez, Monika Beňová, Sara Cerdas, Robert Hajšel, Biljana Borzan, Maria Arena, Tiemo Wölken

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2 – letra c
Directiva 2000/60/CE
Artículo 2 – punto 30 bis

Texto de la Comisión	*Enmienda*
30 bis) «sustancias peligrosas prioritarias»: sustancias prioritarias clasificadas como «peligrosas» al estar reconocidas, en informes científicos, en la legislación pertinente de la Unión o en los acuerdos internacionales pertinentes, como sustancias tóxicas y persistentes y que	30 bis) «sustancias peligrosas prioritarias»: sustancias prioritarias clasificadas como «peligrosas» al estar reconocidas, en informes científicos, en la legislación pertinente de la Unión o en los acuerdos internacionales pertinentes, como sustancias tóxicas y persistentes y que

pueden causar bioacumulación o que entrañan un nivel de riesgo análogo, cuando este riesgo sea pertinente para el medio acuático;	pueden causar bioacumulación***, alteradores endocrinos o sustancias identificadas como PMT (persistentes, móviles y tóxicas) o mPmM (muy persistentes y muy móviles)*** o ***sustancias*** que entrañan un nivel de riesgo análogo, cuando este riesgo sea pertinente para el medio acuático***, y para las que se deben adoptar medidas con arreglo al artículo 4, apartado 1, letra a), inciso iv)***;

Or. en

Justificación

La definición propuesta por la Comisión de sustancias peligrosas prioritarias no incluye específicamente ni los alteradores endocrinos ni las sustancias identificadas como sustancias PMT o mPmM. El Comité Científico de Riesgos Sanitarios, Ambientales y Emergentes (CRSAE) recomienda incluir específicamente estas tres clases de peligro en la definición de sustancias peligrosas prioritarias como paso adicional hacia el objetivo de «una sustancia, una evaluación». Además, se añade la referencia al establecimiento de un plazo de veinte años para eliminar progresivamente estas sustancias.

Enmienda 112
Ville Niinistö

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2 – letra c
Directiva 2000/60/CE
Artículo 2 – punto 30 bis

Texto de la Comisión	*Enmienda*
30 bis) «sustancias peligrosas prioritarias»: sustancias prioritarias clasificadas como «peligrosas» al estar reconocidas, en informes científicos, en la legislación pertinente de la Unión o en los acuerdos internacionales pertinentes, como sustancias tóxicas y persistentes y que pueden causar bioacumulación o que entrañan un nivel de riesgo análogo, cuando este riesgo sea pertinente para el medio acuático;	30 bis) «sustancias peligrosas prioritarias»: sustancias prioritarias clasificadas como «peligrosas» al estar reconocidas, en informes científicos, en la legislación pertinente de la Unión o en los acuerdos internacionales pertinentes, como sustancias tóxicas y persistentes y que pueden causar bioacumulación***, sustancias muy persistentes y muy bioacumulables, persistentes, móviles y tóxicas o muy persistentes y muy móviles*** o ***sustancias*** que entrañan un nivel de riesgo análogo, cuando este riesgo sea pertinente para el medio acuático***, y para las que se deben***

adoptar medidas con arreglo al artículo 4, apartado 1, letra a), inciso iv);

Or. en

Justificación

La definición de sustancias peligrosas prioritarias se deriva del Convenio OSPAR, que definió las sustancias peligrosas como sustancias persistentes, bioacumulables y tóxicas (PBT) o que dan lugar a un nivel de preocupación equivalente al de las sustancias PBT. Las sustancias muy persistentes y muy bioacumulables, persistentes, móviles y tóxicas o muy persistentes y muy móviles dan lugar a un nivel de preocupación equivalente y, por lo tanto, deben figurar explícitamente en la lista. Se debe mantener la necesidad de adoptar medidas de interrupción para dichas sustancias, conforme a lo exigido por la legislación actual.

Enmienda 113
Marina Mesure, Anja Hazekamp

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2 – letra c
Directiva 2000/60/CE
Artículo 2 – punto 30 bis

Texto de la Comisión	*Enmienda*
30 bis) «sustancias peligrosas prioritarias»: sustancias prioritarias clasificadas como «peligrosas» al estar reconocidas, en informes científicos, en la legislación pertinente de la Unión o en los acuerdos internacionales pertinentes, como sustancias tóxicas y persistentes y que pueden causar bioacumulación o que entrañan un nivel de riesgo análogo, cuando este riesgo sea pertinente para el medio acuático;	30 bis) «sustancias peligrosas prioritarias»: sustancias prioritarias clasificadas como «peligrosas» al estar reconocidas, en informes científicos, en la legislación pertinente de la Unión o en los acuerdos internacionales pertinentes, como sustancias tóxicas y persistentes y que pueden causar bioacumulación***, alteradores endocrinos o sustancias identificadas como PMT o mPmM*** o ***sustancias*** que entrañan un nivel de riesgo análogo, cuando este riesgo sea pertinente para el medio acuático***, y para las que se deben adoptar medidas con arreglo a [referencia a las medidas para eliminar progresivamente las sustancias peligrosas prioritarias en un plazo de veinte años a partir de su inclusión en la lista]***;

Or. en

Justificación

La definición propuesta por la Comisión de sustancias peligrosas prioritarias no incluye específicamente los alteradores endocrinos ni las sustancias identificadas como PMT (persistentes, móviles y tóxicas) o mPmM (muy persistentes y muy móviles). Estas tres clases de peligro deben mencionarse en aras de la coherencia jurídica, ya que se incluirán en el Reglamento CLP. Por ejemplo, esto llevaría a que las sustancias prioritarias 41, 55 y 58 (piretroides) y 46 a 47 (estradioles) se etiquetasen como sustancias peligrosas prioritarias debido a sus propiedades de alteración endocrina.

Enmienda 114
Sirpa Pietikäinen

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2 – letra c
Directiva 2000/60/CE
Artículo 2 – punto 30 bis

Texto de la Comisión	*Enmienda*
30 bis) «sustancias peligrosas prioritarias»: sustancias prioritarias clasificadas como «peligrosas» al estar reconocidas, en informes científicos, en la legislación pertinente de la Unión o en los acuerdos internacionales pertinentes, como sustancias tóxicas y persistentes y que pueden causar bioacumulación o que entrañan un nivel de riesgo análogo, cuando este riesgo sea pertinente para el medio acuático;	30 bis) «sustancias peligrosas prioritarias»: sustancias prioritarias clasificadas como «peligrosas» al estar reconocidas, en informes científicos, en la legislación pertinente de la Unión o en los acuerdos internacionales pertinentes, como sustancias tóxicas y persistentes y que pueden causar bioacumulación***, alteradores endocrinos o sustancias identificadas como PMT o mPmM*** o ***sustancias*** que entrañan un nivel de riesgo análogo, cuando este riesgo sea pertinente para el medio acuático;

Or. en

Enmienda 115
Dace Melbārde

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2 – letra c
Directiva 2000/60/CE
Artículo 2 – punto 30 bis

Texto de la Comisión	*Enmienda*

30 bis) «sustancias peligrosas prioritarias»: sustancias prioritarias clasificadas como «peligrosas» al estar reconocidas, ***en informes científicos,*** en la legislación pertinente de la Unión o en los acuerdos internacionales pertinentes, como sustancias tóxicas y persistentes y que pueden causar bioacumulación o que entrañan un nivel de riesgo análogo, cuando este riesgo sea pertinente para el medio acuático;	30 bis) «sustancias peligrosas prioritarias»: sustancias prioritarias clasificadas como «peligrosas» al estar reconocidas, en la legislación pertinente de la Unión o en los acuerdos internacionales pertinentes, como sustancias tóxicas y persistentes y que pueden causar bioacumulación o que entrañan un nivel de riesgo análogo, cuando este riesgo sea pertinente para el medio acuático;

Or. en

Justificación

Un informe científico no debe constituir por sí mismo la base para incluir la sustancia como sustancia peligrosa prioritaria, dado que eso podría llevar a una mayor ampliación del ámbito de aplicación e incluso a inseguridad, al tiempo que desviaría implícitamente la atención de las sustancias pertinentes más problemáticas.

Enmienda 116
Rosanna Conte, Silvia Sardone, Matteo Adinolfi, Danilo Oscar Lancini, Elisabetta De Blasis

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2 – letra c
Directiva 2000/60/CE
Artículo 2 – punto 30 ter

Texto de la Comisión	*Enmienda*
30 ter) «contaminantes específicos de las cuencas hidrográficas»: contaminantes que no están considerados sustancias prioritarias o que han dejado de considerarse sustancias prioritarias, pero que los Estados miembros han determinado, sobre la base de la evaluación de las presiones y los impactos sobre las masas de agua superficial realizada de conformidad con el anexo II de la presente Directiva, como contaminantes que presentan un riesgo significativo para el medio acuático o a través del mismo en su territorio;	***suprimido***

Or. it

Enmienda 117
Rosanna Conte, Silvia Sardone, Matteo Adinolfi, Danilo Oscar Lancini, Elisabetta De Blasis

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2 – letra d
Directiva 2000/60/CE
Artículo 2 – punto 35

Texto de la Comisión	*Enmienda*
35) «norma de calidad medioambiental»: la concentración de un determinado contaminante o grupo de contaminantes en el agua, los sedimentos o la biota, que no debe superarse en aras de la protección de la salud humana y el medio ambiente, o un valor desencadenante del efecto adverso sobre la salud humana o el medio ambiente de dicho contaminante o grupo de contaminantes medido mediante un método adecuado basado en los efectos.	***suprimido***

Or. it

Enmienda 118
Karol Karski

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2 – letra d
Directiva 2008/105/CE
Artículo 2 – punto 35

Texto de la Comisión	*Enmienda*
«norma de calidad medioambiental»: la concentración de un determinado contaminante o grupo de contaminantes en el agua, los sedimentos o la biota, que no debe superarse en aras de la protección de la salud humana y el medio ambiente, o un valor desencadenante del efecto adverso	***35)*** «norma de calidad medioambiental»: la concentración de un determinado contaminante o grupo de contaminantes en el agua, los sedimentos o la biota, que no debe superarse en aras de la protección de la salud humana y el medio ambiente, o un valor desencadenante del efecto adverso

sobre la salud humana o el medio ambiente de dicho contaminante o grupo de contaminantes medido mediante un método adecuado basado en los efectos.	sobre la salud humana o el medio ambiente de dicho contaminante o grupo de contaminantes medido mediante un método adecuado basado en los efectos ***y fundamentado en los datos contrastados de los conocimientos científicos disponibles***.

Or. en

Justificación

Se deben establecer NCA específicas para las sustancias, sobre la base de ciencia de alta calidad. Se necesitan más resultados científicos, métodos normalizados y validados y un documento de orientación de referencia para aplicaciones de métodos basados en los efectos y desencadenantes basados en los efectos.

Enmienda 119
Dace Melbārde

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2 – letra d
Directiva 2000/60/CE
Artículo 2 – punto 35

Texto de la Comisión	*Enmienda*
«norma de calidad medioambiental»: la concentración de un determinado contaminante o grupo de contaminantes en el agua, los sedimentos o la biota, que no debe superarse en aras de la protección de la salud humana y el medio ambiente, o un valor desencadenante del efecto adverso sobre la salud humana o el medio ambiente de dicho contaminante o grupo de contaminantes medido mediante un método adecuado basado en los efectos.	***35)*** «norma de calidad medioambiental»: la concentración de un determinado contaminante o grupo de contaminantes en el agua, los sedimentos o la biota, que no debe superarse en aras de la protección de la salud humana y el medio ambiente, o un valor desencadenante del efecto adverso sobre la salud humana o el medio ambiente de dicho contaminante o grupo de contaminantes medido mediante un método adecuado ***y científicamente demostrado*** basado en los efectos.

Or. en

Enmienda 120
Christian Doleschal, Marlene Mortler, Stefan Berger, Christine Schneider, Norbert Lins, Jens Gieseke

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2 – letra d
Directiva 2000/60/CE
Artículo 2 – punto 35

Texto de la Comisión	*Enmienda*
«norma de calidad medioambiental»: la concentración de un determinado contaminante o grupo de contaminantes en el agua, los sedimentos o la biota, que no debe superarse en aras de la protección de la salud humana y el medio ambiente, o un valor desencadenante del efecto adverso sobre la salud humana o el medio ambiente de dicho contaminante o grupo de contaminantes medido mediante un método adecuado ***basado en los efectos***.	***«35)*** "norma de calidad medioambiental": la concentración de un determinado contaminante o grupo de contaminantes en el agua, los sedimentos o la biota, que no debe superarse en aras de la protección de la salud humana y el medio ambiente, o un valor desencadenante del efecto adverso sobre la salud humana o el medio ambiente de dicho contaminante o grupo de contaminantes medido mediante un método adecuado ***y con base científica***.».

Or. de

Enmienda 121
Milan Brglez, Monika Beňová, Sara Cerdas, Robert Hajšel, Biljana Borzan, Maria Arena

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2 – letra d bis (nueva)
Directiva 2000/60/CE
Artículo 2 – punto 37

Texto en vigor	*Enmienda*
	d bis) el punto 37 se sustituye por el texto siguiente:
«aguas destinadas al consumo humano»: una expresión de significado igual al que establece la Directiva ***80/778/CEE, modificada por la Directiva 98/83/CE***;	***«37)*** "aguas destinadas al consumo humano": una expresión de significado igual al que establece la Directiva ***(UE) 2020/2184***;***»;***

Or. en

(32000L0060)

Justificación

Ajuste técnico. La Directiva sobre el agua potable actualmente en vigor es la

Directiva (UE) 2020/2184. Las otras dos se han derogado.

Enmienda 122
Milan Brglez, Monika Beňová, Sara Cerdas, Robert Hajšel, Biljana Borzan, Maria Arena

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2 – letra d ter (nueva)
Directiva 2000/60/CE
Artículo 2 – punto 40

Texto en vigor	*Enmienda*
	d ter) en el artículo 2, el punto 40 se sustituye por el texto siguiente:
«valores límite de emisión»: la masa, expresada como algún parámetro concreto, la concentración y/o el nivel de emisión, cuyo valor no debe superarse dentro de uno o varios períodos determinados. También podrán establecerse valores límite de emisión para determinados grupos, familias o categorías de sustancias, en particular para las definidas ***con arreglo al artículo 16***.	***«40)*** "valores límite de emisión": la masa, expresada como algún parámetro concreto, la concentración y/o el nivel de emisión, cuyo valor no debe superarse dentro de uno o varios períodos determinados. También podrán establecerse valores límite de emisión para determinados grupos, familias o categorías de sustancias, en particular para las definidas ***en el anexo I de la Directiva 2008/105/CE***.
Los valores límite de emisión de las sustancias se aplicarán generalmente en el punto en que las emisiones salgan de la instalación y en su determinación no se tendrá en cuenta una posible dilución. En lo que se refiere a los vertidos indirectos en el agua, podrá tenerse en cuenta el efecto de una estación depuradora de aguas residuales a la hora de determinar los valores límite de emisión de la instalación, a condición de que se garantice un nivel equivalente de protección del medio ambiente en su conjunto y de que no origine mayores niveles de contaminación en el medio ambiente;	Los valores límite de emisión de las sustancias se aplicarán generalmente en el punto en que las emisiones salgan de la instalación y en su determinación no se tendrá en cuenta una posible dilución. En lo que se refiere a los vertidos indirectos en el agua, podrá tenerse en cuenta el efecto de una estación depuradora de aguas residuales a la hora de determinar los valores límite de emisión de la instalación, a condición de que se garantice un nivel equivalente de protección del medio ambiente en su conjunto y de que no origine mayores niveles de contaminación en el medio ambiente;***».***

Or. en

(32000L0060)

Justificación

Ajuste técnico. El artículo 16 de la Directiva marco sobre el agua se ha suprimido. Por consiguiente, se debe hacer referencia a la lista de sustancias prioritarias correspondiente del anexo I de la Directiva 2008/105/CE.

Enmienda 123
Róża Thun und Hohenstein, Michal Wiezik, Martin Hojsík, Catherine Chabaud

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3
Directiva 2000/60/CE
Artículo 3 – apartado 4 bis

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4 bis. En caso de circunstancias excepcionales de origen natural o de fuerza mayor, en particular de graves inundaciones y sequías prolongadas, o de incidentes de contaminación ***significativos*** que puedan afectar a masas de agua aguas abajo situadas en otros Estados miembros, los Estados miembros velarán por que se informe inmediatamente a las autoridades competentes de las masas de agua aguas abajo de dichos Estados miembros, así como a la Comisión, y por que se establezca la cooperación necesaria para investigar las causas y hacer frente a las consecuencias de las circunstancias o incidentes excepcionales.	4 bis. En caso de circunstancias excepcionales de origen natural o de fuerza mayor, en particular de graves inundaciones y sequías prolongadas, o de incidentes de contaminación que puedan afectar a masas de agua aguas abajo situadas en otros Estados miembros, los Estados miembros velarán por que se informe inmediatamente a las autoridades competentes de las masas de agua aguas abajo de dichos Estados miembros, así como a la Comisión, y por que se establezca la cooperación necesaria para investigar las causas y hacer frente a las consecuencias de las circunstancias o incidentes excepcionales. ***Los Estados miembros también notificarán a cualquier otro Estado miembro que pudiera verse afectado de manera adversa por contaminación que esté teniendo lugar en el Estado miembro afectado. Asimismo, estas notificaciones se difundirán a las partes interesadas de las cuencas.***
	Para seguir mejorando la cooperación y el flujo de información en la demarcación hidrográfica internacional, todas las demarcaciones hidrográficas internacionales también deben contar con

un procedimiento claro para la comunicación y la respuesta de emergencia.

Or. en

Enmienda 124
Stanislav Polčák

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3
Directiva 2000/60/CE
Artículo 3 – apartado 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4 bis. En caso de circunstancias excepcionales de origen natural o de fuerza mayor, en particular de graves inundaciones y sequías prolongadas, o de incidentes de contaminación significativos que puedan afectar a masas de agua aguas abajo situadas en otros Estados miembros, los Estados miembros velarán por que se informe inmediatamente a las autoridades competentes de las masas de agua aguas abajo de dichos Estados miembros, así como a la Comisión, y por que se establezca la cooperación necesaria para investigar las causas y hacer frente a las consecuencias de ***las*** circunstancias o ***incidentes*** excepcionales.	4 bis. En caso de circunstancias excepcionales de origen natural o de fuerza mayor, en particular de graves inundaciones y sequías prolongadas, o de incidentes de contaminación significativos ***u otros cambios en el estado de una masa de agua,*** que puedan afectar a masas de agua aguas abajo situadas en otros Estados miembros, los Estados miembros velarán por que se informe inmediatamente a las autoridades competentes de las masas de agua aguas abajo de dichos Estados miembros, así como a la Comisión, y por que se establezca la cooperación necesaria para investigar las causas y hacer frente a las consecuencias de ***dichas*** circunstancias o ***cambios*** excepcionales.

Or. cs

Enmienda 125
Ville Niinistö

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 4 – letra a
Directiva 2000/60/CE
Artículo 4 – apartado 1 – letra a – inciso iv

Texto de la Comisión	*Enmienda*
iv) ***los Estados miembros habrán de aplicar*** las medidas necesarias para reducir progresivamente ***la*** contaminación procedente de sustancias prioritarias ***y contaminantes específicos de las cuencas hidrográficas***, así como para interrumpir o suprimir gradualmente los vertidos, las emisiones y las pérdidas de sustancias peligrosas prioritarias.	iv) ***la Comisión adoptará*** las medidas necesarias para reducir progresivamente ***los vertidos, las emisiones y las pérdidas de*** contaminación procedente de sustancias prioritarias, así como para interrumpir o suprimir gradualmente los vertidos, las emisiones y las pérdidas de sustancias peligrosas prioritarias ***siguiendo un calendario apropiado y, en cualquier caso, no después de transcurridos veinte años desde la clasificación de una determinada sustancia prioritaria como peligrosa en la parte A del anexo I de la Directiva 2008/105/CE. Ese calendario se mantendrá sin perjuicio de la aplicación de otros calendarios más estrictos en cualquier otra legislación aplicable de la Unión. Los Estados miembros aplicarán dichas medidas y adoptarán las medidas correspondientes necesarias para contaminantes específicos de las cuencas hidrográficas.***

Or. en

Justificación

El artículo 16, apartados 1 y 6, de la Directiva marco sobre el agua impuso a la Comisión la obligación de elaborar propuestas de controles de sustancias prioritarias (reducción progresiva de las emisiones, los vertidos y las pérdidas), así como de sustancias peligrosas prioritarias (interrupción o supresión gradual de las emisiones y los vertidos). Para estas últimas, se afirmó explícitamente que el calendario para tales medidas no deberá superar los veinte años a partir de la aprobación de dichas propuestas. Se trata de la aplicación por parte de la Unión del conocido como objetivo generacional adoptado por el Convenio OSPAR en 1995. Este objetivo debe mantenerse.

Enmienda 126
Jessica Polfjärd

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 4 – letra a
Directiva 2000/60/CE
Artículo 4 – apartado 1 – letra a – inciso iv

Texto de la Comisión	*Enmienda*
iv) los Estados miembros habrán de aplicar las medidas necesarias para reducir progresivamente la contaminación procedente de sustancias prioritarias y contaminantes específicos de las cuencas hidrográficas, así como para interrumpir o suprimir gradualmente los vertidos, las emisiones y las pérdidas de sustancias peligrosas prioritarias.	iv) los Estados miembros habrán de aplicar las medidas necesarias para reducir progresivamente la contaminación procedente de sustancias prioritarias y contaminantes específicos de las cuencas hidrográficas, así como para interrumpir o suprimir gradualmente los vertidos, las emisiones y las pérdidas de sustancias peligrosas prioritarias. ***Dichas medidas deberán tener por objeto y prioridad principal eliminar la contaminación en la fuente.***

Or. en

Enmienda 127
Róża Thun und Hohenstein, Michal Wiezik, Martin Hojsík

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 4 – letra a
Directiva 2000/60/CE
Artículo 4 – apartado 1 – letra a – inciso iv

Texto de la Comisión	*Enmienda*
iv) los Estados miembros habrán de aplicar las medidas necesarias para reducir progresivamente la contaminación procedente de sustancias prioritarias y contaminantes específicos de las cuencas hidrográficas, así como para interrumpir o suprimir gradualmente los vertidos, las emisiones y las pérdidas de sustancias peligrosas prioritarias.	iv) los Estados miembros habrán de aplicar las medidas necesarias para reducir progresivamente la contaminación procedente de sustancias prioritarias y contaminantes específicos de las cuencas hidrográficas, así como para interrumpir o suprimir gradualmente los vertidos, las emisiones y las pérdidas de sustancias peligrosas prioritarias. ***Estas medidas deben tener por objetivo primordial eliminar la contaminación en la fuente.***

Or. en

Justificación

A fin de evitar o prevenir la contaminación aguas abajo, se deben priorizar las medidas de mitigación de la contaminación en la fuente frente a las medidas de fin de proceso.

Enmienda 128
Dace Melbārde

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 4 – letra a
Directiva 2000/60/CE
Artículo 4 – apartado 1 – letra a – inciso iv

Texto de la Comisión	*Enmienda*
iv) los Estados miembros habrán de aplicar las medidas necesarias para reducir progresivamente la contaminación procedente de sustancias prioritarias y contaminantes específicos de las cuencas hidrográficas, así como para interrumpir o suprimir gradualmente los vertidos, las emisiones y las pérdidas de sustancias peligrosas prioritarias.	iv) los Estados miembros habrán de aplicar las medidas necesarias para reducir progresivamente la contaminación procedente de sustancias prioritarias y contaminantes específicos de las cuencas hidrográficas, así como para interrumpir o suprimir gradualmente los vertidos, las emisiones y las pérdidas de sustancias peligrosas prioritarias ***hasta unos niveles que cumplan las normas de calidad medioambiental establecidas***.

Or. en

Justificación

Esta modificación aclara la finalidad prevista del texto.

Enmienda 129
Rosanna Conte, Silvia Sardone, Matteo Adinolfi, Danilo Oscar Lancini, Elisabetta De Blasis

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 4 – letra a
Directiva 2000/60/CE
Artículo 4 – apartado 1 – letra a – inciso iv

Texto de la Comisión	*Enmienda*
iv) los Estados miembros habrán de aplicar las medidas necesarias para reducir progresivamente la contaminación procedente de sustancias prioritarias y contaminantes específicos de las cuencas hidrográficas, así como para interrumpir o suprimir gradualmente los vertidos, las emisiones y las pérdidas de sustancias	iv) los Estados miembros habrán de aplicar las medidas necesarias para reducir progresivamente la contaminación procedente de sustancias prioritarias y contaminantes específicos de las cuencas hidrográficas, así como para interrumpir o suprimir gradualmente los vertidos, las emisiones y las pérdidas de sustancias

peligrosas prioritarias.

peligrosas prioritarias***, a excepción de aquellas que ya no se utilicen ni produzcan en Europa***.

Or. it

Enmienda 130
Stanislav Polčák

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 4 – letra a
Directiva 2000/60/CE
Artículo 4 – apartado 1 – punto 4 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
iv) los Estados miembros habrán de aplicar las medidas necesarias para reducir progresivamente la contaminación procedente de sustancias prioritarias y contaminantes específicos de las cuencas hidrográficas, así como para interrumpir o suprimir gradualmente los vertidos, las emisiones y las pérdidas de sustancias peligrosas prioritarias.	iv) los Estados miembros habrán de aplicar las medidas necesarias para reducir progresivamente***, y sin demoras indebidas,*** la contaminación procedente de sustancias prioritarias y contaminantes específicos de las cuencas hidrográficas, así como para interrumpir o suprimir gradualmente***, y sin demoras indebidas,*** los vertidos, las emisiones y las pérdidas de sustancias peligrosas prioritarias.

Or. cs

Enmienda 131
Sirpa Pietikäinen

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 4 – letra a
Directiva 2000/60/CE
Artículo 4 – apartado 1 – letra a – inciso iv

Texto de la Comisión	*Enmienda*
iv) los Estados miembros habrán de aplicar las medidas necesarias para reducir progresivamente la contaminación procedente de sustancias prioritarias y contaminantes específicos de las cuencas hidrográficas, así como para interrumpir o	iv) los Estados miembros habrán de aplicar las medidas necesarias para reducir progresivamente la contaminación procedente de sustancias prioritarias y contaminantes específicos de las cuencas hidrográficas, así como para interrumpir o

suprimir gradualmente los vertidos, las emisiones ***y*** las pérdidas de sustancias peligrosas prioritarias.	suprimir gradualmente los vertidos, las emisiones***,*** las pérdidas de sustancias peligrosas prioritarias ***y los niveles elevados de sustancias que suscitan preocupación***.

Or. en

Enmienda 132
Esther de Lange, Cindy Franssen

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 4 – letra a
Directiva 2000/60/CE
Artículo 4 – apartado 1 – letra a – inciso iv

Texto de la Comisión	*Enmienda*
iv) los Estados miembros habrán de aplicar las medidas necesarias para ***reducir*** progresivamente la contaminación procedente de sustancias prioritarias y contaminantes específicos de las cuencas hidrográficas, así como para interrumpir o suprimir gradualmente los vertidos, las emisiones y las pérdidas de sustancias peligrosas prioritarias.	iv) los Estados miembros habrán de aplicar las medidas necesarias***, en primera instancia basadas en la fuente,*** para ***eliminar*** progresivamente la contaminación procedente de sustancias prioritarias y contaminantes específicos de las cuencas hidrográficas, así como para interrumpir o suprimir gradualmente los vertidos, las emisiones y las pérdidas de sustancias peligrosas prioritarias.

Or. en

Justificación

Debido a las conexiones naturales entre Estados miembros, algunos Estados miembros funcionan como un «sumidero» de sustancias peligrosas y, por consiguiente, sufren la contaminación generada en otros Estados miembros. La única solución es un enfoque basado en la fuente a escala europea para prevenir que estas sustancias acaben en el medio ambiente.

Enmienda 133
Dace Melbārde

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 4 bis (nuevo)
Directiva 2000/60/CE

Artículo 4 – apartado 4 – letra c

Texto en vigor	*Enmienda*
	4 bis) En el artículo 4, apartado 4, la letra c) se sustituye por el texto siguiente:
que las prórrogas se limiten a un máximo de ***dos*** nuevas actualizaciones del plan hidrológico de cuenca, salvo en los casos en que las condiciones naturales sean tales que no puedan lograrse los objetivos en ese período;	***«***que las prórrogas se limiten a un máximo de ***tres*** nuevas actualizaciones del plan hidrológico de cuenca, salvo en los casos en que las condiciones naturales sean tales que no puedan lograrse los objetivos en ese período;***».***

Or. en

(32000L0060)

Justificación

Muchas masas de agua no lograrán los objetivos de la Directiva marco sobre el agua antes del plazo actualmente fijado. Sin embargo, resulta vital que los Estados miembros alcancen los objetivos establecidos. Por tanto, se establece un plazo alcanzable.

Enmienda 134
Ville Niinistö

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 6 – letra a
Directiva 2000/60/CE
Artículo 8 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. La Comisión estará facultada para adoptar actos ***de ejecución*** con el fin de establecer especificaciones técnicas y métodos normalizados para el análisis y el seguimiento del estado de las aguas de conformidad con el anexo V ***y*** para el establecimiento de formatos para la notificación de los datos de seguimiento y estado de conformidad con el apartado 4. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 21, apartado 2.	3. La Comisión estará facultada para adoptar actos ***delegados*** con el fin de establecer especificaciones técnicas y métodos normalizados para el análisis y el seguimiento del estado de las aguas de conformidad con el anexo V***. La Comisión estará facultada para adoptar actos de ejecución*** para el establecimiento de formatos para la notificación de los datos de seguimiento y estado de conformidad con el apartado 4. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 21, apartado 2.

Or. en

Justificación

La adopción de especificaciones técnicas y métodos normalizados cumple los criterios para la adopción de actos delegados.

Enmienda 135
Róża Thun und Hohenstein, Michal Wiezik, Martin Hojsík, Catherine Chabaud

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 6 – letra a bis (nueva)
Directiva 2000/60/CE
Artículo 8 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	a bis) se añade el apartado siguiente:
	«3 bis. A más tardar el ... [dos años después de la entrada en vigor de la presente Directiva], la Comisión establecerá orientaciones técnicas y normas armonizadas a escala de la Unión para unos sistemas de seguimiento (en línea) de la contaminación continuos y precisos para la medición de la calidad del agua.»;

Or. en

Justificación

Se necesita este tipo de sistemas para informar a las autoridades correspondientes y al público de manera mucho más rápida.

Enmienda 136
Alexandr Vondra

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 6 – letra b
Directiva 2000/60/CE
Artículo 8 – apartados 4 y 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*

b) se añaden los apartados 4 y 5 siguientes:		***suprimida***
«4. Los Estados miembros velarán por que los datos individuales de seguimiento disponibles recogidos de conformidad con el anexo V, punto 1.3.4, y el estado resultante de conformidad con el anexo V se pongan a disposición del público y de la Agencia Europea de Medio Ambiente (AEMA) al menos una vez al año electrónicamente en un formato legible por máquina de conformidad con la Directiva 2003/4/CE del Parlamento Europeo y del Consejo*, la Directiva 2007/2/CE del Parlamento Europeo y del Consejo** y la Directiva (UE) 2019/1024 del Parlamento Europeo y del Consejo. A tal fin, los Estados miembros utilizarán los formatos establecidos de conformidad con el apartado 3 del presente artículo.***		
5. La AEMA velará por que la información puesta a disposición de conformidad con el apartado 4 se trate y analice periódicamente con el fin de ponerla a disposición, a través de los portales pertinentes de la Unión, para su reutilización por la Comisión y las agencias pertinentes de la Unión y de facilitar a la Comisión, a los Estados miembros y al público información actualizada, objetiva, fiable y comparable, en particular sobre el estado, de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 401/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo*.***		
**** Directiva 2003/4/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2003, relativa al acceso del público a la información medioambiental y por la que se deroga la Directiva 90/313/CEE del Consejo (DO L 41 de 14.2.2003, p. 26).***		
***** Directiva 2007/2/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de marzo de 2007, por la que se establece una infraestructura de información espacial en la Comunidad Europea (Inspire) (DO***		

L 108 de 25.4.2007, p. 1).

**** Directiva (UE) 2019/1024 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, relativa a los datos abiertos y la reutilización de la información del sector público (DO L 172 de 26.6.2019, p. 56).*

***** Reglamento (CE) n.° 401/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, relativo a la Agencia Europea del Medio Ambiente y a la Red Europea de Información y de Observación sobre el Medio Ambiente (DO L 126 de 21.5.2009, p. 13).».*

Or. en

Enmienda 137
Rosanna Conte, Silvia Sardone, Matteo Adinolfi, Danilo Oscar Lancini, Elisabetta De Blasis

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 6 – letra b
Directiva 2000/60/CE
Artículo 8 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Los Estados miembros velarán por que los datos individuales de seguimiento disponibles recogidos de conformidad con el anexo V, punto 1.3.4, y el estado resultante de conformidad con el anexo V se pongan a disposición del público y de la Agencia Europea de Medio Ambiente (AEMA) al menos una vez al año electrónicamente en un formato legible por máquina de conformidad con la Directiva 2003/4/CE del Parlamento Europeo y del Consejo*, la Directiva 2007/2/CE del Parlamento Europeo y del Consejo** y la Directiva (UE) 2019/1024 del Parlamento Europeo y del Consejo. A tal fin, los Estados miembros utilizarán los formatos establecidos de conformidad con el***	***suprimido***

apartado 3 del presente artículo.

Or. it

Enmienda 138
Róża Thun und Hohenstein, Michal Wiezik, Martin Hojsík

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 6 – letra b
Directiva 2000/60/CE
Artículo 8 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Los Estados miembros velarán por que los datos individuales de seguimiento disponibles recogidos de conformidad con el anexo V, ***punto*** 1.3.4, y el estado resultante de conformidad con el anexo V se pongan a disposición del público y de la Agencia Europea de Medio Ambiente (AEMA) al menos una vez al año electrónicamente en un formato legible por máquina de conformidad con la Directiva 2003/4/CE del Parlamento Europeo y del Consejo*, la Directiva 2007/2/CE del Parlamento Europeo y del Consejo** y la Directiva (UE) 2019/1024 del Parlamento Europeo y del Consejo***. A tal fin, los Estados miembros utilizarán los formatos establecidos de conformidad con el apartado 3 del presente artículo.	4. Los Estados miembros velarán por que los datos individuales de seguimiento disponibles recogidos de conformidad con el anexo V, ***puntos*** 1.3.4 ***y 2.4.3***, y el estado resultante de conformidad con el anexo V se pongan ***directamente*** a disposición del público y de la Agencia Europea de Medio Ambiente (AEMA) al menos una vez al año electrónicamente en un formato legible por máquina de conformidad con la Directiva 2003/4/CE del Parlamento Europeo y del Consejo*, la Directiva 2007/2/CE del Parlamento Europeo y del Consejo** y la Directiva (UE) 2019/1024 del Parlamento Europeo y del Consejo***. A tal fin, los Estados miembros utilizarán los formatos establecidos de conformidad con el apartado 3 del presente artículo. ***Un sistema de responsabilidad ampliada del productor (RAP) debe cubrir los costes de la recogida, el seguimiento y la evaluación de datos relacionados con las sustancias abordadas y los agentes implicados en relación con las obligaciones establecidas en la presente Directiva. A tal efecto, a más tardar el ... [dieciocho meses después de la entrada en vigor de la presente Directiva], la Comisión realizará un análisis preliminar y una evaluación de impacto de un potencial sistema de RAP teniendo en***

cuenta todas las especificidades y las necesidades relacionadas con cada una de las distintas sustancias abordadas.

Or. en

Justificación

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 191, apartado 2, segunda frase, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), la política de la Unión en el ámbito del medio ambiente debe basarse en los principios de cautela y de acción preventiva, en el principio de corrección de los atentados al medio ambiente, preferentemente en la fuente misma, y en el principio de que quien contamina paga.

Enmienda 139
Jessica Polfjärd

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 6 – letra b
Directiva 2000/60/CE
Artículo 8 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Los Estados miembros velarán por que los datos individuales de seguimiento disponibles recogidos de conformidad con el anexo V, punto 1.3.4, y el estado resultante de conformidad con el anexo V se pongan a disposición del público y de la Agencia Europea de Medio Ambiente (AEMA) al menos una vez al año electrónicamente en un formato legible por máquina de conformidad con la Directiva 2003/4/CE del Parlamento Europeo y del Consejo*, la Directiva 2007/2/CE del Parlamento Europeo y del Consejo** y la Directiva (UE) 2019/1024 del Parlamento Europeo y del Consejo***. A tal fin, los Estados miembros utilizarán los formatos establecidos de conformidad con el apartado 3 del presente artículo.	4. Los Estados miembros velarán por que los datos individuales de seguimiento disponibles recogidos de conformidad con el anexo V, punto 1.3.4, y el estado resultante de conformidad con el anexo V se pongan a disposición del público y de la Agencia Europea de Medio Ambiente (AEMA) al menos una vez al año electrónicamente en un formato legible por máquina de conformidad con la Directiva 2003/4/CE del Parlamento Europeo y del Consejo*, la Directiva 2007/2/CE del Parlamento Europeo y del Consejo** y la Directiva (UE) 2019/1024 del Parlamento Europeo y del Consejo***. A tal fin, los Estados miembros utilizarán los formatos establecidos de conformidad con el apartado 3 del presente artículo. ***A fin de garantizar un reparto equitativo de los costes del seguimiento de las obligaciones establecidas en la presente Directiva, se establecerá un sistema de responsabilidad ampliada del productor de conformidad***

con el principio de «quien contamina paga». La responsabilidad ampliada del productor se establecerá a más tardar el ... [OP insértese la fecha = el primer día del mes siguiente a un período de veinticuatro meses tras la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva].

Or. en

Enmienda 140
Stanislav Polčák

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 6 – letra b
Directiva 2000/60/CE
Artículo 8 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Los Estados miembros velarán por que los datos individuales de seguimiento disponibles recogidos de conformidad con el anexo V, punto 1.3.4, y el estado resultante de conformidad con el anexo V se pongan a disposición del público y de la Agencia Europea de Medio Ambiente (AEMA) al menos una vez al año electrónicamente en un formato legible por máquina de conformidad con la Directiva 2003/4/CE del Parlamento Europeo y del Consejo*, la Directiva 2007/2/CE del Parlamento Europeo y del Consejo** y la Directiva (UE) 2019/1024 del Parlamento Europeo y del Consejo***. A tal fin, los Estados miembros utilizarán los formatos establecidos de conformidad con el apartado 3 del presente artículo.	4. Los Estados miembros velarán por que los datos individuales de seguimiento disponibles recogidos de conformidad con el anexo V, punto 1.3.4, y el estado resultante de conformidad con el anexo V se pongan ***íntegramente*** a disposición del público y de la Agencia Europea de Medio Ambiente (AEMA)***, sin necesidad de solicitar dicha información a las autoridades competentes,*** al menos una vez al año electrónicamente en un formato legible por máquina de conformidad con la Directiva 2003/4/CE del Parlamento Europeo y del Consejo*, la Directiva 2007/2/CE del Parlamento Europeo y del Consejo** y la Directiva (UE) 2019/1024 del Parlamento Europeo y del Consejo***. A tal fin, los Estados miembros utilizarán los formatos establecidos de conformidad con el apartado 3 del presente artículo.

Or. cs

Enmienda 141
Sirpa Pietikäinen

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 6 – letra b
Directiva 2000/60/CE
Artículo 8 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Los Estados miembros velarán por que los datos individuales de seguimiento disponibles recogidos de conformidad con el anexo V, ***punto*** 1.3.4, y el estado resultante de conformidad con el anexo V se pongan a disposición del público y de la Agencia Europea de Medio Ambiente (AEMA) al menos una vez al año electrónicamente en un formato legible por máquina de conformidad con la Directiva 2003/4/CE del Parlamento Europeo y del Consejo*, la Directiva 2007/2/CE del Parlamento Europeo y del Consejo** y la Directiva (UE) 2019/1024 del Parlamento Europeo y del Consejo***. A tal fin, los Estados miembros utilizarán los formatos establecidos de conformidad con el apartado 3 del presente artículo.	4. Los Estados miembros velarán por que los datos individuales de seguimiento disponibles recogidos de conformidad con el anexo V, ***puntos*** 1.3.4 ***y 2.4.3***, y el estado resultante de conformidad con el anexo V se pongan a disposición del público y de la Agencia Europea de Medio Ambiente (AEMA) al menos una vez al año electrónicamente en un formato legible por máquina de conformidad con la Directiva 2003/4/CE del Parlamento Europeo y del Consejo*, la Directiva 2007/2/CE del Parlamento Europeo y del Consejo** y la Directiva (UE) 2019/1024 del Parlamento Europeo y del Consejo***. A tal fin, los Estados miembros utilizarán los formatos establecidos de conformidad con el apartado 3 del presente artículo.

Or. en

Justificación

Los nuevos requisitos para la notificación de datos de seguimiento y el estado correspondiente solo se refieren al estado químico y ecológico de las aguas superficiales. Deben extenderse para cubrir asimismo los datos de seguimiento recogidos sobre el estado químico de las aguas subterráneas y el estado correspondiente.

Enmienda 142
Marina Mesure, Anja Hazekamp

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 6 – letra b
Directiva 2000/60/CE
Artículo 8 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Los Estados miembros velarán por	4. Los Estados miembros velarán por

que los datos individuales de seguimiento disponibles recogidos de conformidad con el anexo V, ***punto*** 1.3.4, y el estado resultante de conformidad con el anexo V se pongan a disposición del público y de la Agencia Europea de Medio Ambiente (AEMA) al menos una vez al año electrónicamente en un formato legible por máquina de conformidad con la Directiva 2003/4/CE del Parlamento Europeo y del Consejo*, la Directiva 2007/2/CE del Parlamento Europeo y del Consejo** y la Directiva (UE) 2019/1024 del Parlamento Europeo y del Consejo***. A tal fin, los Estados miembros utilizarán los formatos establecidos de conformidad con el apartado 3 del presente artículo.

que los datos individuales de seguimiento disponibles recogidos de conformidad con el anexo V, ***puntos*** 1.3.4 ***y 2.4.3***, y el estado resultante de conformidad con el anexo V se pongan a disposición del público y de la Agencia Europea de Medio Ambiente (AEMA) al menos una vez al año electrónicamente en un formato legible por máquina de conformidad con la Directiva 2003/4/CE del Parlamento Europeo y del Consejo*, la Directiva 2007/2/CE del Parlamento Europeo y del Consejo** y la Directiva (UE) 2019/1024 del Parlamento Europeo y del Consejo***. A tal fin, los Estados miembros utilizarán los formatos establecidos de conformidad con el apartado 3 del presente artículo.

Or. en

Justificación

Los nuevos requisitos para la notificación de datos de seguimiento y el estado correspondiente solo se refieren al estado químico y ecológico de las aguas superficiales. Deben extenderse para cubrir asimismo los datos de seguimiento recogidos sobre el estado químico de las aguas subterráneas y el estado correspondiente.

Enmienda 143
Ville Niinistö

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 6 – letra b
Directiva 2000/60/CE
Artículo 8 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. Los Estados miembros velarán por que los datos individuales de seguimiento disponibles recogidos de conformidad con el anexo V, ***punto*** 1.3.4, y el estado resultante de conformidad con el anexo V se pongan a disposición del público y de la Agencia Europea de Medio Ambiente (AEMA) al menos una vez al año electrónicamente en un formato legible por máquina de conformidad con la Directiva

Enmienda

4. Los Estados miembros velarán por que los datos individuales de seguimiento disponibles recogidos de conformidad con el anexo V, ***puntos*** 1.3.4 ***y 2.4.3***, y el estado resultante de conformidad con el anexo V se pongan a disposición del público y de la Agencia Europea de Medio Ambiente (AEMA) al menos una vez al año electrónicamente en un formato legible por máquina de conformidad con la

2003/4/CE del Parlamento Europeo y del Consejo*, la Directiva 2007/2/CE del Parlamento Europeo y del Consejo** y la Directiva (UE) 2019/1024 del Parlamento Europeo y del Consejo***. A tal fin, los Estados miembros utilizarán los formatos establecidos de conformidad con el apartado 3 del presente artículo.	Directiva 2003/4/CE del Parlamento Europeo y del Consejo*, la Directiva 2007/2/CE del Parlamento Europeo y del Consejo** y la Directiva (UE) 2019/1024 del Parlamento Europeo y del Consejo***. A tal fin, los Estados miembros utilizarán los formatos establecidos de conformidad con el apartado 3 del presente artículo.

Or. en

Justificación

Los Estados miembros no deben publicar los datos de seguimiento anual únicamente respecto a las aguas superficiales, sino también respecto a las aguas subterráneas. El punto 1.4.3 se refiere a la frecuencia de seguimiento de las aguas superficiales. El punto 2.4.3 se refiere a las disposiciones para el seguimiento operativo de las aguas subterráneas, que a su vez incluyen la frecuencia de seguimiento.

Enmienda 144
Stanislav Polčák

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 6 – letra b
Directiva 2000/60/CE
Artículo 8 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. La AEMA velará por que la información puesta a disposición de conformidad con el apartado 4 se trate y analice periódicamente con el fin de ponerla a disposición, a través de los portales pertinentes de la Unión, para su reutilización por la Comisión y las agencias pertinentes de la Unión y de facilitar a la Comisión, a los Estados miembros y al público información actualizada, objetiva, fiable y comparable, en particular sobre el estado, de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 401/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo****.	5. La AEMA velará por que la información puesta a disposición de conformidad con el apartado 4 se trate y analice periódicamente con el fin de ponerla a disposición, a través de los portales pertinentes de la Unión, para su reutilización por la Comisión y las agencias pertinentes de la Unión y de facilitar a la Comisión, a los Estados miembros y al público información actualizada, objetiva, fiable y comparable, en particular sobre el estado ***químico***, de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 401/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo****.

Or. cs

Enmienda 145
Rosanna Conte, Silvia Sardone, Matteo Adinolfi, Danilo Oscar Lancini, Elisabetta De Blasis

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 7 – letra a
Directiva 2000/60/CE
Artículo 10 – apartado 2 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) los controles de emisión basados en las mejores técnicas disponibles;	a) los controles de emisión basados en las mejores técnicas disponibles***, que serán definidas por la Comisión mediante un Reglamento Delegado específico***;

Or. it

Enmienda 146
Michal Wiezik, Martin Hojsík

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 7 – letra b
Directiva 2000/60/CE
Artículo 10 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Si un objetivo ***de calidad***, una norma de calidad ***o*** un umbral ***establecidos*** en virtud de la presente Directiva, de las Directivas 2006/118/CE o 2008/105/CE o de cualquier otro acto legislativo de la Unión exige condiciones más estrictas que las que originaría la aplicación del apartado 2, se establecerán controles de emisión más rigurosos en consecuencia.	3. Si un objetivo ***medioambiental***, ***incluidos*** una norma de calidad***,*** un umbral ***y valores límite y objetivos de reducción para pérdidas, vertidos o emisiones, establecido*** en virtud de la presente Directiva, de las Directivas 2006/118/CE o 2008/105/CE o de cualquier otro acto legislativo de la Unión exige condiciones más estrictas que las que originaría la aplicación del apartado 2, se establecerán controles de emisión más rigurosos en consecuencia.

Or. en

Enmienda 147
Milan Brglez, Monika Beňová, Sara Cerdas, Robert Hajšel, Biljana Borzan, Maria Arena

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 7 bis (nuevo)
Directiva 2000/60/CE
Artículo 11 – apartado 1

Texto en vigor	*Enmienda*
	7 bis) En el artículo 11, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:
1. Los Estados miembros velarán por que se establezca para cada demarcación hidrográfica, o para la parte de una demarcación hidrográfica internacional situada en su territorio, un programa de medidas, teniendo en cuenta los resultados de los análisis exigidos con arreglo al artículo 5, con el fin de alcanzar los objetivos establecidos en el artículo 4. Estos programas de medidas podrán hacer referencia a medidas derivadas de la legislación adoptada a nivel nacional y que cubran la totalidad del territorio de un Estado miembro. En su caso, un Estado miembro podrá adoptar medidas aplicables a todas las demarcaciones hidrográficas y/o a las partes de demarcaciones hidrográficas internacionales situadas en su territorio.	***«***1. Los Estados miembros velarán por que se establezca para cada demarcación hidrográfica, o para la parte de una demarcación hidrográfica internacional situada en su territorio, un programa de medidas, teniendo en cuenta los resultados de los análisis exigidos con arreglo al artículo 5, con el fin de alcanzar los objetivos establecidos en el artículo 4. Estos programas de medidas ***priorizarán las medidas de control de la fuente con arreglo a la legislación sectorial de la Unión pertinente en materia de contaminación. Solo se aplicarán medidas de fin de proceso como último recurso en caso de que las medidas de control de la fuente no consiguieran lograr un buen estado de las masas de agua. Los programas de medidas*** podrán hacer referencia a medidas derivadas de la legislación adoptada a nivel nacional y que cubran la totalidad del territorio de un Estado miembro. En su caso, un Estado miembro podrá adoptar medidas aplicables a todas las demarcaciones hidrográficas y/o a las partes de demarcaciones hidrográficas internacionales situadas en su territorio. ***La Comisión elaborará orientaciones que proporcionen criterios para evaluar la aplicación de medidas de control de la fuente y la necesidad de adoptar medidas de fin de proceso complementarias.».***

Or. en

(32000L0060)

Justificación

El artículo 11, «Programa de medidas», de la Directiva marco sobre el agua (DMA) debe permitir adoptar medidas de control de la fuente para prevenir la contaminación del agua de conformidad con el artículo 191, apartado 2, del TFUE y con el fin de apoyar a los Estados miembros en el logro de los objetivos medioambientales definidos en el artículo 4 de la DMA. Se necesitan orientaciones sobre los criterios para determinar si se han agotado todas las medidas proporcionadas de control de la fuente antes de aplicar medidas de fin de proceso. Los criterios tendrán en cuenta los datos sobre emisiones tomados de los inventarios de emisiones.

Enmienda 148
Róża Thun und Hohenstein, Michal Wiezik, Martin Hojsík

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 7 bis (nuevo)
Directiva 2000/60/CE
Artículo 11 – apartado 1

Texto en vigor	*Enmienda*
	7 bis) En el artículo 11, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:
1. Los Estados miembros velarán por que se establezca para cada demarcación hidrográfica, o para la parte de una demarcación hidrográfica internacional situada en su territorio, un programa de medidas, teniendo en cuenta los resultados de los análisis exigidos con arreglo al artículo 5, con el fin de alcanzar los objetivos establecidos en el artículo 4. Estos programas de medidas podrán hacer referencia a medidas derivadas de la legislación adoptada a nivel nacional y que cubran la totalidad del territorio de un Estado miembro. En su caso, un Estado miembro podrá adoptar medidas aplicables a todas las demarcaciones hidrográficas y/o a las partes de demarcaciones hidrográficas internacionales situadas en su territorio.	*«*1. Los Estados miembros velarán por que se establezca para cada demarcación hidrográfica, o para la parte de una demarcación hidrográfica internacional situada en su territorio, un programa de medidas ***que priorizará las medidas de control de la fuente. Las soluciones de fin de proceso únicamente deben aplicarse como último recurso si el control de la fuente no consigue un buen estado de las masas de agua***, teniendo en cuenta los resultados de los análisis exigidos con arreglo al artículo 5, con el fin de alcanzar los objetivos establecidos en el artículo 4. ***La Comisión elaborará orientaciones que definan criterios para evaluar la aplicación de medidas de control de la fuente y la necesidad de adoptar medidas de fin de proceso complementarias.*** Estos programas de medidas podrán hacer referencia a medidas derivadas de la legislación adoptada a nivel nacional y que

cubran la totalidad del territorio de un Estado miembro. En su caso, un Estado miembro podrá adoptar medidas aplicables a todas las demarcaciones hidrográficas y/o a las partes de demarcaciones hidrográficas internacionales situadas en su territorio.***»***.

Or. en

(32000L0060)

Justificación

La opción del tratamiento de fin de proceso siempre debe aplicarse en paralelo a las medidas de control de la fuente, dado que el tratamiento de fin de proceso no será capaz de resolver el problema para las plantas de tratamiento de todos los tamaños.

Enmienda 149
Sirpa Pietikäinen

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 8
Directiva 2000/60/CE
Artículo 11 – apartado 3 – letra k

Texto de la Comisión	*Enmienda*
k) medidas para eliminar la contaminación de las aguas superficiales por sustancias peligrosas prioritarias y para reducir progresivamente la contaminación por otras sustancias que de lo contrario impediría a los Estados miembros lograr los objetivos medioambientales establecidos en el artículo 4 para las masas de agua superficial.	k) medidas para eliminar la contaminación de las aguas superficiales por sustancias peligrosas prioritarias ***y niveles elevados de sustancias que suscitan preocupación*** y para reducir progresivamente la contaminación por otras sustancias que de lo contrario impediría a los Estados miembros lograr los objetivos medioambientales establecidos en el artículo 4 para las masas de agua superficial.

Or. en

Enmienda 150
Stanislav Polčák

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 8
Directiva 2000/60/CE
Artículo 11 – apartado 3 – punto 4 – letra k

Texto de la Comisión	*Enmienda*
k) medidas para eliminar la contaminación de las aguas superficiales por sustancias peligrosas prioritarias y para reducir progresivamente la contaminación por otras sustancias que de lo contrario impediría a los Estados miembros lograr los objetivos medioambientales establecidos en el artículo 4 para las masas de agua superficial.	*(No afecta a la versión española).*

Or. cs

Enmienda 151
Róża Thun und Hohenstein, Michal Wiezik, Martin Hojsík

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 8 bis (nuevo)
Directiva 2000/60/CE
Artículo 11 – apartado 5 – guion 2

Texto en vigor	*Enmienda*
	8 bis) En el artículo 11, apartado 5, el segundo guion se sustituye por el texto siguiente:
— se examinen y revisen adecuadamente los permisos y autorizaciones pertinentes,	*«*— se examinen y revisen adecuadamente los permisos y autorizaciones pertinentes ***y se suspendan temporalmente en caso de emergencia. A tal efecto, los Estados miembros velarán por que se consulte a los proveedores de servicios relacionados con el agua antes de la concesión del permiso. Las autoridades tendrán en cuenta esta información a la hora de definir las condiciones del permiso****,».*

Or. en

(32000L0060)

Enmienda 152
Jessica Polfjärd

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 8 bis (nuevo)
Directiva 2000/60/CE
Artículo 11 – apartado 1

Texto en vigor	*Enmienda*
	8 bis) En el artículo 11, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:
Los Estados miembros velarán por que se establezca para cada demarcación hidrográfica, o para la parte de una demarcación hidrográfica internacional situada en su territorio, un programa de medidas, teniendo en cuenta los resultados de los análisis exigidos con arreglo al artículo 5, con el fin de alcanzar los objetivos establecidos en el artículo 4. Estos programas de medidas podrán hacer referencia a medidas derivadas de la legislación adoptada a nivel nacional y que cubran la totalidad del territorio de un Estado miembro. En su caso, un Estado miembro podrá adoptar medidas aplicables a todas las demarcaciones hidrográficas y/o a las partes de demarcaciones hidrográficas internacionales situadas en su territorio.	*«*Los Estados miembros velarán por que se establezca para cada demarcación hidrográfica, o para la parte de una demarcación hidrográfica internacional situada en su territorio, un programa de medidas ***que priorice las medidas de control de la fuente. En caso de que las medidas de control de la fuente no logren un buen estado de las masas de agua, se aplicarán medidas de fin de proceso como último recurso***, teniendo en cuenta los resultados de los análisis exigidos con arreglo al artículo 5, con el fin de alcanzar los objetivos establecidos en el artículo 4. Estos programas de medidas podrán hacer referencia a medidas derivadas de la legislación adoptada a nivel nacional y que cubran la totalidad del territorio de un Estado miembro. En su caso, un Estado miembro podrá adoptar medidas aplicables a todas las demarcaciones hidrográficas y/o a las partes de demarcaciones hidrográficas internacionales situadas en su territorio.*»*.

Or. en

(32000L0060)

Enmienda 153
Alexandr Vondra

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 9

Directiva 2000/60/CE
Artículo 12 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Si un Estado miembro advierte un problema que repercute en la gestión de sus aguas pero que no puede ser resuelto por dicho Estado miembro, ***lo notificará*** a la Comisión y a cualquier otro Estado miembro afectado y ***formulará*** recomendaciones para su resolución.	1. Si un Estado miembro advierte un problema que repercute en la gestión de sus aguas pero que no puede ser resuelto por dicho Estado miembro, ***podrá notificarlo*** a la Comisión y a cualquier otro Estado miembro afectado y ***formular*** recomendaciones para su resolución.

Or. en

Enmienda 154
Ville Niinistö

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 9
Directiva 2000/60/CE
Artículo 12 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los Estados miembros afectados cooperarán para determinar las fuentes de los problemas a que hace referencia el apartado 1 y las medidas necesarias para abordarlos.	***La Comisión responderá en un plazo de seis meses a toda notificación de los Estados miembros. Cuando el problema se refiera a la no consecución de un buen estado químico, la Comisión actuará de conformidad con el artículo 7 bis de la Directiva 2008/105/CE.*** Los Estados miembros afectados cooperarán para determinar las fuentes de los problemas a que hace referencia el apartado 1 y las medidas necesarias para abordarlos.

Or. en

Justificación

La Comisión propone en el artículo 12, apartado 1, que los Estados miembros estén ahora obligados a notificar problemas con los que no puedan lidiar a nivel de Estado miembro a la Comisión y a los demás Estados miembros en lugar del actual informe facultativo. Al mismo tiempo, la Comisión propone suprimir la obligación de la Comisión de dar un seguimiento a tales notificaciones. Esto resulta inaceptable, en especial habida cuenta de que las medidas en la fuente casi exclusivamente pueden adoptarse a nivel de la Unión. Aunque los Estados

miembros puedan activar algunas medidas a nivel de la Unión, la Comisión también debe ser plenamente responsable de hacerlo.

Enmienda 155
Róża Thun und Hohenstein, Michal Wiezik, Martin Hojsík, Catherine Chabaud

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 9
Directiva 2000/60/CE
Artículo 12 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los Estados miembros se responderán mutuamente de manera oportuna, y a más tardar ***tres meses*** después de la notificación por otro Estado miembro de conformidad con el apartado 1.	Los Estados miembros se responderán mutuamente de manera oportuna, y a más tardar ***un mes*** después de la notificación por otro Estado miembro de conformidad con el apartado 1.

Or. en

Justificación

Se necesita una respuesta más rápida a fin de estar mejor equipados para hacer frente a sucesos problemáticos con una mínima repercusión en la salud humana, así como en el ecosistema.

Enmienda 156
Dace Melbārde

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 9
Directiva 2000/60/CE
Artículo 12 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. La Comisión será informada de todas las actividades de cooperación a que hace referencia el apartado 2 ***e*** invitada a participar en ellas. Cuando proceda, la Comisión, teniendo en cuenta los informes elaborados con arreglo al artículo 13, estudiará si es necesario adoptar nuevas medidas a escala de la Unión para reducir los impactos transfronterizos en las masas	3. La Comisión será informada de todas las actividades de cooperación a que hace referencia el apartado 2 ***y podrá ser*** invitada a participar en ellas. Cuando proceda, la Comisión, teniendo en cuenta los informes elaborados con arreglo al artículo 13, estudiará si es necesario adoptar nuevas medidas a escala de la Unión para reducir los impactos

de agua. transfronterizos en las masas de agua.

Or. en

Justificación

La participación de la Comisión en la cooperación pertinente debe dejarse a discreción de los Estados miembros en cuestión.

Enmienda 157
Esther de Lange, Cindy Franssen

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 9 bis (nuevo)
Directiva 2000/60/CE
Artículo 12 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	9 bis) La Comisión presentará un marco legislativo para un enfoque europeo basado en la fuente orientado a la prevención de la contaminación por sustancias peligrosas y sustancias químicas persistentes, con el fin de que todos los Estados miembros aborden las consecuencias negativas de dichas sustancias.

Or. en

Justificación

Debido a las conexiones naturales entre Estados miembros, algunos Estados miembros funcionan como un «sumidero» de sustancias peligrosas y, por consiguiente, sufren la contaminación generada en otros Estados miembros. La única solución es un enfoque basado en la fuente a escala europea para prevenir que estas sustancias acaben en el medio ambiente.

Enmienda 158
Róża Thun und Hohenstein, Michal Wiezik, Martin Hojsík

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 10
Directiva 2000/60/CE

Artículo 15 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
10) En el artículo 15, se suprime el apartado 3.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 159
Milan Brglez, Monika Beňová, Sara Cerdas, Robert Hajšel, Biljana Borzan, Maria Arena

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 10
Directiva 2000/60/CE
Artículo 15 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
10) En el artículo 15, se suprime el apartado 3.	***suprimido***

Or. en

Justificación

La disposición recogida en el artículo 15, apartado 3, de la Directiva marco sobre el agua exige a los Estados miembros que envíen, dentro de un plazo de tres años a partir de la publicación de cada plan hidrológico de cuenca, un informe provisional donde se describan los avances conseguidos en la aplicación del programa de medidas previsto. Esta disposición no debe suprimirse y debe permanecer en la legislación respectiva para poder hacer un seguimiento de los avances provisionales en la aplicación de las medidas contempladas en los planes hidrológicos de cuenca.

Enmienda 160
Milan Brglez, Monika Beňová, Sara Cerdas, Robert Hajšel, Biljana Borzan, Maria Arena

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 10 bis (nuevo)
Directiva 2000/60/CE
Artículo 15 – apartado 3

Texto en vigor	*Enmienda*

	10 bis) En el artículo 15, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:
Los Estados miembros, dentro del plazo de tres años a partir de la publicación del plan hidrológico de cuenca o de su actualización conforme al artículo 13, presentarán un informe intermedio que detalle el grado de aplicación del programa de medidas previsto.	***«***Los Estados miembros, dentro del plazo de tres años a partir de la publicación del plan hidrológico de cuenca o de su actualización conforme al artículo 13, presentarán un informe intermedio que detalle el grado de aplicación del programa de medidas previsto. ***La Comisión adoptará directrices y plantillas en relación con el contenido, la estructura y el formato de los informes intermedios a que se refiere el párrafo primero a más tardar el ... [insértese la fecha seis meses posterior a la entrada en vigor de la presente Directiva].».***

Or. en

(32000L0060)

Justificación

El artículo 15, apartado 3, de la DMA exige a los Estados miembros que envíen, dentro de un plazo de tres años a partir de la publicación de cada plan hidrológico de cuenca, un informe provisional donde se describan los avances conseguidos en la aplicación del programa de medidas previsto. Esta disposición no debe suprimirse y debe permanecer en la legislación respectiva para poder hacer un seguimiento de los avances provisionales en la aplicación de las medidas contempladas en los planes hidrológicos de cuenca. Con el fin de garantizar la claridad y la coherencia de la información entre los Estados miembros, la Comisión debe adoptar unas directrices adecuadas.

Enmienda 161
Róża Thun und Hohenstein, Michal Wiezik, Martin Hojsík

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 10 bis (nuevo)
Directiva 2000/60/CE
Artículo 15 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	10 bis) Se añade el apartado siguiente:
	«3 bis. La Comisión rechazará los planes hidrológicos de cuenca presentados por los Estados miembros cuando dichos

planes no incluyan los elementos enumerados en el anexo VII de la presente Directiva.».

Or. en

Enmienda 162
Ulrike Müller

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 11
Directiva 2000/60/CE
Artículos 16 y 17

Texto de la Comisión	*Enmienda*
11) Se suprimen los artículos 16 y 17.	***suprimido***

Or. en

Justificación

Los artículos 16 y 17 incluyen disposiciones valiosas para la evaluación y la gestión de riesgos. En principio, debe mantenerse el texto original.

Enmienda 163
Róża Thun und Hohenstein, Michal Wiezik, Martin Hojsík

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 11
Directiva 2000/60/CE
Artículos 16 y 17

Texto de la Comisión	*Enmienda*
11) Se suprimen los artículos 16 y 17.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 164
Róża Thun und Hohenstein, Michal Wiezik, Martin Hojsík

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 11 bis (nuevo)
Directiva 2000/60/CE
Artículo 16 – apartado 1

Texto en vigor	*Enmienda*
	11 bis) En el artículo 16, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:
1. El Parlamento Europeo y el Consejo adoptarán medidas específicas para combatir la contaminación de las aguas causada por determinados contaminantes o grupos de contaminantes que representen un riesgo significativo para el medio acuático o a través de él, incluidos los riesgos de esa índole para las aguas utilizadas para la captación de agua potable. Para dichos contaminantes, las medidas estarán orientadas a reducir progresivamente los vertidos, las emisiones y las pérdidas, y, para las sustancias peligrosas prioritarias definidas el punto 30 del artículo 2, a interrumpir o suprimir gradualmente tales vertidos, emisiones y pérdidas. Dichas medidas se adoptarán tomando como base las propuestas presentadas por la Comisión de conformidad con los procedimientos establecidos en el Tratado.	***«***1. El Parlamento Europeo y el Consejo adoptarán medidas específicas para combatir la contaminación de las aguas causada por determinados contaminantes o grupos de contaminantes que representen un riesgo significativo para el medio acuático o a través de él, incluidos los riesgos de esa índole para las aguas utilizadas para la captación de agua potable. Para dichos contaminantes, las medidas estarán orientadas a reducir progresivamente los vertidos, las emisiones y las pérdidas, y, para las sustancias peligrosas prioritarias definidas el punto 30 del artículo 2, a interrumpir o suprimir gradualmente tales vertidos, emisiones y pérdidas ***en la fuente***. Dichas medidas se adoptarán tomando como base las propuestas presentadas por la Comisión de conformidad con los procedimientos establecidos en el Tratado.***»***

Or. en

(32000L0060)

Enmienda 165
Sirpa Pietikäinen

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12 – letra a
Directiva 2000/60/CE
Artículo 18 – apartado 2 – letra e

Texto de la Comisión	*Enmienda*
e) un resumen de las propuestas, medidas de control y estrategias para controlar la contaminación química o para	e) un resumen de las propuestas, medidas de control y estrategias para controlar la contaminación química o para

interrumpir o suprimir gradualmente las sustancias peligrosas;	interrumpir o suprimir gradualmente las sustancias peligrosas ***y los niveles elevados de sustancias que suscitan preocupación***;

Or. en

Enmienda 166
Rosanna Conte, Silvia Sardone, Matteo Adinolfi, Danilo Oscar Lancini, Elisabetta De Blasis

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 14
Directiva 2000/60/CE
Artículo 20 bis – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Los poderes para adoptar los actos delegados mencionados en el artículo 20, apartado 1, se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir ***del [OP Insértese la fecha = la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva]***.	2. Los poderes para adoptar los actos delegados mencionados en el artículo 20, apartado 1, se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir ***de 36 meses tras la emisión de las directrices de referencia sobre los métodos basados en los efectos***.

Or. it

Enmienda 167
Dace Melbārde

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 14
Directiva 2000/60/CE
Artículo 20 bis – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016.	4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. ***Se debe conceder a los Estados miembros un plazo***

amplio para seleccionar y enviar una notificación a sus expertos pertinentes.

Or. en

Enmienda 168
Rosanna Conte, Silvia Sardone, Matteo Adinolfi, Danilo Oscar Lancini, Elisabetta De Blasis

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 15
Directiva 2000/60/CE
Artículo 21 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. La Comisión estará asistida por un comité. Dicho comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo*.	1. La Comisión estará asistida por un comité ***en el que participarán, en calidad de representantes de los Estados miembros, expertos también en materia de realización y gestión de obras de defensa y regulación hidráulica, así como de suministro y utilización del agua, con un uso predominante para el riego y la intervención de salvaguardia del medio ambiente***. Dicho comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo*.

Or. it

Enmienda 169
Sirpa Pietikäinen

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 18
Directiva 2000/60/CE
Anexo VII – parte A – punto 7.7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
7.7. un resumen de las medidas adoptadas para reducir las emisiones de sustancias prioritarias y para suprimir	7.7. un resumen de las medidas adoptadas para reducir las emisiones de sustancias prioritarias ***y los niveles***

gradualmente las emisiones de sustancias peligrosas prioritarias.	***elevados de sustancias que suscitan preocupación,*** y para suprimir gradualmente las emisiones de sustancias peligrosas prioritarias ***y los niveles elevados de sustancias que suscitan preocupación***.

Or. en

Enmienda 170
Róża Thun und Hohenstein, Michal Wiezik, Martin Hojsík

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 18 bis (nuevo)
Directiva 2000/60/CE
Anexo VII – parte A – punto 7.7 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	18 bis) En el anexo VII, parte A, punto 7.7, se inserta el punto siguiente:
	«7.7 bis un resumen de las medidas adoptadas para digitalizar el sector del agua.».

Or. en

Enmienda 171
Rosanna Conte, Silvia Sardone, Matteo Adinolfi, Danilo Oscar Lancini, Elisabetta De Blasis

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 19
Directiva 2000/60/CE
Anexo VIII

Texto de la Comisión	*Enmienda*
19) El anexo VIII se modifica de conformidad con el anexo II de la presente Directiva.	***suprimido***

Or. it

Enmienda 172
Milan Brglez, Monika Beňová, Sara Cerdas, Robert Hajšel, Biljana Borzan, Maria Arena

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 20
Directiva 2000/60/CE
Anexos IX y XI

Texto de la Comisión	*Enmienda*
20) Se ***suprime el anexo*** X.	20) Se ***suprimen los anexos IX y*** X.

Or. en

Justificación

Ajuste técnico. Todas las referencias al anexo IX en el texto revisado de la Directiva marco sobre el agua se han suprimido. En consecuencia, se puede derogar el anexo IX como tal.

Enmienda 173
Róża Thun und Hohenstein, Michal Wiezik, Martin Hojsík

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 2
Directiva 2006/118/CE
Artículo 1 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. La presente Directiva establece medidas específicas para prevenir y controlar la contaminación de las aguas subterráneas con el fin de alcanzar los objetivos medioambientales establecidos en el artículo 4, apartado 1, letra b), de la Directiva 2000/60/CE. Entre dichas medidas cabe citar las siguientes:	1. La presente Directiva establece medidas específicas para prevenir y controlar la contaminación de las aguas subterráneas con el fin de alcanzar los objetivos medioambientales establecidos en el artículo 4, apartado 1, letra b), de la Directiva 2000/60/CE. ***La jerarquía de medidas que deben adoptarse priorizará las restricciones y otras medidas de control de la fuente.*** Entre dichas medidas cabe citar las siguientes:

Or. en

Enmienda 174

Jessica Polfjärd

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 2
Directiva 2006/118/CE
Artículo 1 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. La presente Directiva establece medidas específicas para prevenir y controlar la contaminación de las aguas subterráneas con el fin de alcanzar los objetivos medioambientales establecidos en el artículo 4, apartado 1, letra b), de la Directiva 2000/60/CE. Entre dichas medidas cabe citar las siguientes:	1. La presente Directiva establece medidas específicas para prevenir y controlar la contaminación de las aguas subterráneas con el fin de alcanzar los objetivos medioambientales establecidos en el artículo 4, apartado 1, letra b), de la Directiva 2000/60/CE. Entre dichas medidas***, que priorizarán el control de la fuente,*** cabe citar las siguientes:

Or. en

Enmienda 175
Marina Mesure, Anja Hazekamp

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 2
Directiva 2006/118/CE
Artículo 1 – apartado 1 – letra b bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	b bis) criterios para evaluar el buen estado ecológico de las aguas subterráneas.

Or. en

Justificación

Se necesitan criterios de evaluación para proteger los ecosistemas acuáticos y su biodiversidad.

Enmienda 176
Ville Niinistö

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 2
Directiva 2006/118/CE
Artículo 1 – apartado 1 – letra b bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	b bis) criterios para evaluar el buen estado ecológico de las aguas subterráneas.

Or. en

Justificación

Se necesitan criterios para la evaluación del buen estado ecológico de las aguas subterráneas a fin de proteger los ecosistemas acuáticos y su biodiversidad.

Enmienda 177
Róża Thun und Hohenstein, Michal Wiezik, Martin Hojsík

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 4 – letra a
Directiva 2006/118/CE
Artículo 3 – apartado 1 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) los valores umbral establecidos a nivel de la Unión de conformidad con el artículo 8, apartado 3, y enumerados en el anexo II, parte D, de la presente Directiva.	c) los valores umbral establecidos a nivel de la Unión de conformidad con el artículo 8, apartado 3, y enumerados en el anexo II, parte D, de la presente Directiva. ***Los valores umbral aplicables a las aguas subterráneas no serán superiores a las NCA correspondientes para las aguas superficiales, teniendo en cuenta que los ecosistemas de aguas subterráneas son más vulnerables frente a los factores de estrés y los daños irreversibles que otros ecosistemas de agua dulce.***

Or. en

Justificación

En consonancia con el documento de orientación EMA/CVMP/ERA/103555/2015 de la EMA, así como con el dictamen del Comité CRSAE sobre normas relativas a las aguas

subterráneas.

Enmienda 178
Rosanna Conte, Silvia Sardone, Matteo Adinolfi, Danilo Oscar Lancini, Elisabetta De Blasis

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 4 – letra a
Directiva 2006/118/CE
Artículo 3 – apartado 1 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) ***los valores umbral establecidos*** a nivel ***de la Unión de*** conformidad ***con el artículo 8, apartado 3, y enumerados en el anexo II, parte D, de la presente Directiva***.	c) ***las normas de calidad medioambiental definidas*** a nivel ***europeo, que garantizarán la*** conformidad ***entre los Estados miembros, evitando desigualdades en la clasificación química***.

Or. it

Enmienda 179
Rosanna Conte, Silvia Sardone, Matteo Adinolfi, Danilo Oscar Lancini, Elisabetta De Blasis

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 4 – letra b
Directiva 2006/118/CE
Artículo 3 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Los valores umbral a que se refiere el apartado 1, letra b), podrán establecerse a nivel nacional, a nivel de demarcación hidrográfica, o de la parte de la demarcación hidrográfica internacional correspondiente al territorio de un Estado miembro, o a nivel de masa de agua o de grupo de masas de agua subterránea.	***suprimido***

Or. it

Enmienda 180
Rosanna Conte, Silvia Sardone, Isabella Adinolfi, Danilo Oscar Lancini, Elisabetta De Blasis

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 4 – letra c
Directiva 2006/118/CE
Artículo 3 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) el apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:	***suprimida***
«5.	
Todos los valores umbral a que se refiere el apartado 1 se publicarán en los planes hidrológicos de cuenca que han de presentarse de conformidad con el artículo 13 de la Directiva 2000/60/CE, junto con el resumen de la información establecida en el anexo II, parte C, de la presente Directiva.	
A más tardar el [OP: insértese la fecha = el primer día del mes siguiente a un período de 18 meses tras la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva], los Estados miembros informarán a la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas (ECHA) de los valores umbral nacionales a que se refiere el apartado 1, letra b). La ECHA hará pública dicha información.»;	

Or. it

Enmienda 181
Rosanna Conte, Silvia Sardone, Matteo Adinolfi, Danilo Oscar Lancini, Elisabetta De Blasis

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 4 – letra d
Directiva 2006/118/CE
Artículo 3 – apartado 6 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*

Los Estados miembros modificarán la lista de valores umbral aplicada en su territorio cuando, debido a nueva información sobre contaminantes, grupos de contaminantes o indicadores de contaminación, se necesite fijar un valor umbral para otra sustancia o modificar un valor umbral existente, o volver a introducir un valor umbral previamente suprimido de la lista. Si se establecen o modifican valores umbral pertinentes a escala de la Unión, los Estados miembros adaptarán a dichos valores la lista de valores umbral aplicados en su territorio.	***suprimido***

Or. it

Enmienda 182
Stanislav Polčák

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 4 – letra d
Directiva 2006/118/CE
Artículo 3 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los Estados miembros modificarán la lista de valores umbral aplicada en su territorio cuando, debido a nueva información sobre contaminantes, grupos de contaminantes o indicadores de contaminación, se necesite fijar un valor umbral para otra sustancia o modificar un valor umbral existente, o volver a introducir un valor umbral previamente suprimido de la lista. Si se establecen o modifican valores umbral pertinentes a escala de la Unión, los Estados miembros adaptarán a dichos valores la lista de valores umbral aplicados en su territorio.	Los Estados miembros modificarán la lista de valores umbral aplicada en su territorio cuando, debido a nueva información sobre contaminantes, grupos de contaminantes o indicadores de contaminación, ***teniendo también en cuenta el principio de cautela,*** se necesite fijar un valor umbral para otra sustancia o modificar un valor umbral existente, o volver a introducir un valor umbral previamente suprimido de la lista. Si se establecen o modifican valores umbral pertinentes a escala de la Unión, los Estados miembros adaptarán a dichos valores la lista de valores umbral aplicados en su territorio.

Or. cs

Enmienda 183
Milan Brglez, Monika Beňová, Sara Cerdas, Robert Hajšel, Biljana Borzan, Maria Arena, Tiemo Wölken

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 4 bis (nuevo)
Directiva 2006/118/CE
Artículo 3 – apartado 7

Texto en vigor	*Enmienda*
	4 bis) En el artículo 3, el apartado 7 se sustituye por el texto siguiente:
La Comisión publicará un informe***, a más tardar el 22 de diciembre de 2009,*** sobre ***la base de la información facilitada por*** los Estados miembros de conformidad con el apartado 5.	***«***La Comisión publicará un informe sobre ***los valores umbral nacionales a que se refiere el apartado 1, letra b), un año después de que*** los Estados miembros ***proporcionen dicha información a la ECHA*** de conformidad con el apartado 5.***».***

Or. en

(32006L0118)

Justificación

La fecha a que se refiere el texto original del artículo 3, apartado 7, de la Directiva 2006/118/CE guarda relación con la actual obligación de los Estados miembros de establecer valores umbral nacionales antes del 22 de diciembre de 2008, de conformidad con el artículo 3, apartado 5. En el texto revisado de la Comisión, se modifica el artículo 3, apartado 5, y los Estados miembros deben notificar a la ECHA los umbrales nacionales a más tardar dieciocho meses después de la entrada en vigor de la Directiva modificativa.

Enmienda 184
Rosanna Conte, Silvia Sardone, Matteo Adinolfi, Danilo Oscar Lancini, Elisabetta De Blasis

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 5
Directiva 2006/118/CE
Artículo 4 – apartado 2 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) no se superen los valores de las normas de calidad de las aguas subterráneas recogidas en el anexo I ni	***suprimida***

los valores umbral a que se refiere el artículo 3, apartado 1, letras b) y c), en ninguno de los puntos de control en dicha masa de agua subterránea o grupo de masas de agua subterránea; o

Or. it

Enmienda 185
Ville Niinistö

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 5 bis (nuevo)
Directiva 2006/118/CE
Artículo 6 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	5 bis) En el artículo 6, se inserta el apartado 2 bis siguiente:
	«2 bis. Los Estados miembros adoptarán todas las medidas necesarias para proteger los espacios vulnerables, como los espacios Natura 2000 dependientes de aguas subterráneas, frente a la contaminación y el drenaje.».

Or. en

Enmienda 186
Rosanna Conte, Silvia Sardone, Matteo Adinolfi, Danilo Oscar Lancini, Elisabetta De Blasis

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 6
Directiva 2006/118/CE
Artículo 6 bis – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
La Comisión estará facultada para adoptar actos de ejecución con el fin de establecer, teniendo en cuenta los informes científicos preparados por la ECHA, una lista de observación de las sustancias sobre las que	La Comisión estará facultada para adoptar actos de ejecución con el fin de establecer, teniendo en cuenta los informes científicos preparados por la ECHA, una lista de observación de las sustancias sobre las que

los Estados miembros deban recabar datos de seguimiento a escala de la Unión, y de establecer los formatos que deban utilizar los Estados miembros para comunicar a la Comisión los resultados de dicho seguimiento y la información conexa. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 9, apartado 2.	los Estados miembros deban recabar datos de seguimiento a escala de la Unión, y de establecer los formatos que deban utilizar los Estados miembros para comunicar a la Comisión los resultados de dicho seguimiento y la información conexa. ***Se recomiendan técnicas y métodos analíticos iguales para todos los Estados miembros con el fin de evitar la generación de datos no comparables.*** Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 9, apartado 2.

Or. it

Enmienda 187
Christian Doleschal, Marlene Mortler, Stefan Berger, Christine Schneider, Norbert Lins, Jens Gieseke

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 6
Directiva 2006/118/CE
Artículo 6 bis – apartado 1 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
La lista de observación deberá contener como máximo cinco sustancias o grupos de sustancias e indicará las matrices de seguimiento y los posibles métodos de análisis de cada sustancia. Esas matrices de seguimiento y métodos no generarán costes excesivos para las autoridades competentes. Las sustancias que hayan de incluirse en la lista de observación se seleccionarán entre aquellas que, según la información disponible, puedan suponer un riesgo significativo a escala de la Unión para el medio acuático o a través de este, y para las que los datos de seguimiento sean insuficientes. Esta lista de observación incluirá sustancias de preocupación emergente.	La lista de observación deberá contener como máximo cinco sustancias o grupos de sustancias e indicará las matrices de seguimiento y los posibles métodos de análisis de cada sustancia. Esas matrices de seguimiento y métodos no generarán costes ***ni burocracia*** excesivos para las autoridades competentes. Las sustancias que hayan de incluirse en la lista de observación se seleccionarán entre aquellas que, según la información disponible, puedan suponer un riesgo significativo a escala de la Unión para el medio acuático o a través de este, y para las que los datos de seguimiento sean insuficientes. Esta lista de observación incluirá sustancias de preocupación emergente.

Or. de

Enmienda 188
Dace Melbārde

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 6
Directiva 2006/118/CE
Artículo 6 bis – apartado 1 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
La lista de observación deberá contener como máximo cinco sustancias o grupos de sustancias e indicará las matrices de seguimiento y los posibles métodos de análisis de cada sustancia. Esas matrices de seguimiento y métodos no generarán costes excesivos para las autoridades competentes. Las sustancias que hayan de incluirse en la lista de observación se seleccionarán entre aquellas que, según la información disponible, puedan suponer un riesgo significativo a escala de la Unión para el medio acuático o a través de este, y para las que los datos de seguimiento sean insuficientes. Esta lista de observación incluirá sustancias de preocupación emergente.	La lista de observación deberá contener como máximo cinco sustancias o grupos de sustancias e indicará las matrices de seguimiento y los posibles métodos de análisis de cada sustancia. Esas matrices de seguimiento y métodos no generarán costes excesivos para las autoridades competentes ***ni les requerirán una capacidad administrativa excesiva***. Las sustancias que hayan de incluirse en la lista de observación se seleccionarán entre aquellas que, según la información disponible, puedan suponer un riesgo significativo a escala de la Unión para el medio acuático o a través de este, y para las que los datos de seguimiento sean insuficientes. Esta lista de observación incluirá sustancias de preocupación emergente.

Or. en

Enmienda 189
Ville Niinistö

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 6
Directiva 2006/118/CE
Artículo 6 bis – apartado 1 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
La lista de observación deberá contener ***como máximo*** cinco sustancias o grupos de sustancias ***e indicará las matrices de seguimiento y los posibles métodos de***	La lista de observación deberá contener ***al menos*** cinco sustancias o grupos de sustancias***, que*** se seleccionarán entre aquellas que, según la información

análisis de cada sustancia. Esas matrices de seguimiento y métodos no generarán costes excesivos para las autoridades competentes. Las sustancias que hayan de incluirse en la lista de observación se seleccionarán entre aquellas que, según la información disponible, puedan suponer un riesgo significativo a escala de la Unión para el medio acuático o a través de este, y para las que los datos de seguimiento sean insuficientes. Esta lista de observación incluirá sustancias de preocupación emergente.

disponible, puedan suponer un riesgo significativo a escala de la Unión para el medio acuático o a través de este, y para las que los datos de seguimiento sean insuficientes***, y especificará las matrices de seguimiento y los posibles métodos de análisis para cada sustancia***. ***Esas matrices de seguimiento y métodos no implicarán costes excesivos para las autoridades competentes.*** Esta lista de observación incluirá sustancias de preocupación emergente. ***La primera lista de observación incluirá los sulfatos.***

Or. en

Justificación

Se debe fijar un número mínimo de sustancias en la lista de observación, en lugar de uno máximo. Los sulfatos son un contaminante común en las aguas residuales de las industrias químicas, mineras, metalúrgicas y de la pasta de papel. Los sulfatos figuran en la lista de contaminantes clave del anexo II, parte B. Se deben incluir en la lista de observación para disponer de datos de seguimiento suficientes.

Enmienda 190
Róża Thun und Hohenstein, Michal Wiezik, Martin Hojsík, Catherine Chabaud

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 6
Directiva 2006/118/CE
Artículo 6 bis – apartado 1 – párrafo 2

Texto de la Comisión

La lista de observación deberá contener ***como máximo cinco*** sustancias o grupos de sustancias e indicará las matrices de seguimiento y los posibles métodos de análisis de cada sustancia. Esas matrices de seguimiento y métodos no generarán costes excesivos para las autoridades competentes. Las sustancias que hayan de incluirse en la lista de observación se seleccionarán entre aquellas que, según la información disponible, puedan suponer un riesgo significativo a escala de la Unión para el medio acuático o a través de este, y

Enmienda

La lista de observación deberá contener sustancias o grupos de sustancias e indicará las matrices de seguimiento y los posibles métodos de análisis de cada sustancia. Esas matrices de seguimiento y métodos no generarán costes excesivos para las autoridades competentes. Las sustancias que hayan de incluirse en la lista de observación se seleccionarán entre aquellas que, según la información disponible, puedan suponer un riesgo significativo a escala de la Unión para el medio acuático o a través de este, y para las que los datos de

para las que los datos de seguimiento sean insuficientes. Esta lista de observación incluirá sustancias de preocupación emergente.	seguimiento sean insuficientes. Esta lista de observación incluirá sustancias de preocupación emergente.

Or. en

Enmienda 191
Ulrike Müller

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 6
Directiva 2006/118/CE
Artículo 6 bis – apartado 1 – párrafo 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
En cuanto se hayan definido métodos de seguimiento adecuados para los microplásticos y para determinados genes de resistencia a los antimicrobianos, esas sustancias se incluirán en la lista de observación.	En cuanto se hayan definido métodos de seguimiento adecuados para los microplásticos y para determinados genes de resistencia a los antimicrobianos, esas sustancias se incluirán en la lista de observación. ***La Comisión considerará si es necesario incluir los metabolitos no relevantes de plaguicidas en la lista de observación para mejorar la disponibilidad de datos sobre su presencia en relación con el ámbito de aplicación de la presente Directiva.***

Or. en

(La presente enmienda se corresponde con una enmienda de la Directiva 2008/105/CE, anexo I, cuadro, fila 7).

Justificación

La Directiva (UE) 2020/2184 sobre el agua potable no establece un valor límite para los metabolitos no relevantes de plaguicidas. Dado que las normas de calidad para el agua potable deben fijar el nivel relativamente más estricto en comparación con otras normas de calidad del agua, no se entiende por qué deberían aplicarse normas más estrictas a otros tipos de agua. En su lugar, la Comisión debe considerar añadir los metabolitos no relevantes a las listas de observación que se establecerán en virtud del artículo 2, punto 6, y el artículo 3, punto 7, de la propuesta.

Enmienda 192
Sirpa Pietikäinen

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 6
Directiva 2006/118/CE
Artículo 6 bis – apartado 1 – párrafo 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
En cuanto se hayan definido métodos de seguimiento adecuados para los microplásticos y para determinados genes de resistencia a los antimicrobianos***, esas sustancias*** se incluirán en la lista de observación.	***Se definirán*** métodos de seguimiento adecuados para los microplásticos y para determinados genes de resistencia a los antimicrobianos ***lo antes posible y a más tardar dieciocho meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva modificativa. En cuanto se hayan definido los métodos de seguimiento, los microplásticos y determinados genes de resistencia a los antimicrobianos*** se incluirán en la lista de observación.

Or. en

Enmienda 193
Dace Melbārde

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 6
Directiva 2006/118/CE
Artículo 6 bis – apartado 1 – párrafo 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
En cuanto se hayan definido métodos de seguimiento adecuados para los microplásticos y para determinados genes de resistencia a los antimicrobianos, esas sustancias se incluirán en la lista de observación.	En cuanto se hayan definido métodos de seguimiento adecuados para los microplásticos y para determinados genes de resistencia a los antimicrobianos, ***después de celebrar debates públicos y contando con la participación de las partes interesadas pertinentes,*** esas sustancias se incluirán en la lista de observación.

Or. en

Enmienda 194
Stanislav Polčák

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 6
Directiva 2006/118/CE
Artículo 6 bis – apartado 1 – párrafo 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
En cuanto se hayan definido métodos de seguimiento adecuados para los microplásticos y para determinados genes de resistencia a los antimicrobianos, esas sustancias se incluirán en la lista de observación.	En cuanto se hayan definido métodos de seguimiento adecuados para los microplásticos y para determinados genes de resistencia a los antimicrobianos, esas sustancias se incluirán en la lista de observación ***sin demora indebida***.

Or. cs

Enmienda 195
Karol Karski

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 6
Directiva 2006/118/CE
Artículo 6 bis – apartado 1 – párrafo 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
La ECHA elaborará informes científicos para asistir a la Comisión en la selección de las sustancias que se incluirán en la lista de observación, teniendo en cuenta la siguiente información:	La ECHA elaborará informes científicos para asistir a la Comisión en la selección de las sustancias que se incluirán en la lista de observación, teniendo en cuenta ***los datos contrastados de los conocimientos científicos y*** la siguiente información:

Or. en

Justificación

Los métodos de seguimiento que no se basen en fundamentos científicos sólidos podrían arrojar datos engañosos que crearían una preocupación pública innecesaria, por lo que el establecimiento de qué constituyen «métodos de seguimiento adecuados» debe llevarse a cabo sobre la base de los datos contrastados de los conocimientos científicos y teniendo en cuenta la importancia de los efectos en el medio ambiente y en la salud pública.

Enmienda 196
Rosanna Conte, Silvia Sardone, Matteo Adinolfi, Danilo Oscar Lancini, Elisabetta De Blasis

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 6
Directiva 2006/118/CE
Artículo 6 bis – apartado 1 – párrafo 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
La ECHA elaborará informes científicos para asistir a la Comisión en la selección de las sustancias que se incluirán en la lista de observación, teniendo en cuenta la siguiente información:	La ECHA elaborará informes científicos para asistir a la Comisión en la selección de las sustancias que se incluirán en la lista de observación, teniendo en cuenta ***los principales conocimientos científicos y*** la siguiente información:

Or. it

Enmienda 197
Ville Niinistö

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 6
Directiva 2006/118/CE
Artículo 6 bis – apartado 1 – párrafo 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
La ECHA elaborará informes científicos para asistir a la Comisión en la selección de las sustancias que se incluirán en la lista de observación, teniendo en cuenta la siguiente información:	La ECHA elaborará informes científicos para asistir a la Comisión en la selección de las sustancias ***y los indicadores*** que se incluirán en la lista de observación, teniendo en cuenta la siguiente información:

Or. en

Enmienda 198
Marina Mesure, Anja Hazekamp

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 6
Directiva 2006/118/CE
Artículo 6 bis – apartado 1 – párrafo 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
La ECHA elaborará informes científicos para asistir a la Comisión en la selección de las sustancias que se incluirán en la lista de observación, teniendo en cuenta la siguiente información:	La ECHA elaborará informes científicos para asistir a la Comisión en la selección de las sustancias ***y los indicadores*** que se incluirán en la lista de observación, teniendo en cuenta la siguiente información:

Or. en

Justificación

Se debe garantizar que las conclusiones sobre la protección de los ecosistemas acuáticos, en particular de los ecosistemas de aguas subterráneas y su biodiversidad, se incorporen en la actualización de la normativa sobre gestión de las aguas subterráneas y otras normativas pertinentes. Los contaminantes materiales y térmicos afectan a las comunidades bióticas de las aguas subterráneas y a sus servicios ecosistémicos para mantener las aguas subterráneas limpias en cuanto que importante fuente de agua potable.

Enmienda 199
Marina Mesure, Anja Hazekamp

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 6
Directiva 2006/118/CE
Artículo 6 bis – apartado 1 – párrafo 4 – letra e

Texto de la Comisión	*Enmienda*
e) la información sobre los volúmenes de producción, las modalidades de uso, las propiedades intrínsecas (incluida la movilidad en los suelos y, cuando proceda, el tamaño de las partículas), las concentraciones en el medio ambiente y los efectos adversos para la salud humana y el medio acuático de una sustancia o grupo de sustancias determinado, incluidos los datos obtenidos de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CE) n.º 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo***, el Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del	e) la información sobre los volúmenes de producción, las modalidades de uso, las propiedades intrínsecas (incluida la movilidad en los suelos y, cuando proceda, el tamaño de las partículas), las concentraciones en el medio ambiente y los efectos adversos para la salud humana y el medio acuático de una sustancia o grupo de sustancias determinado, incluidos los datos obtenidos de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CE) n.º 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo***, el Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del

Parlamento Europeo y del Consejo****, el Reglamento (UE) n.º 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo*****, el Reglamento (UE) 2019/6 del Parlamento Europeo y del Consejo******, la Directiva 2001/83/CE del Parlamento Europeo y del Consejo******* y la Directiva 2009/128/CE del Parlamento Europeo y del Consejo********;	Parlamento Europeo y del Consejo****, el Reglamento (UE) n.º 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo*****, el Reglamento (UE) 2019/6 del Parlamento Europeo y del Consejo******, la Directiva 2001/83/CE del Parlamento Europeo y del Consejo******* y la Directiva 2009/128/CE del Parlamento Europeo y del Consejo********, ***así como las orientaciones extraídas de la aplicación, como las directrices de la Agencia Europea de Medicamentos sobre la evaluación de los riesgos medioambientales y sanitarios de los medicamentos veterinarios para las aguas subterráneas (EMA/CVMP/ERA/103555/2015, de 30 de abril de 2018)***;

Or. en

Justificación

Se debe garantizar que las conclusiones sobre la protección de los ecosistemas acuáticos, en particular de los ecosistemas de aguas subterráneas y su biodiversidad, se incorporen en la actualización de la normativa sobre gestión de las aguas subterráneas y otras normativas pertinentes. Los contaminantes materiales y térmicos afectan a las comunidades bióticas de las aguas subterráneas y a sus servicios ecosistémicos para mantener las aguas subterráneas limpias en cuanto que importante fuente de agua potable.

Enmienda 200
Ville Niinistö

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 6
Directiva 2006/118/CE
Artículo 6 bis – apartado 1 – párrafo 4 – letra f

Texto de la Comisión	*Enmienda*
f) los programas de investigación y publicaciones científicas, en particular, información sobre tendencias y ***predicciones*** basadas en la modelización u otras evaluaciones ***y datos predictivos***, así como la información ***resultante de*** las tecnologías de teledetección, la	f) los programas de investigación y publicaciones científicas, en particular, información ***sobre el impacto de los contaminantes materiales y términos, así como de las minas a cielo abierto y subterráneas, las canteras y los túneles, en los ecosistemas de aguas subterráneas***

observación de la Tierra (servicios de Copernicus), los sensores y dispositivos in situ o los datos de ciencia ciudadana, ***haciendo uso de*** las posibilidades que ***ofrecen*** la inteligencia artificial y el análisis y el tratamiento avanzados de datos;	***y dependientes de aguas subterráneas y su biodiversidad, y*** sobre tendencias y ***previsiones*** basadas en la modelización u otras evaluaciones ***predictivas***, así como la información ***y los datos recogidos por*** las tecnologías de teledetección, la observación de la Tierra (servicios de Copernicus), los sensores y dispositivos in situ o los datos de ciencia ciudadana, ***aprovechando*** las ***nuevas*** posibilidades que ***brindan*** la inteligencia artificial y el análisis y el tratamiento avanzados de datos;

Or. en

Justificación

Se debe garantizar que las conclusiones sobre la protección de los ecosistemas acuáticos, en particular de los ecosistemas de aguas subterráneas y su biodiversidad, se incorporen en la actualización de la normativa sobre gestión de las aguas subterráneas y otras normativas pertinentes. Los contaminantes materiales y térmicos afectan a las comunidades bióticas de las aguas subterráneas y a sus servicios ecosistémicos para mantener las aguas subterráneas limpias. También se deben considerar los impactos de las minas a cielo abierto y subterráneas, las canteras y los túneles.

Enmienda 201
Marina Mesure, Anja Hazekamp

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 6
Directiva 2006/118/CE
Artículo 6 bis – apartado 1 – párrafo 4 – letra f

Texto de la Comisión	*Enmienda*
f) los programas de investigación y publicaciones científicas, en particular, información sobre tendencias y predicciones basadas en la modelización u otras evaluaciones y datos predictivos, así como la información resultante de las tecnologías de teledetección, la observación de la Tierra (servicios de Copernicus), los sensores y dispositivos in situ o los datos de ciencia ciudadana, haciendo uso de las posibilidades que	f) los programas de investigación y publicaciones científicas, en particular, información ***sobre el impacto de contaminantes materiales y térmicos en los ecosistemas de aguas subterráneas y dependientes de aguas subterráneas y su biodiversidad y*** sobre tendencias y predicciones basadas en la modelización u otras evaluaciones y datos predictivos, así como la información resultante de las tecnologías de teledetección, la

ofrecen la inteligencia artificial y el análisis y el tratamiento avanzados de datos;	observación de la Tierra (servicios de Copernicus), los sensores y dispositivos in situ o los datos de ciencia ciudadana, haciendo uso de las posibilidades que ofrecen la inteligencia artificial y el análisis y el tratamiento avanzados de datos;

Or. en

Justificación

Se debe garantizar que las conclusiones sobre la protección de los ecosistemas acuáticos, en particular de los ecosistemas de aguas subterráneas y su biodiversidad, se incorporen en la actualización de la normativa sobre gestión de las aguas subterráneas y otras normativas pertinentes. Los contaminantes materiales y térmicos afectan a las comunidades bióticas de las aguas subterráneas y a sus servicios ecosistémicos para mantener las aguas subterráneas limpias en cuanto que importante fuente de agua potable.

Enmienda 202
Sirpa Pietikäinen

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 6
Directiva 2006/118/CE
Artículo 6 bis – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
La primera lista de observación se establecerá a más tardar el ... [OP insértese la fecha = el primer día del mes siguiente a un período de 24 meses tras la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva]. A partir de entonces, la lista de observación se actualizará cada 36 meses.	La primera lista de observación se establecerá a más tardar el ... [OP insértese la fecha = el primer día del mes siguiente a un período de 24 meses tras la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva]. A partir de entonces, la lista de observación se actualizará cada 36 meses ***o en cuanto se hayan definido métodos de seguimiento adecuados para los microplásticos y para determinados genes de resistencia a los antimicrobianos***.

Or. en

Enmienda 203
Dace Melbārde

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 6
Directiva 2006/118/CE
Artículo 6 bis – apartado 3 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Durante un período de veinticuatro meses, los Estados miembros ***efectuarán*** el seguimiento de cada sustancia o grupo de sustancias de la lista de observación en estaciones de seguimiento representativas seleccionadas. El período de seguimiento comenzará en un plazo de seis meses a partir de la elaboración de la lista de observación.	Durante un período de veinticuatro meses, los Estados miembros ***pondrán en marcha mecanismos para*** el seguimiento de cada sustancia o grupo de sustancias de la lista de observación en estaciones de seguimiento representativas seleccionadas. El período de seguimiento comenzará en un plazo de seis meses a partir de la elaboración de la lista de observación.

Or. en

Justificación

Aclaración del texto para permitir la posibilidad de delegar el seguimiento en un mecanismo de seguimiento europeo centralizado.

Enmienda 204
Karol Karski

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 6
Directiva 2006/118/CE
Artículo 6 bis – apartado 3 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Durante un período de veinticuatro meses, los Estados miembros ***efectuarán*** el seguimiento de cada sustancia o grupo de sustancias de la lista de observación en estaciones de seguimiento representativas seleccionadas. El período de seguimiento ***comenzará*** en un plazo de ***seis*** meses a partir de la elaboración de la lista de observación.	Durante un período de veinticuatro meses, los Estados miembros ***podrán efectuar*** el seguimiento de cada sustancia o grupo de sustancias de la lista de observación en estaciones de seguimiento representativas seleccionadas. El período de seguimiento ***podrá comenzar*** en un plazo de ***nueve*** meses a partir de la elaboración de la lista de observación.

Or. en

Justificación

Los Estados miembros no estarán obligados a realizar un seguimiento de nuevas sustancias o grupos de sustancias incluidos en la lista de observación, sino que dicho seguimiento debe seguir siendo indicativo.

Enmienda 205
Ville Niinistö

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 6
Directiva 2006/118/CE
Artículo 6 bis – apartado 3 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Cada Estado miembro seleccionará al menos ***una estación*** de control, más el número de estaciones igual a su superficie total en km² de masas de agua subterránea dividido entre ***60 000*** (redondeado al número entero más próximo).	Cada Estado miembro seleccionará al menos ***dos estaciones*** de control, más el número de estaciones igual a su superficie total en km² de masas de agua subterránea dividido entre ***10 000*** (redondeado al número entero más próximo).

Or. en

Justificación

Como mínimo, cada Estado miembro debe tener dos estaciones de control para la lista de observación de aguas subterráneas. En lo que se refiere a las estaciones de control adicionales, aplicar un divisor de 60 000 significaría que todos los Estados miembros de tamaño inferior a 30 000 km² (es decir, cuatro Estados miembros) no tendrían ninguna estación de control adicional. Otros once Estados miembros solo tendrían una estación adicional. Alemania solo tendría seis estaciones adicionales, mientras que Francia, como mayor Estado miembro, solo tendría once más. Esto no basta para ofrecer una visión representativa de la situación de la contaminación. Debe haber una estación de control adicional por cada 10 000 km².

Enmienda 206
Marina Mesure

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 6
Directiva 2006/118/CE
Artículo 6 bis – apartado 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	5 bis. Los Estados miembros evaluarán cada dos años el impacto en la calidad del agua del desarrollo económico de industrias relacionadas con la transición energética, como el sector minero, e informarán a la Comisión sobre las nuevas amenazas detectadas a fin de actualizar la lista de observación en consecuencia. La evaluación deberá ser de fácil acceso para el público.

Or. en

Justificación

La Unión no debe avanzar hacia el cumplimiento de sus objetivos de neutralidad en carbono a expensas de repercusiones ecológicas amplias y no cuantificadas en nuestros ecosistemas y nuestra biodiversidad. Los Estados miembros deben llevar un seguimiento de las publicaciones científicas vanguardistas para evaluar mejor las amenazas causadas por determinados sectores emergentes.

Enmienda 207
Ville Niinistö

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 6 bis (nuevo)
Directiva 2006/118/CE
Artículo 6 bis bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	6 bis) Se inserta el artículo 6 bis bis siguiente:
	«Artículo 6 bis bis
	Captación de aguas subterráneas para usos térmicos
	Las aguas subterráneas únicamente se podrán captar para un uso térmico si ello no afecta de manera adversa a ningún ecosistema de aguas subterráneas existente como consecuencia de la captación y la posterior reinyección. Las autoridades competentes también adoptarán todas las medidas necesarias

para minimizar progresivamente los aportes antropogénicos de calor, frío o aguas superficiales contaminadas a aguas subterráneas con el fin de garantizar la protección de los ecosistemas de aguas subterráneas y de otros ecosistemas acuáticos y terrestres cuando estos ecosistemas, su biodiversidad y sus usos dependan de la masa de agua subterránea en cuestión. Las medidas requeridas a tal efecto se incluirán en el programa de medidas en virtud del artículo 11 de la Directiva 2000/60/CE. A más tardar el ... [OP: insértese la fecha = cuatro años después de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva], la Comisión evaluará los efectos térmicos en las aguas subterráneas para garantizar la protección de los ecosistemas de aguas subterráneas, así como de otros ecosistemas acuáticos dependientes de la masa de agua subterránea en cuestión, acompañando la evaluación, en su caso, de una propuesta legislativa al Parlamento y al Consejo.».

Or. en

Justificación

Los ecosistemas de aguas subterráneas y su biodiversidad todavía no son objeto de una protección eficaz por parte de la actual Directiva. Desde la última modificación de la Directiva sobre las aguas subterráneas, la investigación ha revelado que la contaminación térmica también afecta a los ecosistemas y que se necesitan medidas para preservar la función de autopurificación de las aguas subterráneas, también con el fin de mantener la pureza de un recurso que resulta importante para su uso como agua potable. La Comisión debe evaluar dichos efectos y presentar una propuesta legislativa, si procede.

Enmienda 208
Marina Mesure, Anja Hazekamp

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 6 bis (nuevo)
Directiva 2006/118/CE
Artículo 6 bis bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	6 bis) Se inserta el artículo siguiente:
	«Artículo 6 bis bis
	Las aguas subterráneas únicamente se podrán captar para un uso térmico si ello no afecta de manera adversa a ningún ecosistema de aguas subterráneas existente como consecuencia de la captación y la posterior reinyección. Las autoridades competentes también adoptarán todas las medidas necesarias para minimizar progresivamente los aportes antropogénicos de calor, frío o aguas superficiales contaminadas a aguas subterráneas con el fin de garantizar la protección de los ecosistemas de aguas subterráneas y de otros ecosistemas acuáticos y terrestres cuando estos ecosistemas, su biodiversidad y sus usos dependan de la masa de agua subterránea en cuestión. Las medidas requeridas a tal efecto se incluirán en el programa de medidas en virtud del artículo 11 de la Directiva 2000/60/CE. A más tardar el ... [primer día del mes siguiente a un período de veinticuatro meses tras la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva modificativa], la Comisión presentará criterios para mejorar la protección de los ecosistemas de aguas subterráneas al Parlamento Europeo y al Consejo.».

Or. en

Justificación

La protección de los ecosistemas acuáticos, en particular los ecosistemas de aguas subterráneas, y su biodiversidad todavía no se prevé de manera eficaz en la normativa actual. Desde la última modificación de la Directiva sobre las aguas subterráneas, la investigación ha revelado que la contaminación térmica también afecta a los ecosistemas y que se necesitan medidas para preservar la función de autopurificación de las aguas subterráneas, manteniendo así también la pureza de un recurso de agua potable importante para la sociedad.

Enmienda 209

Dace Melbārde

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 6 bis (nuevo)
Directiva 2006/118/CE
Artículo 6 bis bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	6 bis) Se inserta el artículo 6 bis bis siguiente:
	«Artículo 6 bis bis
	Mecanismo de seguimiento europeo
	La Comisión trabajará para designar un mecanismo de seguimiento europeo único capaz de cumplir los requisitos de seguimiento necesarios cuando así lo soliciten los Estados miembros, aliviando de este modo su carga financiera y administrativa. El uso de dicho mecanismo será voluntario y se entenderá sin perjuicio de las disposiciones ya establecidas por los Estados miembros.».

Or. en

Justificación

A fin de que los Estados miembros con una capacidad administrativa y financiera limitada puedan cumplir los requisitos de seguimiento, se debe diseñar un mecanismo de seguimiento único de acceso voluntario.

Enmienda 210
Rosanna Conte, Silvia Sardone, Matteo Adinolfi, Danilo Oscar Lancini, Elisabetta De Blasis

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 7
Directiva 2006/118/CE
Artículo 8 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. La Comisión revisará, por primera vez a más tardar el … [OP: insértese la fecha = seis años después de la entrada en	1. La Comisión revisará, por primera vez a más tardar el … [OP: insértese la fecha = seis años después de la entrada en

vigor de la presente Directiva], y, a partir de entonces, cada seis años, ***la lista de contaminantes que figuran en el anexo I y las NCA correspondientes a dichos contaminantes que figuran en dicho anexo, así como*** la lista de contaminantes e indicadores que figura en el anexo II, parte B.	vigor de la presente Directiva], y, a partir de entonces, cada seis años, la lista de contaminantes e indicadores que figura en el anexo II, parte B. ***A tal efecto, la Comisión debe determinar el nivel y la combinación adecuada, proporcionada y eficaz en términos de costes y de controles sobre los productos y procesos, para las fuentes tanto puntuales como difusas. Además, se deben clasificar las sustancias como de acción prioritaria sobre la base del riesgo identificado por un procedimiento de evaluación simplificada basada en principios científicos.***

Or. it

Enmienda 211
Karol Karski
en nombre del Grupo ECR

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 7
Directiva 2006/118/CE
Artículo 8 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. La Comisión revisará, por primera vez a más tardar el … [OP: insértese la fecha = seis años después de la entrada en vigor de la presente Directiva], y, a partir de entonces, cada seis años, la lista de contaminantes ***que figuran en el anexo I y las NCA correspondientes a dichos contaminantes que figuran en dicho anexo, así como la lista de contaminantes*** e indicadores que figura en el anexo II, parte B.	1. La Comisión revisará, por primera vez a más tardar el … [OP: insértese la fecha = seis años después de la entrada en vigor de la presente Directiva], y, a partir de entonces, cada seis años, la lista de contaminantes e indicadores que figura en el anexo II, parte B.

Or. en

Justificación

La propuesta transfiere a la Comisión la facultad de modificar las listas de contaminantes de aguas superficiales y de aguas subterráneas. Esto cambia el proceso de manera drástica, al pasar de un procedimiento de codecisión con la participación del Parlamento y del Consejo a

un acto delegado que otorga poder adicional a la Comisión y tan solo un derecho de veto al Parlamento y al Consejo. Mantener el procedimiento de codecisión garantizaría un procedimiento más transparente y democrático.

Enmienda 212
Dace Melbārde

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 7
Directiva 2006/118/CE
Artículo 8 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. La Comisión ***revisará***, por primera vez a más tardar el … [OP: insértese la fecha = seis años después de la entrada en vigor de la presente Directiva], y, a partir de entonces, cada seis años, la lista de contaminantes que figuran en el anexo I y las NCA correspondientes a dichos contaminantes que figuran en dicho anexo, así como la lista de contaminantes e indicadores que figura en el anexo II, parte B.	1. La Comisión ***presentará una propuesta al Parlamento Europeo y al Consejo de la UE para revisar***, por primera vez a más tardar el … [OP: insértese la fecha = seis años después de la entrada en vigor de la presente Directiva], y, a partir de entonces, cada seis años, la lista de contaminantes que figuran en el anexo I y las NCA correspondientes a dichos contaminantes que figuran en dicho anexo, así como la lista de contaminantes e indicadores que figura en el anexo II, parte B.

Or. en

Justificación

Se debe conferir a la Comisión la facultad para adoptar actos delegados con objeto de modificar únicamente elementos no esenciales de un texto legislativo de la Unión.

Enmienda 213
Christian Doleschal, Marlene Mortler, Stefan Berger, Christine Schneider, Norbert Lins, Jens Gieseke

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 7
Directiva 2006/118/CE
Artículo 8 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*

1. La Comisión ***revisará***, por primera vez a más tardar el **…** [OP: insértese la fecha = seis años después de la entrada en vigor de la presente Directiva], y, a partir de entonces, cada seis años, la lista de contaminantes que figuran en el anexo I y las NCA correspondientes a dichos contaminantes que figuran en dicho anexo, así como la lista de contaminantes e indicadores que figura en el anexo II, parte B.	1. La Comisión ***presentará al Parlamento y al Consejo de la UE una propuesta para revisar***, por primera vez a más tardar el **...** [OP: insértese la fecha = seis años después de la entrada en vigor de la presente Directiva], y, a partir de entonces, cada seis años, la lista de contaminantes que figuran en el anexo I y las NCA correspondientes a dichos contaminantes que figuran en dicho anexo, así como la lista de contaminantes e indicadores que figura en el anexo II, parte B.

Or. de

Enmienda 214
Ville Niinistö

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 7
Directiva 2008/105/CE
Artículo 8 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. La Comisión revisará, por primera vez a más tardar el … [OP: insértese la fecha = ***seis*** años después de la entrada en vigor de la presente Directiva], y, a partir de entonces, cada ***seis*** años, la lista de contaminantes que figuran en el anexo I y las NCA correspondientes a dichos contaminantes que figuran en dicho anexo, así como la lista de contaminantes e indicadores que figura en el anexo II, parte B.	1. La Comisión revisará, por primera vez a más tardar el … [OP: insértese la fecha = ***cuatro*** años después de la entrada en vigor de la presente Directiva], y, a partir de entonces, cada ***cuatro*** años, la lista de contaminantes que figuran en el anexo I y las NCA correspondientes a dichos contaminantes que figuran en dicho anexo, así como la lista de contaminantes e indicadores que figura en el anexo II, parte B.

Or. en

Justificación

Dada la gran importancia del agua limpia para la salud humana, la salud animal y los ecosistemas, no basta con revisar la lista de contaminantes y las normas de calidad solamente cada seis años. En la Directiva marco sobre el agua original, se preveía una revisión cada cuatro años. Se debe aplicar de nuevo esta frecuencia.

Enmienda 215
Michal Wiezik

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 7
Directiva 2006/118/CE
Artículo 8 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. La Comisión revisará, por primera vez a más tardar el … [OP: insértese la fecha = ***seis*** años después de la entrada en vigor de la presente Directiva], y, a partir de entonces, cada ***seis*** años, la lista de contaminantes que figuran en el anexo I y las NCA correspondientes a dichos contaminantes que figuran en dicho anexo, así como la lista de contaminantes e indicadores que figura en el anexo II, parte B.	1. La Comisión revisará, por primera vez a más tardar el … [OP: insértese la fecha = ***cuatro*** años después de la entrada en vigor de la presente Directiva], y, a partir de entonces, cada ***cuatro*** años, la lista de contaminantes que figuran en el anexo I y las NCA correspondientes a dichos contaminantes que figuran en dicho anexo, así como la lista de contaminantes e indicadores que figura en el anexo II, parte B.

Or. en

Enmienda 216
Róża Thun und Hohenstein, Michal Wiezik, Martin Hojsík, Catherine Chabaud

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 7
Directiva 2006/118/CE
Artículo 8 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. La Comisión revisará, por primera vez a más tardar el … [OP: insértese la fecha = ***seis*** años después de la entrada en vigor de la presente Directiva], y, a partir de entonces, cada ***seis*** años, la lista de contaminantes que figuran en el anexo I y las NCA correspondientes a dichos contaminantes que figuran en dicho anexo, así como la lista de contaminantes e indicadores que figura en el anexo II, parte B.	1. La Comisión revisará, por primera vez a más tardar el … [OP: insértese la fecha = ***cuatro*** años después de la entrada en vigor de la presente Directiva], y, a partir de entonces, cada ***cuatro*** años, la lista de contaminantes que figuran en el anexo I y las NCA correspondientes a dichos contaminantes que figuran en dicho anexo, así como la lista de contaminantes e indicadores que figura en el anexo II, parte B.

Or. en

Enmienda 217
Christian Doleschal, Marlene Mortler, Stefan Berger, Christine Schneider, Norbert Lins, Jens Gieseke

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 7
Directiva 2006/118/CE
Artículo 8 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 8 bis por los que se modifique el anexo I para adaptarlo al progreso científico y técnico mediante la adición o eliminación de contaminantes de las aguas subterráneas y normas de calidad para dichos contaminantes establecidos en dicho anexo, y para modificar la parte B con el fin de adaptarla al progreso técnico y científico mediante la adición de contaminantes o indicadores para los que los Estados miembros tengan que considerar la posibilidad de establecer umbrales nacionales.	***suprimido***

Or. de

Justificación

En caso de modificaciones sustanciales, deben seguirse los procedimientos legislativos habituales por motivos de transparencia y participación democrática.

Enmienda 218
Dace Melbārde

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 7
Directiva 2006/118/CE
Artículo 8 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*

2. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 8 bis por los que se modifique el anexo I para adaptarlo al progreso científico y técnico mediante la adición o eliminación de contaminantes de las aguas subterráneas y normas de calidad para dichos contaminantes establecidos en dicho anexo, y para modificar la parte B con el fin de adaptarla al progreso técnico y científico mediante la adición de contaminantes o indicadores para los que los Estados miembros tengan que considerar la posibilidad de establecer umbrales nacionales.	***suprimido***

Or. en

Justificación

Se debe conferir a la Comisión la facultad para adoptar actos delegados con objeto de modificar únicamente elementos no esenciales de un texto legislativo de la Unión.

Enmienda 219
Rosanna Conte, Silvia Sardone, Matteo Adinolfi, Danilo Oscar Lancini, Elisabetta De Blasis

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 7
Directiva 2006/118/CE
Artículo 8 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 8 bis por los que se modifique ***el anexo I para adaptarlo al progreso científico y técnico mediante la adición o eliminación de contaminantes de las aguas subterráneas y normas de calidad para dichos contaminantes establecidos en dicho anexo, y para modificar*** la parte B con el fin de adaptarla al progreso técnico y científico mediante la adición de contaminantes o indicadores para los que los Estados miembros tengan que	2. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 8 bis por los que se modifique la parte B con el fin de adaptarla al progreso técnico y científico mediante la adición de contaminantes o indicadores para los que los Estados miembros tengan que considerar la posibilidad de establecer umbrales nacionales.

considerar la posibilidad de establecer umbrales nacionales.

Or. it

Enmienda 220
Karol Karski

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 7
Directiva 2006/118/CE
Artículo 8 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 8 bis por los que se modifique ***el anexo I para adaptarlo al progreso científico y técnico mediante la adición o eliminación de contaminantes de las aguas subterráneas y normas de calidad para dichos contaminantes establecidos en dicho anexo, y para modificar*** la parte B con el fin de adaptarla al progreso técnico y científico mediante la adición de contaminantes o indicadores para los que los Estados miembros tengan que considerar la posibilidad de establecer umbrales nacionales.	2. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 8 bis por los que se modifique la parte B con el fin de adaptarla al progreso técnico y científico mediante la adición de contaminantes o indicadores para los que los Estados miembros tengan que considerar la posibilidad de establecer umbrales nacionales.

Or. en

Justificación

La propuesta transfiere a la Comisión la facultad de modificar las listas de contaminantes de aguas superficiales y de aguas subterráneas. Esto cambia el proceso de manera drástica, al pasar de un procedimiento de codecisión con la participación del Parlamento y del Consejo a un acto delegado que otorga poder adicional a la Comisión y tan solo un derecho de veto al Parlamento y al Consejo. Mantener el procedimiento de codecisión garantizaría un procedimiento más transparente y democrático.

Enmienda 221
Ville Niinistö

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 7
Directiva 2006/118/CE
Artículo 8 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 bis. A más tardar el 12 de enero de 2025, la Comisión establecerá directrices técnicas relativas a los métodos de análisis para controlar las sustancias perfluoroalquiladas y polifluoroalquiladas incluidas en el parámetro «total de PFAS». A más tardar el 12 de enero de 2026, la Comisión modificará el anexo I para establecer una norma de calidad para el «total de PFAS».

Or. en

Justificación

Las PFAS abarcan un total de 10 000 sustancias. No basta con incluir solo veinticuatro de ellas como sustancias prioritarias. La Directiva sobre el agua potable ya incluye una norma de calidad para el total de PFAS. Con arreglo al artículo 13, apartado 7, de dicha Directiva, la Comisión está obligada a establecer métodos de análisis para el total de PFAS a más tardar el 12 de enero de 2024. Así pues, resulta razonable conceder otro año a la Comisión para establecer dichos métodos también para las aguas subterráneas. Una vez que este método esté establecido, la Comisión debe modificar el anexo I para establecer la norma de calidad efectiva en el plazo de otro año.

Enmienda 222
Christian Doleschal, Marlene Mortler, Stefan Berger, Christine Schneider, Norbert Lins, Jens Gieseke

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 7
Directiva 2006/118/CE
Artículo 8 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 8 bis por los que se modifique el anexo II, parte D, a fin de adaptarla al	***suprimido***

progreso científico y técnico añadiendo o modificando valores umbral armonizados para uno o varios contaminantes enumerados en la parte B de dicho anexo.

Or. de

Justificación

En caso de modificaciones sustanciales, deben seguirse los procedimientos legislativos habituales por motivos de transparencia y participación democrática.

Enmienda 223
Dace Melbārde

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 7
Directiva 2006/118/CE
Artículo 8 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 8 bis por los que se modifique el anexo II, parte D, a fin de adaptarla al progreso científico y técnico añadiendo o modificando valores umbral armonizados para uno o varios contaminantes enumerados en la parte B de dicho anexo.	***suprimido***

Or. en

Justificación

Se debe conferir a la Comisión la facultad para adoptar actos delegados con objeto de modificar únicamente elementos no esenciales de un texto legislativo de la Unión.

Enmienda 224
Dace Melbārde

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 7
Directiva 2006/118/CE
Artículo 8 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Al adoptar los actos delegados a que se refieren los apartados 2 y 3, la Comisión tendrá en cuenta los informes científicos elaborados por la ECHA con arreglo al apartado 6 del presente artículo.	***suprimido***

Or. en

Justificación

Se debe conferir a la Comisión la facultad para adoptar actos delegados con objeto de modificar únicamente elementos no esenciales de un texto legislativo de la Unión.

Enmienda 225
Christian Doleschal, Marlene Mortler, Stefan Berger, Christine Schneider, Norbert Lins, Jens Gieseke

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 7
Directiva 2006/118/CE
Artículo 8 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Al adoptar los actos delegados a que se refieren los apartados 2 y 3, la Comisión tendrá en cuenta los informes científicos elaborados por la ECHA con arreglo al apartado 6 del presente artículo.	***suprimido***

Or. de

Justificación

En caso de modificaciones sustanciales, deben seguirse los procedimientos legislativos habituales por motivos de transparencia y participación democrática.

Enmienda 226
Christian Doleschal, Marlene Mortler, Stefan Berger, Christine Schneider, Norbert Lins, Jens Gieseke

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 7
Directiva 2006/118/CE
Artículo 8 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 8 bis por los que se modifiquen las partes A y C del anexo II y los anexos III y IV a fin de adaptarlos al progreso científico y técnico.	***suprimido***

Or. de

Justificación

En caso de modificaciones sustanciales, deben seguirse los procedimientos legislativos habituales por motivos de transparencia y participación democrática.

Enmienda 227
Dace Melbārde

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 7
Directiva 2006/118/CE
Artículo 8 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 8 bis por los que se modifiquen las partes A y C del anexo II y los anexos III y IV a fin de adaptarlos al progreso científico y técnico.	***suprimido***

Or. en

Justificación

Se debe conferir a la Comisión la facultad para adoptar actos delegados con objeto de modificar únicamente elementos no esenciales de un texto legislativo de la Unión.

Enmienda 228
Dace Melbārde

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 7
Directiva 2006/118/CE
Artículo 8 – apartado 6 – letra g bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	g bis) los comentarios y las aportaciones de las autoridades reguladoras nacionales y otros organismos pertinentes;

Or. en

Enmienda 229
Dace Melbārde

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 7
Directiva 2006/118/CE
Artículo 8 – apartado 6 – letra g ter (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	g ter) al establecer NCA para metales, la biodisponibilidad, con el fin de tener en cuenta la variabilidad de composiciones químicas del agua.

Or. en

Justificación

La biodisponibilidad de los metales para la evaluación de riesgos ecológicos es grande, con una notable variabilidad dentro de un rango de composiciones químicas del agua en las aguas superficiales.

Enmienda 230
Marina Mesure, Anja Hazekamp

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 7
Directiva 2006/118/CE
Artículo 8 – apartado 6 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	6 bis. A más tardar el ... [dos años después de la entrada en vigor de la presente Directiva], la Comisión establecerá orientaciones técnicas sobre métodos para el seguimiento y la evaluación de los efectos térmicos y biológicos en las aguas subterráneas con el fin de garantizar la protección de los ecosistemas de aguas subterráneas, así como de otros ecosistemas acuáticos que dependen de la masa de agua subterránea en cuestión.

Or. en

Justificación

Para proteger los ecosistemas acuáticos, especialmente los ecosistemas de aguas subterráneas y su biodiversidad, se necesitan enfoques coherentes para el seguimiento y la evaluación.

Enmienda 231
Ville Niinistö

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 7
Directiva 2006/118/CE
Artículo 8 – apartado 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
7. Cada ***seis*** años, la ECHA elaborará y hará público un informe que resuma las conclusiones de la revisión a que se refieren los apartados 2 y 3. El primer informe se presentará a la Comisión el ... [OP: insértese la fecha = ***cinco*** años después de la entrada en vigor de la presente Directiva].	7. Cada ***cuatro*** años, la ECHA elaborará y hará público un informe que resuma las conclusiones de la revisión a que se refieren los apartados 2 y 3. El primer informe se presentará a la Comisión el ... [OP: insértese la fecha = ***tres*** años después de la entrada en vigor de la presente Directiva].

Or. en

Justificación

La frecuencia del informe de la ECHA se debe armonizar con la nueva frecuencia de revisión

de la Comisión sugerida por el mismo autor.

Enmienda 232
Róża Thun und Hohenstein, Michal Wiezik, Martin Hojsík, Catherine Chabaud

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 7
Directiva 2006/118/CE
Artículo 8 – apartado 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
7. Cada ***seis*** años, la ECHA elaborará y hará público un informe que resuma las conclusiones de la revisión a que se refieren los apartados 2 y 3. El primer informe se presentará a la Comisión el ... [OP: insértese la fecha = cinco años después de la entrada en vigor de la presente Directiva].	7. Cada ***cinco*** años, la ECHA elaborará y hará público un informe que resuma las conclusiones de la revisión a que se refieren los apartados 2 y 3. El primer informe se presentará a la Comisión el ... [OP: insértese la fecha = cinco años después de la entrada en vigor de la presente Directiva].

Or. en

Enmienda 233
Michal Wiezik

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 7
Directiva 2006/118/CE
Artículo 8 – apartado 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
7. Cada ***seis*** años, la ECHA elaborará y hará público un informe que resuma las conclusiones de la revisión a que se refieren los apartados 2 y 3. El primer informe se presentará a la Comisión el ... [OP: insértese la fecha = cinco años después de la entrada en vigor de la presente Directiva].	7. Cada ***cinco*** años, la ECHA elaborará y hará público un informe que resuma las conclusiones de la revisión a que se refieren los apartados 2 y 3. El primer informe se presentará a la Comisión el ... [OP: insértese la fecha = cinco años después de la entrada en vigor de la presente Directiva].

Or. en

Enmienda 234
Ville Niinistö

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 8
Directiva 2006/118/CE
Artículo 8 bis – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 8, apartados 1 ***y*** 2, se otorgarán a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir del [OP Insértese la fecha = la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva].	2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 8, apartados 1***,*** 2 ***y 2 bis***, se otorgarán a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir del [OP Insértese la fecha = la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva].

Or. en

Justificación

Se debe añadir la habilitación en cuanto al establecimiento de una norma de calidad para el total de PFAS, conforme a lo propuesto por el mismo autor.

Enmienda 235
Rosanna Conte, Silvia Sardone, Matteo Adinolfi, Danilo Oscar Lancini, Elisabetta De Blasis

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 9
Directiva 2006/118/CE
Artículo 9 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. La Comisión estará asistida por un comité. Dicho comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo*.	1. La Comisión estará asistida por un comité ***en el que participarán, en calidad de representantes de los Estados miembros, expertos también en materia de realización y gestión de obras de defensa y regulación hidráulica, así como de suministro y utilización del agua, con un uso predominante para el riego y la intervención de salvaguardia del medio ambiente***. Dicho comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE)

n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo*.

Or. it

Enmienda 236
Marina Mesure

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 10 bis (nuevo)
Directiva 2006/118/CE
Artículo 10 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	10 bis) Se inserta el artículo 10 bis siguiente:
	«Artículo 10
	Sustancias y umbrales específicos aplicables a cuevas y zonas cársticas
	A más tardar el ... [dos años después de la entrada en vigor de la presente Directiva], la Comisión propondrá una revisión de la Directiva para incluir un nuevo anexo que cubra el estado químico de cuevas y zonas cársticas con una lista específica de sustancias y umbrales.».

Or. en

Justificación

Las cuevas y las zonas cársticas no disfrutan de un nivel suficiente de protección jurídica, pese a la fragilidad y la importancia de sus ecosistemas. Limitar la presencia de sustancias tóxicas en el agua contenida en cuevas y zonas cársticas constituye una manera eficiente de proteger estos ecosistemas. Debido a sus especificidades y su fragilidad, se debe introducir un anexo específico para cubrir su protección.

Enmienda 237
Rosanna Conte, Silvia Sardone, Matteo Adinolfi, Danilo Oscar Lancini, Elisabetta De Blasis

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 11

Directiva 2006/118/CE
Anexo I

Texto de la Comisión	*Enmienda*
11) El anexo I se sustituye por el texto del anexo III de la presente Directiva.	***suprimido***

Or. it

Enmienda 238
Michal Wiezik

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 14
Directiva 2006/118/CE
Anexo IV – parte B – punto 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
El punto de partida para aplicar medidas destinadas a invertir tendencias significativas y sostenidas al aumento será el momento en el cual la concentración del contaminante alcance el 75 % de los valores paramétricos de las normas de calidad de las aguas subterráneas establecidas en el anexo I y de los valores umbral a que se refiere el artículo 3, apartado 1, letras b) y c), a menos que:	El punto de partida para aplicar medidas destinadas a invertir tendencias significativas y sostenidas al aumento***, incluida una tendencia al aumento estacional causada, entre otras cosas, por un vertido reducido de una masa de agua,*** será el momento en el cual la concentración del contaminante alcance el 75 % de los valores paramétricos de las normas de calidad de las aguas subterráneas establecidas en el anexo I y de los valores umbral a que se refiere el artículo 3, apartado 1, letras b) y c), a menos que:

Or. en

Enmienda 239
Róża Thun und Hohenstein, Michal Wiezik, Martin Hojsík, Catherine Chabaud

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 14
Directiva 2006/118/CE
Anexo IV – parte B – punto 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
El punto de partida para aplicar medidas destinadas a invertir tendencias significativas y sostenidas al aumento será el momento en el cual la concentración del contaminante alcance el 75 % de los valores paramétricos de las normas de calidad de las aguas subterráneas establecidas en el anexo I y de los valores umbral a que se refiere el artículo 3, apartado 1, letras b) y c), a menos que:	El punto de partida para aplicar medidas destinadas a invertir tendencias significativas y sostenidas al aumento***, incluidas las tendencias al aumento estacionales,*** será el momento en el cual la concentración del contaminante alcance el 75 % de los valores paramétricos de las normas de calidad de las aguas subterráneas establecidas en el anexo I y de los valores umbral a que se refiere el artículo 3, apartado 1, letras b) y c), a menos que:

Or. en

Enmienda 240
Stanislav Polčák

Propuesta de Directiva
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 1
Directiva 2008/105/CE
Título

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Directiva 2008/105/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa a la prevención y el control de la contaminación de las aguas superficiales, por la que se modifican y se derogan ulteriormente las Directivas 82/176/CEE, 83/513/CEE, 84/156/CEE, 84/491/CEE y 86/280/CEE del Consejo, y por la que se modifica la Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.	*(No afecta a la versión española).*

Or. cs

Enmienda 241
Milan Brglez, Monika Beňová, Sara Cerdas, Robert Hajšel, Biljana Borzan, Maria Arena, Tiemo Wölken

Propuesta de Directiva
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 1 bis (nuevo)
Directiva 2008/105/CE
Artículo 1

Texto en vigor	*Enmienda*
	1 bis) El artículo 1 se modifica como sigue:
La presente Directiva establece normas de calidad ambiental (NCA) para las sustancias prioritarias y ***para otros contaminantes, según lo dispuesto en el artículo 16 de la Directiva 2000/60/CE***, con objeto de conseguir un buen estado químico de las aguas superficiales y con arreglo a las disposiciones y objetivos del artículo 4 de ***dicha*** Directiva.	***«***La presente Directiva establece normas de calidad ambiental (NCA) para las sustancias prioritarias y ***las sustancias peligrosas prioritarias***, con objeto de conseguir un buen estado químico de las aguas superficiales y con arreglo a las disposiciones y objetivos del artículo 4 de ***la*** Directiva ***2000/60/CE.»*.**

Or. en

(32008L0105)

Justificación

Se ajusta el texto en vigor del artículo 1 de la Directiva 2008/105/CE para que se corresponda con la supresión del artículo 16 de la Directiva 2000/60/CE.

Enmienda 242
Alexandr Vondra

Propuesta de Directiva
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 2 – letra a
Directiva 2008/105/CE
Artículo 3 – apartado 1 bis – párrafo 1 – inciso iii

Texto de la Comisión	*Enmienda*
iii) las sustancias indicadas con los números 5, 9, 13, 15, 17, 21, 23, 24, 28, 30, 34, 37, 41 y 44 en el anexo I, parte A, para las que se establecen NCA revisadas, y las sustancias identificadas recientemente indicadas con los números 46 a 70 en el anexo I, parte A, con efecto a partir del ***… [OP insértese la fecha = el primer día del mes siguiente a un período de 18 meses***	iii) las sustancias indicadas con los números 5, 9, 13, 15, 17, 21, 23, 24, 28, 30, 34, 37, 41 y 44 en el anexo I, parte A, para las que se establecen NCA revisadas, y las sustancias identificadas recientemente indicadas con los números 46 a 70 en el anexo I, parte A, con efecto a partir del ***22 de diciembre de 2027,*** con objeto de evitar el deterioro del estado químico de las

tras la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva] con objeto de evitar el deterioro del estado químico de las masas de agua superficial y de lograr el buen estado químico de las aguas superficiales en relación con dichas sustancias.	masas de agua superficial y de lograr el buen estado químico de las aguas superficiales en relación con dichas sustancias ***a más tardar el 22 de diciembre de 2039***.

Or. en

Enmienda 243
Rosanna Conte, Silvia Sardone, Matteo Adinolfi, Danilo Oscar Lancini, Elisabetta De Blasis

Propuesta de Directiva
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 2 – letra a
Directiva 2008/105/CE
Artículo 3 – apartado 1 bis – párrafo 1 – inciso iii

Texto de la Comisión	*Enmienda*
iii) las sustancias indicadas con los números 5, 9, 13, 15, 17, 21, 23, 24, 28, 30, 34, 37, 41 y 44 en el anexo I, parte A, para las que se establecen NCA revisadas, y las sustancias identificadas recientemente indicadas con los números 46 a 70 en el anexo I, parte A, con efecto a partir ***del … [OP insértese la fecha = el primer día del mes siguiente a un período de 18*** meses tras la ***fecha de entrada en vigor de la presente Directiva]*** con objeto de evitar el deterioro del estado químico de las masas de agua superficial y de lograr el buen estado químico de las aguas superficiales en relación con dichas sustancias.	iii) las sustancias indicadas con los números 5, 9, 13, 15, 17, 21, 23, 24, 28, 30, 34, 37, 41 y 44 en el anexo I, parte A, para las que se establecen NCA revisadas, y las sustancias identificadas recientemente indicadas con los números 46 a 70 en el anexo I, parte A, con efecto a partir ***de 36*** meses tras la ***emisión de las directrices sobre los métodos analíticos de referencia*** con objeto de evitar el deterioro del estado químico de las masas de agua superficial y de lograr el buen estado químico de las aguas superficiales en relación con dichas sustancias.

Or. it

Enmienda 244
Róża Thun und Hohenstein, Michal Wiezik, Martin Hojsík, Catherine Chabaud

Propuesta de Directiva
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 3 – letra a
Directiva 2008/105/CE
Artículo 5 – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Basándose en la información recogida con arreglo a los artículos 5 y 8 de la Directiva 2000/60/CE y otros datos disponibles, los Estados miembros elaborarán un inventario —que incluirá mapas, si están disponibles— de las emisiones, vertidos y pérdidas de todas las sustancias prioritarias enumeradas en el anexo I, parte A, de la presente Directiva y de todos los contaminantes enumerados en el anexo II, parte A, de la presente Directiva, respecto de cada demarcación hidrográfica o parte de ella situada en su territorio, incluyendo, según proceda, sus concentraciones en los sedimentos y la biota.	Basándose en la información recogida con arreglo a los artículos 5 y 8 de la Directiva 2000/60/CE y otros datos disponibles, los Estados miembros elaborarán un inventario —que incluirá mapas, si están disponibles— de las emisiones, vertidos y pérdidas de todas las sustancias prioritarias enumeradas en el anexo I, parte A, de la presente Directiva y de todos los contaminantes enumerados en el anexo II, parte A, de la presente Directiva, respecto de cada demarcación hidrográfica o parte de ella situada en su territorio, incluyendo, según proceda, sus concentraciones en los sedimentos y la biota. ***Los inventarios de emisiones se pondrán a disposición de los titulares de instalaciones de agua potable o aguas residuales directa o indirectamente afectados por estas emisiones en una base de datos digital.***

Or. en

Justificación

Elaborar un inventario obligatorio de las emisiones a nivel de cuenca hidrográfica resulta esencial con el fin de deducir la causa de las emisiones (y, por lo tanto, los contaminantes).

Enmienda 245
Ville Niinistö

Propuesta de Directiva
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 3 – letra a
Directiva 2008/105/CE
Artículo 5 – apartado 1 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
El párrafo primero no será aplicable a las emisiones, vertidos y pérdidas notificados a la Comisión por vía electrónica de conformidad con el Reglamento (UE) .../… del Parlamento Europeo y del Consejo[65].	***suprimido***

[65] + ***OP: Insértese en el texto el número del Reglamento incluido en el documento COM(2022) 157. ++ OP: Insértese en el texto el número del Reglamento incluido en el documento COM(2022) 157. +++OP: Insértese en el texto el número del Reglamento incluido en el documento COM(2022) 157.***

Or. en

Justificación

Uno de los motivos clave del incumplimiento es la falta de coherencia entre la legislación sobre el agua y la legislación sobre el control de la fuente. En consecuencia, las emisiones de las instalaciones industriales deben registrarse en el inventario de emisiones, vertidos y pérdidas en el marco de la legislación sobre el agua con el fin de poder visualizar la situación en su conjunto.

Enmienda 246
Marina Mesure, Anja Hazekamp

Propuesta de Directiva
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 3 – letra a
Directiva 2008/105/CE
Artículo 5 – apartado 1 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
El párrafo primero no será aplicable a las emisiones, vertidos y pérdidas notificados a la Comisión por vía electrónica de conformidad con el Reglamento (UE) .../… del Parlamento Europeo y del Consejo[65].	***suprimido***

[65] + ***OP: Insértese en el texto el número del Reglamento incluido en el documento COM(2022) 157. ++ OP: Insértese en el texto el número del Reglamento incluido en el documento COM(2022) 157. +++OP: Insértese en el texto el número del Reglamento incluido en el documento COM(2022) 157.***

Or. en

Justificación

Hace falta más coherencia entre la legislación de control de la fuente y la legislación sobre el agua, no menos. Retirar las emisiones en el marco de la Directiva de Emisiones Industriales (DEI) de los inventarios de emisiones, vertidos y pérdidas incluidos en los planes hidrológicos de cuenca excluirá de la planificación de la gestión del agua un gran porcentaje de importantes fuentes de emisión al aire, el agua y la tierra.

Enmienda 247
Sirpa Pietikäinen

Propuesta de Directiva
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 3 – letra a
Directiva 2008/105/CE
Artículo 5 – apartado 1 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
El párrafo primero no será aplicable a las emisiones, vertidos y pérdidas notificados a la Comisión por vía electrónica de conformidad con el Reglamento (UE) .../… del Parlamento Europeo y del Consejo[65].	***suprimido***

[65] + OP: Insértese en el texto el número del Reglamento incluido en el documento COM(2022) 157. ++ OP: Insértese en el texto el número del Reglamento incluido en el documento COM(2022) 157. +++OP: Insértese en el texto el número del Reglamento incluido en el documento COM(2022) 157.

Or. en

Justificación

Hace falta más coherencia entre la legislación de control de la fuente y la legislación sobre el agua, no menos. Retirar las emisiones en el marco de la Directiva de Emisiones Industriales (DEI) de los inventarios de emisiones, vertidos y pérdidas incluidos en los planes hidrológicos de cuenca excluirá de la planificación de la gestión del agua un gran porcentaje de importantes fuentes de emisión al aire, el agua y la tierra.

Enmienda 248
Michal Wiezik, Martin Hojsík

Propuesta de Directiva
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 3 – letra c
Directiva 2008/105/CE
Artículo 5 – apartado 4 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los Estados miembros actualizarán sus inventarios en el marco de las revisiones de los análisis a que se refiere el artículo 5, apartado 2, de la Directiva 2000/60/CE y velarán por que las emisiones ***no*** notificadas al Portal de Emisiones Industriales establecido conforme al Reglamento (UE) .../... ++ se publiquen en sus planes hidrológicos de cuenca actualizados con arreglo a lo establecido en el artículo 13, apartado 7, de dicha Directiva.	Los Estados miembros actualizarán sus inventarios en el marco de las revisiones de los análisis a que se refiere el artículo 5, apartado 2, de la Directiva 2000/60/CE y velarán por que las emisiones***, incluidas las*** notificadas al Portal de Emisiones Industriales establecido conforme al Reglamento (UE) .../... ++**,** se publiquen en sus planes hidrológicos de cuenca actualizados con arreglo a lo establecido en el artículo 13, apartado 7, de dicha Directiva.

Or. en

Justificación

El Reglamento sobre el Portal es un instrumento de información y la información tomada del Portal para incluirla en el plan hidrológico de cuenca no constituye una doble regulación, sino que no es más que la utilización de los datos notificados para disponer de un plan hidrológico de cuenca que tenga debidamente en cuenta todas las presiones. No se entiende por qué los datos notificados sobre los vertidos, así como sobre determinados umbrales, deben quedar excluidos del plan hidrológico de cuenca.

Enmienda 249
Marina Mesure, Anja Hazekamp

Propuesta de Directiva
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 3 – letra c
Directiva 2008/105/CE
Artículo 5 – apartado 4 – párrafo 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Las entradas correspondientes a las sustancias prioritarias o los contaminantes regulados por el	***suprimido***

Reglamento (CE) n.º 1107/2009 podrán calcularse como la media de los tres años anteriores a la finalización del análisis a que se refiere el párrafo primero.

Or. en

Justificación

Este régimen separado propuesto para las sustancias prioritarias o los contaminantes regulados por el Reglamento (CE) n.º 1107/2009 no cubriría los riesgos de los plaguicidas. La referencia de un año anterior al año al que se refería el análisis en el párrafo primero debe extenderse como mínimo a todas las sustancias prioritarias. Se deben mejorar las prácticas de seguimiento para cubrir momentos en los que se alcancen valores máximos (por ejemplo, después de lluvias intensas) y reflejar adecuadamente la concentración que percibe la vida acuática.

Enmienda 250
Sirpa Pietikäinen

Propuesta de Directiva
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 3 – letra c
Directiva 2008/105/CE
Artículo 5 – apartado 4 – párrafo 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Las entradas correspondientes a las sustancias prioritarias o los contaminantes regulados por el Reglamento (CE) n.º 1107/2009 podrán calcularse como la media de los tres años anteriores a la finalización del análisis a que se refiere el párrafo primero.	***suprimido***

Or. en

Justificación

Este régimen separado propuesto para las sustancias prioritarias o los contaminantes regulados por el Reglamento (CE) n.º 1107/2009 no cubriría los riesgos de los plaguicidas. La referencia de un año anterior al año al que se refería el análisis en el párrafo primero debe extenderse como mínimo a todas las sustancias prioritarias. Se deben mejorar las prácticas de seguimiento para cubrir momentos en los que se alcancen valores máximos (por ejemplo, después de lluvias intensas) y reflejar adecuadamente la concentración que percibe la vida acuática.

Enmienda 251
Róża Thun und Hohenstein, Michal Wiezik, Martin Hojsík

Propuesta de Directiva
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 3 – letra c
Directiva 2008/105/CE
Artículo 5 – apartado 4 – párrafo 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Las entradas correspondientes a las sustancias prioritarias o los contaminantes regulados por el Reglamento (CE) n.º 1107/2009 podrán calcularse como la media de los tres años anteriores a la finalización del análisis a que se refiere el párrafo primero.	***suprimido***

Or. en

Justificación

La referencia de un año anterior al año al que se refería el análisis en el párrafo primero debe extenderse a todas las sustancias prioritarias. Se deben mejorar las prácticas de seguimiento para cubrir momentos en los que se alcancen valores máximos (por ejemplo, después de lluvias intensas) y reflejar adecuadamente las cargas reales para el medio acuático.

Enmienda 252
Ville Niinistö

Propuesta de Directiva
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 4 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4) ***En*** el artículo 7 bis***, apartado 1, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente***:	4) El artículo 7 bis ***se modifica como sigue***:

Or. en

Justificación

Es necesario modificar la introducción de este punto como consecuencia de la enmienda que propone reemplazar también el párrafo segundo de este artículo.

Enmienda 253
Ville Niinistö

Propuesta de Directiva
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 4
Directiva 2008/105/CE
Artículo 7 bis – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. En el caso de las sustancias prioritarias que entran en el ámbito de aplicación de los Reglamentos (CE) n.º 1907/2006, (CE) n.º 1107/2009, (UE) n.º 528/2012, (UE) 2019/6 del Parlamento Europeo y del Consejo*, o de la Directiva 2001/83/CE del Parlamento Europeo y del Consejo**, la Directiva 2009/128/CE del Parlamento Europeo y del Consejo*** o la Directiva 2010/75/UE, la Comisión evaluará, ***como parte del informe a que se refiere el*** artículo ***18***, apartado ***1***, de la Directiva 2000/60/CE, si las medidas vigentes a escala de la Unión y de los Estados miembros son suficientes para alcanzar las NCA de las sustancias prioritarias y el objetivo de interrupción o supresión gradual de los vertidos, las emisiones y las pérdidas de sustancias peligrosas prioritarias de conformidad con el artículo 4, apartado 1, letra a), de la Directiva 2000/60/CE.	1. En el caso de las sustancias prioritarias que entran en el ámbito de aplicación de los Reglamentos (CE) n.º 1907/2006, (CE) n.º 1107/2009, (UE) n.º 528/2012, (UE) 2019/6 del Parlamento Europeo y del Consejo*, o de la Directiva 2001/83/CE del Parlamento Europeo y del Consejo**, la Directiva 2009/128/CE del Parlamento Europeo y del Consejo*** o la Directiva 2010/75/UE, la Comisión evaluará, ***en un plazo de seis meses a partir del momento en que la Agencia Europea de Medio Ambiente haya facilitado los últimos datos de seguimiento anuales en virtud del*** artículo ***8***, apartado ***5***, de la Directiva 2000/60/CE, si las medidas vigentes a escala de la Unión y de los Estados miembros son suficientes para alcanzar las NCA de las sustancias prioritarias y el objetivo de interrupción o supresión gradual de los vertidos, las emisiones y las pérdidas de sustancias peligrosas prioritarias de conformidad con el artículo 4, apartado 1, letra a), de la Directiva 2000/60/CE.

Or. en

Justificación

La Comisión ha propuesto que en el futuro los Estados miembros deban proporcionar datos de seguimiento con carácter anual (artículo 8, apartado 4, de la Directiva marco sobre el agua). Se acoge con satisfacción esta propuesta. Es lógico que esto dé lugar a una evaluación anual por parte de la Comisión sobre si las medidas a nivel de la Unión son suficientes o no para cumplir las NCA. Hacerlo tan solo cada seis años, como ocurre actualmente, no es suficiente. Proporcionar datos de seguimiento con carácter anual debe dar lugar a una evaluación y un seguimiento anuales por parte de la Comisión.

Enmienda 254
Róża Thun und Hohenstein, Michal Wiezik, Martin Hojsík

Propuesta de Directiva
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 4
Directiva 2008/105/CE
Artículo 7 bis – apartado 1 – párrafo 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 bis. La jerarquía de medidas que deben adoptarse priorizará las restricciones y otras medidas de control de la fuente. A este respecto, la Comisión presentará propuestas para modificar los actos jurídicos de la Unión con el fin de garantizar que los vertidos, las emisiones y las pérdidas de sustancias prioritarias se eliminan en la fuente.

Or. en

Enmienda 255
Ville Niinistö

Propuesta de Directiva
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 4 bis (nuevo)
Directiva 2008/105/CE
Artículo 7 bis – apartado 3

Texto en vigor	*Enmienda*
	4 bis) El apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:
3. Cuando los resultados del informe muestren que ***pueden ser*** precisas medidas adicionales a escala de la Unión o de los Estados miembros para facilitar el cumplimiento de la Directiva 2000/60/CE en relación con una sustancia particular aprobada con arreglo al Reglamento (CE) ***nº*** 1107/2009 o al Reglamento (UE) ***nº*** 528/2012, los Estados miembros o la Comisión aplicarán los artículos 21 o 44 del Reglamento (CE) ***nº*** 1107/2009 o los	***«***3. Cuando los resultados del informe muestren que ***son*** precisas medidas adicionales a escala de la Unión o de los Estados miembros para facilitar el cumplimiento de la Directiva 2000/60/CE en relación con una sustancia particular aprobada con arreglo al Reglamento (CE) ***n.º*** 1107/2009 o al Reglamento (UE) ***n.º*** 528/2012, los Estados miembros o la Comisión aplicarán los artículos 21 o 44 del Reglamento (CE) ***n.º*** 1107/2009 o los

artículos 15 o 48 del Reglamento (UE) ***nº*** 528/2012***, según corresponda,*** a esa sustancia o los productos que contengan dicha sustancia.	artículos 15 o 48 del Reglamento (UE) ***n.º*** 528/2012 a esa sustancia o los productos que contengan dicha sustancia.
En el caso de las sustancias que entren en el ámbito de aplicación del Reglamento (CE) ***nº*** 1907/2006, la Comisión iniciará***, cuando proceda,*** el procedimiento mencionado en los artículos 59, 61 o 69 de dicho Reglamento.	En el caso de las sustancias que entren en el ámbito de aplicación del Reglamento (CE) ***n.º*** 1907/2006, la Comisión iniciará el procedimiento mencionado en los artículos 59, 61 o 69 de dicho Reglamento.
Al aplicar lo dispuesto en los Reglamentos mencionados en los párrafos primero y segundo, los Estados miembros y la Comisión tendrán en cuenta cualquier evaluación de riesgo y análisis socioeconómicos o de costes y beneficios exigidos por dichos Reglamentos, incluido por lo que respecta a la existencia de alternativas.	Al aplicar lo dispuesto en los Reglamentos mencionados en los párrafos primero y segundo, los Estados miembros y la Comisión tendrán en cuenta cualquier evaluación de riesgo y análisis socioeconómicos o de costes y beneficios exigidos por dichos Reglamentos, incluido por lo que respecta a la existencia de alternativas.***»***

Or. en

(32008L0105)

Enmienda 256
Ville Niinistö

Propuesta de Directiva
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 4 bis (nuevo)
Directiva 2008/105/CE
Artículo 7 bis – apartado 2

Texto en vigor	*Enmienda*
	4 bis) El apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:
2. La Comisión informará al Parlamento Europeo y al Consejo del resultado de la evaluación mencionada en el apartado 1 del presente artículo ***con arreglo al calendario fijado en el artículo 16, apartado 4, de la Directiva 2000/60/CE*** y su informe irá acompañado de las propuestas que sean necesarias, incluidas medidas de control.	***«***2. La Comisión informará al Parlamento Europeo y al Consejo del resultado de la evaluación mencionada en el apartado 1 del presente artículo ***a más tardar seis meses después de su evaluación anual*** y su informe irá acompañado de las propuestas que sean necesarias, incluidas medidas de control.***»***

Or. en

(32008L0105)

Justificación

Dadas la transmisión anual de los datos de seguimiento por parte de los Estados miembros y la evaluación anual de los mismos en relación con la necesidad de adoptar medidas a nivel de la Unión, la Comisión debe informar al Parlamento y al Consejo en un plazo de seis meses a partir de la elaboración de dicha evaluación, que deberá acompañarse de propuestas adecuadas.

Enmienda 257
Rosanna Conte, Silvia Sardone, Matteo Adinolfi, Danilo Oscar Lancini, Elisabetta De Blasis

Propuesta de Directiva
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 5
Directiva 2008/105/CE
Artículo 8 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. La Comisión revisará, por primera vez a más tardar el … [OP: insértese la fecha = seis años después de la entrada en vigor de la presente Directiva], y, a partir de entonces, cada seis años, la lista de sustancias prioritarias y las correspondientes NCA aplicables a dichas sustancias que figuran en el anexo I, parte A, y la lista de contaminantes que figura en el anexo II, parte A.	1. La Comisión revisará, por primera vez a más tardar el … [OP: insértese la fecha = seis años después de la entrada en vigor de la presente Directiva], y, a partir de entonces, cada seis años, la lista de sustancias prioritarias y las correspondientes NCA aplicables a dichas sustancias que figuran en el anexo I, parte A, y la lista de contaminantes que figura en el anexo II, parte A. ***A tal efecto, la Comisión debe determinar el nivel y la combinación adecuada, proporcionada y eficaz en términos de costes y de controles sobre los productos y procesos, para las fuentes tanto puntuales como difusas. Además, se deben clasificar las sustancias como de acción prioritaria sobre la base del riesgo identificado por un procedimiento de evaluación simplificada basada en principios científicos.***

Or. it

Enmienda 258
Stanislav Polčák

Propuesta de Directiva
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 5
Directiva 2008/105/CE
Artículo 8 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. La Comisión revisará, por primera vez a más tardar el … [OP: insértese la fecha = seis años después de la entrada en vigor de la presente Directiva], y, a partir de entonces, cada seis años, la lista de sustancias prioritarias y las correspondientes NCA aplicables a dichas sustancias que figuran en el anexo I, parte A, y la lista de contaminantes que figura en el anexo II, parte A.	1. La Comisión revisará, por primera vez a más tardar el … [OP: insértese la fecha = seis años después de la entrada en vigor de la presente Directiva], y, a partir de entonces, cada seis años ***a más tardar***, la lista de sustancias prioritarias y las correspondientes NCA aplicables a dichas sustancias que figuran en el anexo I, parte A, y la lista de contaminantes que figura en el anexo II, parte A. ***En caso de que se produzca un cambio significativo en el estado de los conocimientos científicos entre una revisión y otra que haga que sea necesario revisar la lista de dichas sustancias, teniendo en cuenta asimismo el principio de cautela, la Comisión revisará antes y sin demora indebida la lista de sustancias prioritarias y las correspondientes NCA aplicables a dichas sustancias.***

Or. cs

Enmienda 259
Dace Melbārde

Propuesta de Directiva
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 5
Directiva 2008/105/CE
Artículo 8 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. La Comisión ***revisará***, por primera vez a más tardar el … [OP: insértese la fecha = seis años después de la entrada en vigor de la presente Directiva], y, a partir	1. La Comisión ***presentará una propuesta al Parlamento Europeo y al Consejo de la UE para revisar***, por primera vez a más tardar el … [OP:

de entonces, cada seis años, la lista de sustancias prioritarias y las correspondientes NCA aplicables a dichas sustancias que figuran en el anexo I, parte A, y la lista de contaminantes que figura en el anexo II, parte A.	insértese la fecha = seis años después de la entrada en vigor de la presente Directiva], y, a partir de entonces, cada seis años, la lista de sustancias prioritarias y las correspondientes NCA aplicables a dichas sustancias que figuran en el anexo I, parte A, y la lista de contaminantes que figura en el anexo II, parte A.

Or. en

Justificación

Se debe conferir a la Comisión la facultad para adoptar actos delegados con objeto de modificar únicamente elementos no esenciales de un texto legislativo de la Unión.

Enmienda 260
Ville Niinistö

Propuesta de Directiva
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 5
Directiva 2008/105/CE
Artículo 8 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. La Comisión revisará, por primera vez a más tardar el … [OP: insértese la fecha = ***seis*** años después de la entrada en vigor de la presente Directiva], y, a partir de entonces, cada ***seis*** años, la lista de sustancias prioritarias y las correspondientes NCA aplicables a dichas sustancias que figuran en el anexo I, parte A, y la lista de contaminantes que figura en el anexo II, parte A.	1. La Comisión revisará, por primera vez a más tardar el … [OP: insértese la fecha = ***cuatro*** años después de la entrada en vigor de la presente Directiva], y, a partir de entonces, cada ***cuatro*** años, la lista de sustancias prioritarias y las correspondientes NCA aplicables a dichas sustancias que figuran en el anexo I, parte A, y la lista de contaminantes que figura en el anexo II, parte A.

Or. en

Justificación

Dada la gran importancia del agua limpia para la salud humana, la salud animal y los ecosistemas, no basta con revisar la lista de contaminantes y las normas de calidad solamente cada seis años. En la Directiva marco sobre el agua original, se preveía una revisión cada cuatro años. Se debe aplicar de nuevo esta frecuencia.

Enmienda 261
Róża Thun und Hohenstein, Michal Wiezik, Martin Hojsík, Catherine Chabaud

Propuesta de Directiva
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 5
Directiva 2008/105/CE
Artículo 8 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. La Comisión revisará, por primera vez a más tardar el … [OP: insértese la fecha = ***seis*** años después de la entrada en vigor de la presente Directiva], y, a partir de entonces, cada ***seis*** años, la lista de sustancias prioritarias y las correspondientes NCA aplicables a dichas sustancias que figuran en el anexo I, parte A, y la lista de contaminantes que figura en el anexo II, parte A.	1. La Comisión revisará, por primera vez a más tardar el … [OP: insértese la fecha = ***cuatro*** años después de la entrada en vigor de la presente Directiva], y, a partir de entonces, cada ***cuatro*** años, la lista de sustancias prioritarias y las correspondientes NCA aplicables a dichas sustancias que figuran en el anexo I, parte A, y la lista de contaminantes que figura en el anexo II, parte A.

Or. en

Enmienda 262
Michal Wiezik

Propuesta de Directiva
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 5
Directiva 2008/105/CE
Artículo 8 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. La Comisión revisará, por primera vez a más tardar el … [OP: insértese la fecha = ***seis*** años después de la entrada en vigor de la presente Directiva], y, a partir de entonces, cada ***seis*** años, la lista de sustancias prioritarias y las correspondientes NCA aplicables a dichas sustancias que figuran en el anexo I, parte A, y la lista de contaminantes que figura en el anexo II, parte A.	1. La Comisión revisará, por primera vez a más tardar el … [OP: insértese la fecha = ***cuatro*** años después de la entrada en vigor de la presente Directiva], y, a partir de entonces, cada ***cuatro*** años, la lista de sustancias prioritarias y las correspondientes NCA aplicables a dichas sustancias que figuran en el anexo I, parte A, y la lista de contaminantes que figura en el anexo II, parte A.

Or. en

Enmienda 263
Dace Melbārde

Propuesta de Directiva
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 5
Directiva 2008/105/CE
Artículo 8 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 9 bis, teniendo en cuenta los informes científicos preparados por la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas (ECHA) con arreglo al apartado 6 del presente artículo, con el fin de modificar el anexo I para adaptarlo al progreso científico y tecnológico y, a tal fin:	***suprimido***
a) añadir sustancias a la lista de sustancias prioritarias, o retirarlas de dicha lista;	
b) clasificar o desclasificar en dicha lista determinadas sustancias como sustancias peligrosas prioritarias o sustancias persistentes, bioacumulables y tóxicas ubicuas (PBTu) y/o como sustancias que tienden a acumularse en los sedimentos y/o la biota;	
c) fijar las correspondientes NCA de las aguas superficiales, los sedimentos o la biota, según proceda.	

Or. en

Justificación

Se debe conferir a la Comisión la facultad para adoptar actos delegados con objeto de modificar únicamente elementos no esenciales de un texto legislativo de la Unión.

Enmienda 264
Dace Melbārde

Propuesta de Directiva
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 5

Directiva 2008/105/CE
Artículo 8 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 9 bis, teniendo en cuenta los informes científicos preparados por la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas (ECHA) con arreglo al apartado 6 del presente artículo, con el fin de modificar el anexo II para adaptarlo al progreso científico y tecnológico y, a tal fin:	***suprimido***
a) añadir contaminantes a la lista de categorías de contaminantes que figura en el anexo II, parte A, o retirarlos de dicha lista;	
b) actualizar la metodología que figura en el anexo II, parte B;	
c) incluir en la lista del anexo II, parte C, de la presente Directiva los contaminantes específicos de las cuencas hidrográficas para los cuales se haya determinado que deben aplicarse NCA fijadas a escala de la Unión, cuando proceda, para garantizar una aplicación armonizada y de base científica de los objetivos establecidos en el artículo 4 de la Directiva 2000/60/CE, e incluir las NCA correspondientes a dichos contaminantes en la lista del anexo II, parte C, de la presente Directiva.	

Or. en

Justificación

Se debe conferir a la Comisión la facultad para adoptar actos delegados con objeto de modificar únicamente elementos no esenciales de un texto legislativo de la Unión.

Enmienda 265
Ville Niinistö

Propuesta de Directiva

Artículo 3 – párrafo 1 – punto 5
Directiva 2008/105/CE
Artículo 8 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	3 bis. A más tardar el 12 de enero de 2025, la Comisión establecerá directrices técnicas relativas a los métodos de análisis para controlar las sustancias perfluoroalquiladas y polifluoroalquiladas incluidas en el parámetro «total de PFAS». A más tardar el 12 de enero de 2026, la Comisión modificará el anexo I para establecer las normas de calidad para el «total de PFAS».

Or. en

Justificación

Con arreglo al artículo 13, apartado 7, de la Directiva sobre el agua potable, la Comisión está obligada a establecer métodos de análisis para el total de PFAS a más tardar el 12 de enero de 2024. Así pues, resulta razonable conceder otro año a la Comisión para establecer dichos métodos para las aguas superficiales y otras aguas. Una vez se haya establecido este método, es razonable exigir que la Comisión modifique el anexo I para establecer las normas de calidad efectivas.

Enmienda 266
Ville Niinistö

Propuesta de Directiva
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 5
Directiva 2008/105/CE
Artículo 8 – apartado 3 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	3 ter. A más tardar el ... [OP: insértese la fecha correspondiente a dos años después de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva], la Comisión establecerá directrices técnicas relativas a los métodos de análisis para realizar un seguimiento del «total de bisfenoles». A más tardar el ... [OP: insértese la fecha

correspondiente a tres años después de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva], la Comisión modificará el anexo I para establecer las normas de calidad para el «total de bisfenoles».

Or. en

Justificación

Los bisfenoles son un caso conocido de «sustitución desafortunada»: un bisfenol se reemplaza con otro, por ejemplo, el bisfenol A con el bisfenol S. Existen numerosos bisfenoles y sus propiedades son similares. Por ello, es importante que se añada todo el grupo de bisfenoles al anexo de sustancias prioritarias. Los métodos de análisis deben establecerse en un plazo de dos años, y las normas de calidad, en un plazo de tres años.

Enmienda 267
Dace Melbārde

Propuesta de Directiva
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 5
Directiva 2008/105/CE
Artículo 8 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Al identificar los contaminantes específicos de las cuencas hidrográficas para los que sea necesario fijar NCA a escala de la Unión, la Comisión tendrá en cuenta los siguientes criterios:	***suprimido***
a) el riesgo que supongan los contaminantes, en particular su peligro, sus concentraciones ambientales y la concentración a partir de la cual cabe esperar que produzcan efectos;	
b) la disparidad entre las NCA nacionales fijadas para contaminantes específicos de las cuencas hidrográficas por parte de los Estados miembros y el grado en que dicha disparidad sea justificable;	
c) el número de Estados miembros que ya estén aplicando una NCA respecto a los contaminantes específicos de las cuencas hidrográficas considerados.	

Or. en

Justificación

Se debe conferir a la Comisión la facultad para adoptar actos delegados con objeto de modificar únicamente elementos no esenciales de un texto legislativo de la Unión.

Enmienda 268
Sirpa Pietikäinen

Propuesta de Directiva
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 5
Directiva 2008/105/CE
Artículo 8 – apartado 4 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) el riesgo que supongan los contaminantes, en particular su peligro, sus concentraciones ambientales ***y*** la concentración a partir de la cual cabe esperar que produzcan efectos;	a) el riesgo que supongan los contaminantes, en particular su peligro, sus concentraciones ambientales**,** la concentración a partir de la cual cabe esperar que produzcan efectos ***y sus efectos acumulativos***;

Or. en

Enmienda 269
Dace Melbārde

Propuesta de Directiva
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 5
Directiva 2008/105/CE
Artículo 8 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. Las sustancias prioritarias que, como resultado de la revisión a que se refiere el apartado 1, hayan sido retiradas de la lista de sustancias prioritarias por haber dejado de suponer un riesgo a escala de la Unión serán incluidas en el anexo II, parte C, que recoge los contaminantes específicos de las cuencas hidrográficas y las correspondientes NCA armonizadas que deberán aplicarse	***suprimido***

cuando los contaminantes revistan preocupación a escala nacional o regional, de conformidad con el artículo 8 quinquies.

Or. en

Justificación

Se debe conferir a la Comisión la facultad para adoptar actos delegados con objeto de modificar únicamente elementos no esenciales de un texto legislativo de la Unión.

Enmienda 270
Róża Thun und Hohenstein, Michal Wiezik, Martin Hojsík

Propuesta de Directiva
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 5
Directiva 2008/105/CE
Artículo 8 – apartado 6 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	6 bis. A más tardar el 12 de enero de 2024, la Comisión establecerá directrices técnicas relativas a los métodos de análisis para controlar las sustancias de perfluoroalquiladas y polifluoroalquiladas incluidas en los parámetros «total de PFAS» y «suma de PFAS», incluidos los límites de detección, los valores paramétricos y la frecuencia de muestreo, con el fin de establecer las NCA para la totalidad de las sustancias en cuestión. El anexo I se revisará en consecuencia.

Or. en

Justificación

El calendario está en consonancia con la Directiva sobre el agua potable.

Enmienda 271
Milan Brglez, Monika Beňová, Sara Cerdas, Robert Hajšel, Biljana Borzan, Maria Arena, Tiemo Wölken

Propuesta de Directiva
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 5
Directiva 2008/105/CE
Artículo 8 – apartado 6 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	6 bis. A más tardar el ... [OP: insértese la fecha correspondiente a dos años después de la entrada en vigor de la presente Directiva], la Comisión establecerá una NCA para el grupo de los bisfenoles, incluidos al menos el bisfenol A, el bisfenol B y el bisfenol S, dentro del parámetro «total de bisfenoles», utilizando un enfoque de factor de potencia relativa, y revisará el anexo I en consecuencia.

Or. en

Justificación

Considering that scientific reports show endocrine-disrupting potential also of bisphenols other than bisphenol-A and the ecotoxicological risk of mixtures of these bisphenols, and while these facts raise concerns regarding the safe use of alternatives to bisphenols that might have negative impact for human health and the environment, this amendment to the EQS Directive proposes a 'Bisphenols Total' parameter to be established. Monitoring requirements should include at least bisphenol-A, bisphenol-B and bisphenol-S as these have been identified as SVHC under REACH due to their endocrine-disrupting properties for the environment and human health.

Enmienda 272
Róża Thun und Hohenstein, Michal Wiezik, Martin Hojsík, Catherine Chabaud

Propuesta de Directiva
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 5
Directiva 2008/105/CE
Artículo 8 – apartado 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
7. Cada ***seis*** años, la ECHA elaborará y hará público un informe que resuma las conclusiones de los informes científicos elaborados con arreglo al apartado 6. El	7. Cada ***cinco*** años, la ECHA elaborará y hará público un informe que resuma las conclusiones de los informes científicos elaborados con arreglo al

primer informe se presentará a la Comisión el ... [OP: insértese la fecha = cinco años después de la entrada en vigor de la presente Directiva].

apartado 6. El primer informe se presentará a la Comisión el ... [OP: insértese la fecha = cinco años después de la entrada en vigor de la presente Directiva].

Or. en

Enmienda 273
Michal Wiezik

Propuesta de Directiva
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 5
Directiva 2008/105/CE
Artículo 8 – apartado 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
7. Cada ***seis*** años, la ECHA elaborará y hará público un informe que resuma las conclusiones de los informes científicos elaborados con arreglo al apartado 6. El primer informe se presentará a la Comisión el ... [OP: insértese la fecha = cinco años después de la entrada en vigor de la presente Directiva].	7. Cada ***cinco*** años, la ECHA elaborará y hará público un informe que resuma las conclusiones de los informes científicos elaborados con arreglo al apartado 6. El primer informe se presentará a la Comisión el ... [OP: insértese la fecha = cinco años después de la entrada en vigor de la presente Directiva].

Or. en

Enmienda 274
Michal Wiezik, Martin Hojsík

Propuesta de Directiva
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 6
Directiva 2008/105/CE
Artículo 8 bis – apartado 1 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los Estados miembros ***también podrán presentar***, en los planes hidrológicos de cuenca elaborados con arreglo al artículo 13 de la Directiva 2000/60/CE, el alcance de cualquier desviación respecto al valor de las NCA para las sustancias a que se refiere el párrafo primero, letras a) a c).	Los Estados miembros ***presentarán***, en los planes hidrológicos de cuenca elaborados con arreglo al artículo 13 de la Directiva 2000/60/CE, el alcance de cualquier desviación respecto al valor de las NCA para las sustancias a que se refiere el párrafo primero, letras a) a c)***, y***

Los Estados miembros que proporcionen los mapas adicionales contemplados en el párrafo primero procurarán garantizar su comparabilidad a escala de las cuencas hidrográficas y de la Unión y harán públicos los datos disponibles de conformidad con la Directiva 2003/4/CE, la Directiva 2007/2/CE del Parlamento Europeo y del Consejo* y la Directiva (UE) 2019/1024 del Parlamento Europeo y del Consejo**.	***garantizarán en consecuencia la correcta aplicación del artículo 18 y el artículo 21, apartado 5, de la Directiva (UE) .../... [DEI revisada]***. Los Estados miembros que proporcionen los mapas adicionales contemplados en el párrafo primero procurarán garantizar su comparabilidad a escala de las cuencas hidrográficas y de la Unión y harán públicos los datos disponibles de conformidad con la Directiva 2003/4/CE, la Directiva 2007/2/CE del Parlamento Europeo y del Consejo* y la Directiva (UE) 2019/1024 del Parlamento Europeo y del Consejo**.

Or. en

Enmienda 275
Rosanna Conte, Silvia Sardone, Matteo Adinolfi, Danilo Oscar Lancini, Elisabetta De Blasis

Propuesta de Directiva
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 6
Directiva 2008/105/CE
Artículo 8 bis – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. A partir ***del … [OP: insértese la fecha = el primer día del mes siguiente a un período de 18*** meses tras la ***fecha de entrada en vigor de la presente Directiva]***, durante un período de dos años, los Estados miembros efectuarán un seguimiento de la presencia de sustancias estrogénicas en las masas de agua, utilizando métodos de seguimiento basado en los efectos. Realizarán el seguimiento al menos cuatro veces durante cada uno de los dos años en lugares donde se esté efectuando un seguimiento de las tres hormonas estrogénicas—7-β-estradiol (E2), estrona (E1) y α-etinilestradiol (EE2)— incluidas en la lista del anexo I, parte A, de la presente Directiva, utilizando métodos analíticos convencionales de conformidad con el artículo 8 y el anexo V	3. A partir ***de 36*** meses tras la ***emisión de las directrices sobre los métodos analíticos de referencia***, durante un período de dos años, los Estados miembros efectuarán un seguimiento de la presencia de sustancias estrogénicas en las masas de agua, utilizando métodos de seguimiento basado en los efectos. Realizarán el seguimiento al menos cuatro veces durante cada uno de los dos años en lugares donde se esté efectuando un seguimiento de las tres hormonas estrogénicas—7-β-estradiol (E2), estrona (E1) y α-etinilestradiol (EE2)— incluidas en la lista del anexo I, parte A, de la presente Directiva, utilizando métodos analíticos convencionales de conformidad con el artículo 8 y el anexo V de la Directiva 2000/60/CE. Los Estados miembros podrán utilizar la red de puntos

de la Directiva 2000/60/CE. Los Estados miembros podrán utilizar la red de puntos de control seleccionados a efectos del control de vigilancia de masas de agua superficial representativas de conformidad con el anexo V, punto 1.3.1, de la Directiva 2000/60/CE.	de control seleccionados a efectos del control de vigilancia de masas de agua superficial representativas de conformidad con el anexo V, punto 1.3.1, de la Directiva 2000/60/CE. ***En este sentido, se deben integrar adecuadamente los recursos necesarios para el desarrollo de las actividades y resulta fundamental prever directrices específicas y métodos analíticos de referencia. Además, deberá preverse un período de formación para el personal de las agencias medioambientales nacionales.***

Or. it

Enmienda 276
Rosanna Conte, Silvia Sardone, Matteo Adinolfi, Danilo Oscar Lancini, Elisabetta De Blasis

Propuesta de Directiva
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 7
Directiva 2008/105/CE
Artículo 8 ter – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
La Comisión estará facultada para adoptar actos de ejecución con el fin de establecer, teniendo en cuenta los informes científicos preparados por la ECHA, una lista de observación de las sustancias sobre las que deban recabarse de los Estados miembros datos de seguimiento a escala de la Unión, y de establecer los formatos que deban utilizar los Estados miembros para comunicar a la Comisión los resultados de dicho seguimiento y la información conexa. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 9, apartado 2.	La Comisión estará facultada para adoptar actos de ejecución con el fin de establecer, teniendo en cuenta los informes científicos preparados por la ECHA, una lista de observación de las sustancias sobre las que deban recabarse de los Estados miembros datos de seguimiento a escala de la Unión, y de establecer los formatos que deban utilizar los Estados miembros para comunicar a la Comisión los resultados de dicho seguimiento y la información conexa. ***En lo que respecta a las actividades de control, no se prevén costes a cargo de las empresas agrícolas.*** Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 9, apartado 2.

Or. it

Enmienda 277
Rosanna Conte, Silvia Sardone, Matteo Adinolfi, Danilo Oscar Lancini, Elisabetta De Blasis

Propuesta de Directiva
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 7
Directiva 2008/105/CE
Artículo 8 ter – apartado 1 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
La lista de observación deberá contener como máximo diez sustancias o grupos de sustancias al mismo tiempo e indicará las matrices de seguimiento y los posibles métodos de análisis de cada sustancia. Esas matrices de seguimiento y métodos no generarán costes excesivos para las autoridades competentes. Las sustancias que hayan de incluirse en la lista de observación se seleccionarán entre aquellas que, según la información disponible, puedan suponer un riesgo significativo a escala de la Unión para el medio acuático o a través de este, y para las que los datos de seguimiento sean insuficientes. La lista de observación incluirá sustancias de preocupación emergente.	La lista de observación deberá contener como máximo diez sustancias o grupos de sustancias al mismo tiempo e indicará las matrices de seguimiento y los posibles métodos de análisis de cada sustancia. Esas matrices de seguimiento y métodos no generarán costes excesivos para las autoridades competentes. ***Para dichas investigaciones, será sin embargo necesario proporcionar una evaluación en profundidad para estimar los costes derivados de los seguimientos, de los métodos analíticos y de la actualización del instrumental y del personal empleado.*** Las sustancias que hayan de incluirse en la lista de observación se seleccionarán entre aquellas que, según la información disponible, puedan suponer un riesgo significativo a escala de la Unión para el medio acuático o a través de este, y para las que los datos de seguimiento sean insuficientes. La lista de observación incluirá sustancias de preocupación emergente.

Or. it

Enmienda 278
Christian Doleschal, Marlene Mortler, Stefan Berger, Christine Schneider, Norbert Lins, Jens Gieseke

Propuesta de Directiva
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 7
Directiva 2008/105/CE

Artículo 8 ter – apartado 1 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
La lista de observación deberá contener como máximo diez sustancias o grupos de sustancias al mismo tiempo e indicará las matrices de seguimiento y los posibles métodos de análisis de cada sustancia. Esas matrices de seguimiento y métodos no generarán costes excesivos para las autoridades competentes. Las sustancias que hayan de incluirse en la lista de observación se seleccionarán entre aquellas que, según la información disponible, puedan suponer un riesgo significativo a escala de la Unión para el medio acuático o a través de este, y para las que los datos de seguimiento sean insuficientes. La lista de observación incluirá sustancias de preocupación emergente.	La lista de observación deberá contener como máximo diez sustancias o grupos de sustancias al mismo tiempo e indicará las matrices de seguimiento y los posibles métodos de análisis de cada sustancia. Esas matrices de seguimiento y métodos no generarán costes ***ni burocracia*** excesivos para las autoridades competentes. Las sustancias que hayan de incluirse en la lista de observación se seleccionarán entre aquellas que, según la información disponible, puedan suponer un riesgo significativo a escala de la Unión para el medio acuático o a través de este, y para las que los datos de seguimiento sean insuficientes. La lista de observación incluirá sustancias de preocupación emergente.

Or. de

Enmienda 279
Dace Melbārde

Propuesta de Directiva
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 7
Directiva 2008/105/CE
Artículo 8 ter – apartado 1 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
La lista de observación deberá contener ***como máximo*** diez sustancias o grupos de sustancias al mismo tiempo e indicará las matrices de seguimiento y los posibles métodos de análisis de cada sustancia. Esas matrices de seguimiento y métodos no generarán costes excesivos para las autoridades competentes. Las sustancias que hayan de incluirse en la lista de observación se seleccionarán entre aquellas que, según la información disponible, puedan suponer un riesgo significativo a	La lista de observación deberá contener ***no más de*** diez sustancias o grupos de sustancias al mismo tiempo e indicará las matrices de seguimiento y los posibles métodos de análisis de cada sustancia. Esas matrices de seguimiento y métodos no generarán costes ***o cargas administrativas*** excesivos para las autoridades competentes. Las sustancias que hayan de incluirse en la lista de observación se seleccionarán entre aquellas que, según la información disponible, puedan suponer un

escala de la Unión para el medio acuático o a través de este, y para las que los datos de seguimiento sean insuficientes. La lista de observación incluirá sustancias de preocupación emergente.	riesgo significativo a escala de la Unión para el medio acuático o a través de este, y para las que los datos de seguimiento sean insuficientes. La lista de observación incluirá sustancias de preocupación emergente.

Or. en

Justificación

Resulta importante tener en cuenta la capacidad administrativa de las autoridades competentes, en especial de aquellas de Estados miembros más pequeños y con menos recursos.

Enmienda 280
Róża Thun und Hohenstein, Michal Wiezik, Martin Hojsík, Catherine Chabaud

Propuesta de Directiva
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 7
Directiva 2006/118/CE
Artículo 8 ter – apartado 1 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
La lista de observación deberá contener como máximo ***diez*** sustancias o grupos de sustancias al mismo tiempo e indicará las matrices de seguimiento y los posibles métodos de análisis de cada sustancia. Esas matrices de seguimiento y métodos no generarán costes excesivos para las autoridades competentes. Las sustancias que hayan de incluirse en la lista de observación se seleccionarán entre aquellas que, según la información disponible, puedan suponer un riesgo significativo a escala de la Unión para el medio acuático o a través de este, y para las que los datos de seguimiento sean insuficientes. La lista de observación incluirá sustancias de preocupación emergente.	La lista de observación deberá contener como máximo ***quince*** sustancias o grupos de sustancias al mismo tiempo e indicará las matrices de seguimiento y los posibles métodos de análisis de cada sustancia. Esas matrices de seguimiento y métodos no generarán costes excesivos para las autoridades competentes. Las sustancias que hayan de incluirse en la lista de observación se seleccionarán entre aquellas que, según la información disponible, puedan suponer un riesgo significativo a escala de la Unión para el medio acuático o a través de este, y para las que los datos de seguimiento sean insuficientes. La lista de observación incluirá sustancias de preocupación emergente.

Or. en

Enmienda 281
Sirpa Pietikäinen

Propuesta de Directiva
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 7
Directiva 2008/105/CE
Artículo 8 ter – apartado 1 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
La lista de observación deberá contener ***como máximo diez*** sustancias o grupos de sustancias ***al mismo tiempo*** e indicará las matrices de seguimiento y los posibles métodos de análisis de cada sustancia. Esas matrices de seguimiento y métodos no generarán costes excesivos para las autoridades competentes. Las sustancias que hayan de incluirse en la lista de observación se seleccionarán entre aquellas que, según la información disponible, puedan suponer un riesgo significativo a escala de la Unión para el medio acuático o a través de este, y para las que los datos de seguimiento sean insuficientes. La lista de observación incluirá sustancias de preocupación emergente.	La lista de observación deberá contener sustancias o grupos de sustancias e indicará las matrices de seguimiento y los posibles métodos de análisis de cada sustancia. Esas matrices de seguimiento y métodos no generarán costes excesivos para las autoridades competentes. Las sustancias que hayan de incluirse en la lista de observación se seleccionarán entre aquellas que, según la información disponible, puedan suponer un riesgo significativo a escala de la Unión para el medio acuático o a través de este, y para las que los datos de seguimiento sean insuficientes. La lista de observación incluirá sustancias de preocupación emergente.

Or. en

Enmienda 282
Ville Niinistö

Propuesta de Directiva
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 7
Directiva 2008/105/CE
Artículo 8 ter – apartado 1 – párrafo 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 bis. Los sulfatos y los xantatos se incluirán en la lista de observación, con el fin de recoger datos de seguimiento a efectos de facilitar la determinación de medidas adecuadas para abordar el riesgo que suponen estas sustancias.

Or. en

Justificación

Los sulfatos son un contaminante común en las aguas residuales de las industrias químicas, mineras, metalúrgicas y de la pasta de papel. La contaminación por sulfatos ha desempeñado un papel importante en la concesión —o, más bien, la denegación— de permisos a una fábrica de pasta y papel, un proyecto minero y una fábrica de componentes de baterías en Finlandia. El sulfato es un contaminante conocido en Suecia, además de en muchos otros Estados miembros. Los xantatos son tóxicos en el agua en bajas concentraciones, y las aguas río abajo de operaciones mineras a menudo están contaminadas con esta sustancia. Ambos grupos de sustancias deben incorporarse a la lista de observación.

Enmienda 283
Ulrike Müller

Propuesta de Directiva
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 7
Directiva 2008/105/CE
Artículo 8 ter – apartado 1 – párrafo 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
En cuanto se hayan definido métodos de seguimiento adecuados para los microplásticos y para determinados genes de resistencia a los antimicrobianos, esas sustancias se incluirán en la lista de observación.	En cuanto se hayan definido métodos de seguimiento adecuados para los microplásticos y para determinados genes de resistencia a los antimicrobianos, esas sustancias se incluirán en la lista de observación. ***La Comisión considerará si es necesario incluir los metabolitos no relevantes de plaguicidas en la lista de observación para mejorar la disponibilidad de datos sobre su presencia en relación con el ámbito de aplicación de la presente Directiva.***

Or. en

(La presente enmienda se corresponde con una enmienda de la Directiva 2008/105/CE, anexo I, cuadro, fila 7).

Justificación

La Directiva (UE) 2020/2184 sobre el agua potable no establece un valor límite para los metabolitos no relevantes de plaguicidas. Dado que las normas de calidad para el agua potable deben fijar el nivel relativamente más estricto en comparación con otras normas de calidad del agua, no se entiende por qué deberían aplicarse normas más estrictas a otros tipos de agua. En su lugar, la Comisión debe considerar añadir los metabolitos no relevantes

a las listas de observación que se establecerán en virtud del artículo 2, punto 6, y el artículo 3, punto 7, de la propuesta.

Enmienda 284
Sirpa Pietikäinen

Propuesta de Directiva
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 7
Directiva 2008/105/CE
Artículo 8 ter – apartado 1 – párrafo 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
En cuanto se hayan definido métodos de seguimiento adecuados para los microplásticos y para determinados genes de resistencia a los antimicrobianos***, esas sustancias*** se incluirán en la lista de observación.	***Se definirán*** métodos de seguimiento adecuados para los microplásticos y para determinados genes de resistencia a los antimicrobianos ***lo antes posible y a más tardar dieciocho meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva modificativa. En cuanto se hayan establecido los métodos de seguimiento, los microplásticos y determinados genes de resistencia a los antimicrobianos*** se incluirán en la lista de observación.

Or. en

Enmienda 285
Rosanna Conte, Silvia Sardone, Matteo Adinolfi, Danilo Oscar Lancini, Elisabetta De Blasis

Propuesta de Directiva
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 7
Directiva 2008/105/CE
Artículo 8 ter – apartado 1 – párrafo 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
En cuanto se hayan definido métodos de seguimiento adecuados para los microplásticos y para determinados genes de resistencia a los antimicrobianos, esas sustancias se incluirán en la lista de observación.	En cuanto se hayan definido métodos de seguimiento ***analíticos*** adecuados***, precisos y homogéneos en el territorio europeo*** para los microplásticos***, incluidos los tipos que se deberán investigar,*** y para determinados genes de resistencia a los

antimicrobianos, esas sustancias se incluirán en la lista de observación.

Or. it

Enmienda 286
Dace Melbārde

Propuesta de Directiva
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 7
Directiva 2008/105/CE
Artículo 8 ter – apartado 1 – párrafo 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
En cuanto se hayan definido métodos de seguimiento adecuados para los microplásticos y para determinados genes de resistencia a los antimicrobianos, esas sustancias se incluirán en la lista de observación.	En cuanto se hayan definido métodos de seguimiento adecuados para los microplásticos y para determinados genes de resistencia a los antimicrobianos, ***tras celebrar un debate público y contando con la participación de las partes interesadas pertinentes,*** esas sustancias se incluirán en la lista de observación.

Or. en

Enmienda 287
Stanislav Polčák

Propuesta de Directiva
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 7
Directiva 2008/105/CE
Artículo 8 ter – apartado 3 – párrafo 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
En cuanto se hayan definido métodos de seguimiento adecuados para los microplásticos y para determinados genes de resistencia a los antimicrobianos, esas sustancias se incluirán en la lista de observación.	En cuanto se hayan definido métodos de seguimiento adecuados para los microplásticos y para determinados genes de resistencia a los antimicrobianos, esas sustancias se incluirán en la lista de observación ***sin demora indebida***.

Or. cs

Enmienda 288
Rosanna Conte, Silvia Sardone, Matteo Adinolfi, Danilo Oscar Lancini, Elisabetta De Blasis

Propuesta de Directiva
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 7
Directiva 2008/105/CE
Artículo 8 ter – apartado 1 – párrafo 4 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
La ECHA elaborará informes científicos para asistir a la Comisión en la selección de las sustancias que se incluirán en la lista de observación, teniendo en cuenta la siguiente información:	La ECHA elaborará informes científicos para asistir a la Comisión en la selección de las sustancias que se incluirán en la lista de observación, teniendo en cuenta ***los principales conocimientos científicos y*** la siguiente información:

Or. it

Enmienda 289
Dace Melbārde

Propuesta de Directiva
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 7
Directiva 2008/105/CE
Artículo 8 ter – apartado 1 – párrafo 4 – letra e

Texto de la Comisión	*Enmienda*
e) los programas de investigación y publicaciones científicas, en particular, información sobre tendencias y predicciones basadas en la modelización u otras evaluaciones y datos predictivos, así como la información resultante de las tecnologías de teledetección, la observación de la Tierra (servicios de Copernicus)***,*** los sensores y dispositivos in situ ***o los datos de ciencia ciudadana, haciendo uso de las posibilidades que ofrecen la inteligencia artificial y el análisis y el tratamiento avanzados de datos***.	e) los programas de investigación y publicaciones científicas, en particular, información sobre tendencias y predicciones basadas en la modelización u otras evaluaciones y datos predictivos, así como la información resultante de las tecnologías de teledetección, la observación de la Tierra (servicios de Copernicus) ***y*** los sensores y dispositivos in situ***, siempre que los modelos u otras evaluaciones predictivas, además de los sensores y los dispositivos utilizados, estén ampliamente aceptados en la comunidad científica como enfoques sólidos de base científica***.

Or. en

Justificación

En relación con la identificación de compuestos potencialmente preocupantes, resulta vital basarse únicamente en datos verificables y fiables.

Enmienda 290
Rosanna Conte, Silvia Sardone, Matteo Adinolfi, Danilo Oscar Lancini, Elisabetta De Blasis

Propuesta de Directiva
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 7
Directiva 2008/105/CE
Artículo 8 ter – apartado 1 – párrafo 4 – letra e

Texto de la Comisión	*Enmienda*
e) los programas de investigación y publicaciones científicas, en particular, información sobre tendencias y predicciones basadas en la modelización u otras evaluaciones y datos predictivos, así como la información resultante de las tecnologías de teledetección, la observación de la Tierra (servicios de Copernicus), los sensores y dispositivos in situ ***o los datos de ciencia ciudadana, haciendo uso de las posibilidades que ofrecen la inteligencia artificial y el análisis y el tratamiento avanzados de datos***.	e) los programas de investigación y publicaciones científicas, en particular, información sobre tendencias y predicciones basadas en la modelización u otras evaluaciones y datos predictivos, así como la información resultante de las tecnologías de teledetección, la observación de la Tierra (servicios de Copernicus), los sensores y dispositivos in situ***, a condición de que los modelos u otras evaluaciones predictivas, los sensores y los dispositivos estén ampliamente aceptados por la comunidad científica como enfoques basados en fundamentos científicos sólidos***.

Or. it

Enmienda 291
Stanislav Polčák

Propuesta de Directiva
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 7
Directiva 2008/105/CE
Artículo 8 ter – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*

2. La lista de observación se actualizará a más tardar el X [OP: insértese la fecha = el primer día del vigesimotercer mes siguiente a la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva] y, a partir de entonces, cada treinta y seis meses. Al actualizar la lista de observación, la Comisión retirará de ella cualquier sustancia cuyo riesgo para el medio acuático considere posible evaluar sin datos de seguimiento adicionales. Al actualizar la lista de observación, se podrán mantener en ella durante otro período de tres años como máximo las sustancias o grupos de sustancias sobre las cuales se requieran datos de seguimiento adicionales para evaluar su riesgo para el medio acuático. Cada lista de observación actualizada incluirá también una o varias nuevas sustancias que la Comisión considere, sobre la base de los informes científicos de la ECHA, que suponen un riesgo para el medio acuático.	2. La lista de observación se actualizará a más tardar el X [OP: insértese la fecha = el primer día del vigesimotercer mes siguiente a la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva] y, a partir de entonces, cada treinta y seis meses ***a más tardar***. ***En caso de que se produzca un cambio significativo en el estado de los conocimientos científicos entre una revisión y otra que haga que sea necesario revisar la lista, teniendo en cuenta asimismo el principio de cautela, la Comisión revisará la lista antes y sin demora indebida.*** Al actualizar la lista de observación, la Comisión retirará de ella cualquier sustancia cuyo riesgo para el medio acuático considere posible evaluar sin datos de seguimiento adicionales. Al actualizar la lista de observación, se podrán mantener en ella durante otro período de tres años como máximo las sustancias o grupos de sustancias sobre las cuales se requieran datos de seguimiento adicionales para evaluar su riesgo para el medio acuático. Cada lista de observación actualizada incluirá también una o varias nuevas sustancias que la Comisión considere, sobre la base de los informes científicos de la ECHA, que suponen un riesgo para el medio acuático.
	Or. cs

Enmienda 292
Dace Melbārde

Propuesta de Directiva
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 7
Directiva 2008/105/CE
Artículo 8 ter – apartado 3 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Durante un período de veinticuatro meses, los Estados miembros ***efectuarán*** el seguimiento de cada sustancia o grupo de sustancias de la lista de observación en	Durante un período de veinticuatro meses, los Estados miembros ***pondrán en marcha mecanismos para*** el seguimiento de cada sustancia o grupo de sustancias de la lista

estaciones de seguimiento representativas seleccionadas. El período de seguimiento comenzará en un plazo de seis meses a partir de la inclusión de la sustancia en la lista.

de observación en estaciones de seguimiento representativas seleccionadas. El período de seguimiento comenzará en un plazo de seis meses a partir de la inclusión de la sustancia en la lista.

Or. en

Enmienda 293
Karol Karski
en nombre del Grupo ECR

Propuesta de Directiva
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 7
Directiva 2008/105/CE
Artículo 8 ter – apartado 3 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Durante un período de veinticuatro meses, los Estados miembros ***efectuarán*** el seguimiento de cada sustancia o grupo de sustancias de la lista de observación en estaciones de seguimiento representativas seleccionadas. El período de seguimiento ***comenzará*** en un plazo de ***seis*** meses a partir de la inclusión de la sustancia en la lista.	Durante un período de veinticuatro meses, los Estados miembros ***podrán efectuar*** el seguimiento de cada sustancia o grupo de sustancias de la lista de observación en estaciones de seguimiento representativas seleccionadas. El período de seguimiento ***podrá comenzar*** en un plazo de ***nueve*** meses a partir de la inclusión de la sustancia en la lista.

Or. en

Enmienda 294
Dace Melbārde

Propuesta de Directiva
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 7
Directiva 2008/105/CE
Artículo 8 ter – apartado 3 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Cada Estado miembro seleccionará por lo menos una estación de seguimiento, más otra si tiene más de 1 000 000 de habitantes, más el número de estaciones	Cada Estado miembro seleccionará por lo menos una estación de seguimiento, más otra si tiene más de 1 000 000 de habitantes, más el número de estaciones

igual a su ***superficie geográfica en km² dividido por 60 000 (redondeado al entero más cercano), más el número de estaciones igual a su*** población dividida por 5 000 000 (redondeado al entero más cercano).	igual a su población dividida por 5 000 000 (redondeado al entero más cercano).

Or. en

Justificación

La propuesta de la Comisión afecta implícitamente de manera desproporcionada a los países con una gran superficie y una población reducida. Las estaciones de seguimiento únicamente deben ser proporcionales a la población.

Enmienda 295
Marina Mesure

Propuesta de Directiva
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 7
Directiva 2008/105/CE
Artículo 8 ter – apartado 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	5 bis. Los Estados miembros evaluarán el impacto en la calidad del agua del desarrollo económico de industrias relacionadas con la transición energética, como el sector minero, e informarán a la Comisión sobre nuevas las amenazas detectadas a fin de actualizar la lista de observación.

Or. en

Justificación

La Unión no debe avanzar hacia el cumplimiento de sus objetivos de neutralidad en carbono a expensas de repercusiones ecológicas amplias y no cuantificadas en nuestros ecosistemas y nuestra biodiversidad. Los Estados miembros deben llevar un seguimiento de las publicaciones científicas vanguardistas para evaluar mejor las amenazas causadas por determinados sectores emergentes.

Enmienda 296

Dace Melbārde

Propuesta de Directiva
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 7 bis (nuevo)
Directiva 2008/105/CE
Artículo 8 ter bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	7 bis) Se inserta el artículo siguiente
	«Artículo 8 ter bis
	Mecanismo de seguimiento europeo
	La Comisión trabajará para designar un mecanismo de seguimiento europeo único capaz de cumplir los requisitos de seguimiento necesarios cuando así lo soliciten los Estados miembros, aliviando de este modo su carga financiera y administrativa. El uso de dicho mecanismo será voluntario y se entenderá sin perjuicio de las disposiciones ya establecidas por los Estados miembros.».

Or. en

Justificación

A fin de que los Estados miembros con una capacidad administrativa y financiera limitada puedan cumplir los requisitos de seguimiento, se debe diseñar un mecanismo de seguimiento único de acceso voluntario.

Enmienda 297
Rosanna Conte, Silvia Sardone, Matteo Adinolfi, Danilo Oscar Lancini, Elisabetta De Blasis

Propuesta de Directiva
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 8
Directiva 2008/105/CE
Artículo 8 quinquies

Texto de la Comisión	*Enmienda*
8) Se inserta el artículo 8 quinquies siguiente:	***suprimido***
«Artículo 8 quinquies	

Contaminantes específicos de las cuencas hidrográficas

1.

Los Estados miembros fijarán y aplicarán NCA para los contaminantes específicos de las cuencas hidrográficas comprendidos en las categorías enumeradas en el anexo II, parte A, de la presente Directiva cuando esos contaminantes supongan un riesgo para las masas de agua en una o varias de sus demarcaciones hidrográficas sobre la base de los análisis y estudios con arreglo al artículo 5 de la Directiva 2000/60/CE, de conformidad con el procedimiento establecido en el anexo II, parte B, de la presente Directiva.

A más tardar el [OP: insértese la fecha = el primer día del mes siguiente a un período de 18 meses tras la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva], los Estados miembros informarán a la ECHA de las NCA a que se refiere el párrafo primero. La ECHA hará pública dicha información.

2. Cuando se hayan fijado NCA para los contaminantes específicos de las cuencas hidrográficas a escala de la UE y esas NCA hayan sido incluidas en el anexo II, parte C, de conformidad con el artículo 8, dichas NCA prevalecerán sobre las NCA de los contaminantes específicos de las cuencas hidrográficas establecidas a escala nacional de conformidad con el apartado 1. Los Estados miembros también aplicarán dichas NCA a escala de la Unión para determinar si los contaminantes específicos de las cuencas hidrográficas enumerados en el anexo II, parte C, suponen un riesgo.

3. Será necesario cumplir las NCA nacionales o de la Unión aplicables, cuando proceda, para el buen estado químico de una masa de agua de conformidad con la definición del artículo 2, punto 24, de la Directiva 2000/60/CE.».

Or. it

Enmienda 298
Dace Melbārde

Propuesta de Directiva
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 8
Directiva 2008/105/CE
Artículo 8 quinquies – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	3 bis. A la hora de establecer y aplicar NCA para contaminantes específicos de las cuencas hidrográficas, los Estados miembros podrán tener en cuenta la biodisponibilidad de metales.

Or. en

Justificación

Resulta importante que se utilicen herramientas de medición adecuadas.

Enmienda 299
Rosanna Conte, Silvia Sardone, Matteo Adinolfi, Danilo Oscar Lancini, Elisabetta De Blasis

Propuesta de Directiva
Artículo 4 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar el [OP: insértese la fecha = el primer día del mes siguiente a un período de ***18*** meses ***tras*** la ***fecha de entrada en vigor de la presente Directiva***].	1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar el [OP: insértese la fecha = el primer día del mes siguiente a un período de ***36*** meses ***tras la emisión de las directrices sobre los métodos analíticos de referencia***].

Or. it

Enmienda 300
Alexandr Vondra

Propuesta de Directiva
Artículo 4 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar el [OP: insértese la fecha = el primer día del mes siguiente a un período de ***18*** meses tras la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva].	1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar el [OP: insértese la fecha = el primer día del mes siguiente a un período de ***veinticuatro*** meses tras la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva].

Or. en

Enmienda 301
Milan Brglez, Monika Beňová, Sara Cerdas, Robert Hajšel, Biljana Borzan, Maria Arena

Propuesta de Directiva
Anexo I – párrafo 1 – punto 10 bis (nuevo)
Directiva 2000/60/CE
Anexo V

Texto en vigor	*Enmienda*
	10 bis) El punto 1.3.4 del anexo V se modifica como sigue:
1.3.4. Periodicidad de los controles	***«***1.3.4. Periodicidad de los controles
Para el período de controles de vigilancia, los parámetros correspondientes a los indicadores de calidad fisicoquímicos se controlarán con la periodicidad indicada a continuación, salvo en caso de que se justifiquen intervalos mayores en función de los conocimientos técnicos y la apreciación de los especialistas. En el caso de los indicadores de calidad biológicos o hidromorfológicos, se efectuará como mínimo un control durante el período de controles de vigilancia.	Para el período de controles de vigilancia, los parámetros correspondientes a los indicadores de calidad fisicoquímicos se controlarán con la periodicidad indicada a continuación, salvo en caso de que se justifiquen intervalos mayores en función de los conocimientos técnicos y la apreciación de los especialistas. En el caso de los indicadores de calidad biológicos o hidromorfológicos, se efectuará como mínimo un control durante el período de controles de vigilancia.

Para los controles operativos: los Estados miembros determinarán la periodicidad de los controles requeridos para cualquier parámetro, de manera que se proporcione la información suficiente para hacer una evaluación segura del estado del indicador de calidad correspondiente. Como pauta, los controles deberían efectuarse a intervalos no superiores a los expuestos en el cuadro que figura a continuación, a menos que los conocimientos técnicos y el criterio de los especialistas justifiquen unos intervalos mayores.	Para los controles operativos: los Estados miembros determinarán la periodicidad de los controles requeridos para cualquier parámetro, de manera que se proporcione la información suficiente para hacer una evaluación segura del estado del indicador de calidad correspondiente. Como pauta, los controles deberían efectuarse a intervalos no superiores a los expuestos en el cuadro que figura a continuación, a menos que los conocimientos técnicos y el criterio de los especialistas justifiquen unos intervalos mayores.
Se optará por una periodicidad que permita lograr un nivel aceptable de fiabilidad y precisión. En el plan hidrológico de cuenca se consignarán las estimaciones de fiabilidad y precisión alcanzadas por el sistema de control.	Se optará por una periodicidad que permita lograr un nivel aceptable de fiabilidad y precisión. En el plan hidrológico de cuenca se consignarán las estimaciones de fiabilidad y precisión alcanzadas por el sistema de control.
Se optará por una periodicidad de control que tenga en cuenta el carácter variable de los parámetros debido a las condiciones naturales y antropogénicas. Las fechas elegidas para efectuar el seguimiento serán tales que se reduzca al máximo el impacto de la variación estacional de los resultados, con lo cual se conseguirá que éstos reflejen las alteraciones en la masa de agua debidas a los cambios ocasionados por la presión antropogénica. ***En caso necesario,*** se llevarán a cabo otros controles en diferentes estaciones del mismo año para lograr este objetivo.	Se optará por una periodicidad de control que tenga en cuenta el carácter variable de los parámetros debido a las condiciones naturales y antropogénicas. Las fechas elegidas para efectuar el seguimiento serán tales que se reduzca al máximo el impacto de la variación estacional de los resultados, con lo cual se conseguirá que éstos reflejen las alteraciones en la masa de agua debidas a los cambios ocasionados por la presión antropogénica. ***Para las sustancias prioritarias que sean sensibles a la variabilidad climática o estacional, el seguimiento se efectuará con más frecuencia, tal como disponga el acto de ejecución que establezca la lista de observación con arreglo al artículo 8 ter, apartado 1, de la Directiva 2008/105/CE.*** Se llevarán a cabo otros controles en diferentes estaciones del mismo año para lograr este objetivo.***»***

Or. en

(32000L0060)

Justificación

La enmienda propuesta al anexo V de la Directiva marco sobre el agua garantiza que

aquellas sustancias prioritarias que sean sensibles a la variabilidad climática o estacional se sometan a un seguimiento más frecuente que una vez al mes, lo que constituye la norma general. Al cubrir momentos en los que se alcancen valores máximos que pueden ser una consecuencia de actividades climáticas (períodos de lluvias intensas) o antropogénicas (temporada de pulverización en la agricultura), el seguimiento debe permitir obtener unos resultados más precisos del estado del agua, dado que las concentraciones de sustancias durante estos períodos específicos son considerablemente más altas, como también su impacto en los organismos acuáticos.

Enmienda 302
Michal Wiezik

Propuesta de Directiva
Anexo I – párrafo 1 – punto 18
Directiva 2000/60/CE
Anexo V – punto 2.4.5 – párrafo 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los Estados miembros indicarán asimismo en el mapa, mediante puntos negros, las masas de agua subterránea con una tendencia significativa y continua al aumento de la concentración de cualquier contaminante debido a las repercusiones de la actividad humana. La inversión de una tendencia se indicará mediante un punto azul en el mapa.	Los Estados miembros indicarán asimismo en el mapa, mediante puntos negros, las masas de agua subterránea con una tendencia significativa y continua al aumento***, incluida una tendencia al aumento estacional causada, entre otras cosas, por un vertido reducido de una masa de agua,*** de la concentración de cualquier contaminante debido a las repercusiones de la actividad humana. La inversión de una tendencia se indicará mediante un punto azul en el mapa.

Or. en

Enmienda 303
Róża Thun und Hohenstein, Michal Wiezik, Martin Hojsík, Catherine Chabaud

Propuesta de Directiva
Anexo I – párrafo 1 – punto 18
Directiva 2000/60/CE
Anexo V – punto 2.4.5 – párrafo 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los Estados miembros indicarán asimismo	Los Estados miembros indicarán asimismo

en el mapa, mediante puntos negros, las masas de agua subterránea con ***una tendencia significativa*** y ***continua*** al aumento de la concentración de cualquier contaminante debido a las repercusiones de la actividad humana. La inversión de una tendencia se indicará mediante un punto azul en el mapa.	en el mapa, mediante puntos negros, las masas de agua subterránea con ***tendencias significativas*** y ***continuas*** al aumento***, incluidas las tendencias al aumento estacionales,*** de la concentración de cualquier contaminante debido a las repercusiones de la actividad humana. La inversión de una tendencia se indicará mediante un punto azul en el mapa.

Or. en

Enmienda 304
Pietro Fiocchi

Propuesta de Directiva
Anexo II – párrafo 1 – punto 1
Directiva 2000/60/CE
Anexo VIII – punto 10

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1) El punto 10 se sustituye por el texto siguiente:	***suprimido***
«10. Materias en suspensión, incluidos los microplásticos y nanoplásticos.».	
	(Esta modificación se aplica a la totalidad del texto legislativo objeto de examen; su adopción impone adaptaciones técnicas en todo el texto).

Or. en

Justificación

Este punto enumera los grupos de compuestos indicativos de «los principales contaminantes». Entre ellos, «Materias en suspensión, incluidos los microplásticos y nanoplásticos» no resulta lo bastante específico y no garantiza que este requisito pueda y vaya a aplicarse de una manera significativa, dado que podría incluir muchas materias no problemáticas. Por tanto, debería suprimirse esta referencia.

Enmienda 305
Ville Niinistö

Propuesta de Directiva
Anexo II – párrafo 1 – punto 1
Directiva 2000/60/CE
Anexo VIII – punto 10

Texto de la Comisión	*Enmienda*
10. Materias en suspensión, incluidos los microplásticos y nanoplásticos.	10. Materias en suspensión, incluidos los microplásticos y nanoplásticos***, así como los materiales que dan lugar a microplásticos y nanoplásticos***.

Or. en

Justificación

Se acoge favorablemente la propuesta de la Comisión de incluir explícitamente los microplásticos y los nanoplásticos en la lista indicativa de contaminantes. Sin embargo, los materiales que den lugar a dichos contaminantes también deben figurar explícitamente en la lista.

Enmienda 306
Rosanna Conte, Silvia Sardone, Matteo Adinolfi, Danilo Oscar Lancini, Elisabetta De Blasis

Propuesta de Directiva
Anexo II – párrafo 1 – punto 2
Directiva 2000/60/CE
Anexo VIII – punto 13

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2) Se añade el punto 13 siguiente:	***suprimido***
«13. Microorganismos, genes o material genético que reflejan la presencia de microorganismos resistentes a los antimicrobianos, en particular microorganismos patógenos para los seres humanos o el ganado.»;	

Or. it

Enmienda 307
Marina Mesure

Propuesta de Directiva
Anexo III
Directiva 2006/118/CE
Anexo I – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	En caso de que sea probable que una determinada masa de agua subterránea, en particular una masa de agua subterránea dentro de la red ecológica de zonas de conservación especiales en el marco de la Directiva 92/43/CEE del Consejo, dé lugar a normas de calidad de las aguas subterráneas, que no puedan lograrse los objetivos medioambientales establecidos en el artículo 4 de la Directiva 2000/60/CE para las aguas superficiales asociadas o que pueda producirse un deterioro significativo de la calidad ecológica o química de estas masas de agua o un daño significativo de ecosistemas de aguas subterráneas, o de ecosistemas terrestres que dependan directamente de la masa de agua subterránea en cuestión, se establecerán valores umbral más restrictivos de conformidad con el artículo 3 y el anexo II de la presente Directiva. Los programas y medidas que se requieran en relación con dichos valores umbral se aplicarán asimismo a las actividades contempladas en la Directiva 91/676/CEE.

Or. en

Justificación

This amendment firstly reintroduces the wording of the provision in Annex I of the Groundwater Directive which the Commission proposed to delete in its proposal for revision This will ensure that in areas, and in particular protected areas such as Natura 2000, where groundwater quality standards could result in the environmental objectives of the WFD not being met, stricter threshold values are set to ensure better protection of these areas.

Second, it ensures that all aquatic ecosystems, including groundwater ecosystems, are adequately protected and that Article 4 (5) of the Groundwater Directive can be met.

Enmienda 308
Michal Wiezik

Propuesta de Directiva
Anexo III
Directiva 2006/118/CE
Anexo I – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Nota 1: Las NC aplicables a los contaminantes que figuran en las entradas 3 a 7 serán de aplicación desde el … [OP: insértese la fecha = el primer día del mes siguiente a un período de ***18*** meses tras la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva modificativa], con objeto de lograr un buen estado químico de las aguas a más tardar el 22 de diciembre de 2033.	Nota 1: Las NC aplicables a los contaminantes que figuran en las entradas 3 a 7 serán de aplicación desde el … [OP: insértese la fecha = el primer día del mes siguiente a un período de ***seis*** meses tras la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva modificativa], con objeto de lograr un buen estado químico de las aguas a más tardar el 22 de diciembre de 2033.

Or. en

Justificación

El buen estado químico debe lograrse después del tercer plan hidrológico de cuenca, el siguiente al actual de 2022-2027. Las NC deben establecerse lo antes posible para que las medidas se tengan en cuenta adecuadamente en el tercer plan hidrológico de cuenca, así como en relación con la Directiva sobre las emisiones industriales para los contaminantes industriales, etc.

Enmienda 309
Pietro Fiocchi

Propuesta de Directiva
Anexo III
Directiva 2006/118/CE
Anexo I – nota a pie de página 8

Texto de la Comisión	*Enmienda*
8) Se entiende por «total» la suma de todas las sustancias farmacéuticas concretas detectadas y cuantificadas en el procedimiento de seguimiento, incluidos sus metabolitos y productos de degradación relevantes.	***suprimido***

Or. en

Justificación

A groundwater EQS of 0.25 ug/L for active pharmaceutical substances (total) is proposed. The proposal defines this group of substances to include "the sum of all individual pharmaceuticals detected and quantified in the monitoring procedure, including relevant metabolites and degradation products". There isn't a scientific basis creating a groundwater EQS for the sum individual pharmaceuticals.

Synergistic and additive effects with chemicals, such as pharmaceuticals, only occurs if the compounds have similar mechanisms of action. Even under these conditions, additivity is rare. This why there is no additional benefit from taking an acetaminophen (paracetamol) tablet with an aspirin. Even though their mechanisms of action are similar, there is no additive effect.

No relevant scientific data as the background of this proposed EQS has been transparently presented. Based on this, we would request that this proposed EQS be removed from the final directive. If regulation is warranted for individual active pharmaceutical substances in groundwater the Commission should propose EQS for each individual substance following scientifically justified and transparent processes.

Enmienda 310
Rosanna Conte, Silvia Sardone, Matteo Adinolfi, Danilo Oscar Lancini, Elisabetta De Blasis

Propuesta de Directiva
Anexo III
Directiva 2006/118/CE
Anexo I – nota al pie 12 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	12 bis) Todas las referencias a las PFAS incluyen sus sales y los isómeros estructurales lineales y ramificados.

Or. it

Enmienda 311
Rosanna Conte, Silvia Sardone, Matteo Adinolfi, Danilo Oscar Lancini, Elisabetta De Blasis

Propuesta de Directiva
Anexo III
Directiva 2006/118/CE

Anexo I – nota al pie 12 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	12 ter) En consideración de los distintos criterios de identificación de los metabolitos en los Estados miembros, será necesario prever, antes de la entrada en vigor de la presente Directiva, una lista de sustancias activas acompañadas por los metabolitos pertinentes y no pertinentes con información sobre el riesgo asociado.

Or. it

Enmienda 312
Ville Niinistö

Propuesta de Directiva
Anexo IV – párrafo 1 – punto 1 bis (nuevo)
Directiva 2006/118/CE
Anexo II – parte B – título

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(No afecta a la versión española).

Or. en

Justificación

(No afecta a la versión española).

Enmienda 313
Karol Karski

Propuesta de Directiva
Anexo IV – párrafo 1 – punto 2
Directiva 2006/118/CE
Anexo II – parte B – punto 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Primidona	***suprimido***

Or. en

Enmienda 314
Marina Mesure

Propuesta de Directiva
Anexo IV – párrafo 1 – punto 2
Directiva 2006/118/CE
Anexo II – parte B – punto 4 (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 bis) Se inserta el punto 4 siguiente:
	«4. Otros indicadores pertinentes para la calidad de las aguas subterráneas y para la mejor protección de los ecosistemas de aguas subterráneas: temperatura; biología; entrada de aguas superficiales.».

Or. en

Justificación

Esta enmienda garantiza que se tienen en cuenta unos mejores criterios para la protección de los ecosistemas de aguas subterráneas y contribuye a la protección de la biodiversidad en las aguas subterráneas.

Enmienda 315
Ville Niinistö

Propuesta de Directiva
Anexo IV – párrafo 1 – punto 2 bis (nuevo)
Directiva 2006/118/CE
Anexo II – parte B – punto 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 bis) En la parte B, se añade el punto 3 bis siguiente:
	«3 bis. Otros indicadores pertinentes para la calidad de las aguas subterráneas y para la mejor protección de los ecosistemas de aguas subterráneas:

Temperatura

Biología

Entrada de aguas superficiales».

Or. en

Justificación

Esta enmienda garantiza que se tienen en cuenta unos mejores criterios para la protección de los ecosistemas de aguas subterráneas y contribuye a la protección de la biodiversidad en las aguas subterráneas.

Enmienda 316
Rosanna Conte, Silvia Sardone, Matteo Adinolfi, Danilo Oscar Lancini, Elisabetta De Blasis

Propuesta de Directiva
Anexo V – párrafo 1 – punto 2
Directiva 2008/105/CE
Anexo I – parte A – tabla – fila 2 – nota al pie 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3) Este parámetro es la NCA expresada en media anual (NCA-MA). Salvo que se especifique otra cosa, se aplica a la concentración total de todas las sustancias e isómeros.	3) Este parámetro es la NCA expresada en media anual (NCA-MA). Salvo que se especifique otra cosa, se aplica a la concentración total de todas las sustancias e isómeros***, incluidos los isómeros ramificados***.

Or. it

Enmienda 317
Rosanna Conte, Silvia Sardone, Matteo Adinolfi, Danilo Oscar Lancini, Elisabetta De Blasis

Propuesta de Directiva
Anexo V – párrafo 1 – punto 2
Directiva 2008/105/CE
Anexo I – parte A – tabla – fila 9 – nota al pie 10

Texto de la Comisión	*Enmienda*
10) No se señala para este grupo de sustancias ningún parámetro indicativo. ***El***	10) No se señala para este grupo de sustancias ningún parámetro indicativo. ***En***

parámetro o parámetros indicativos deberán ***definirse mediante el método analítico***.	***consecuencia,*** deberán ***identificarse y normalizarse claramente a nivel de los Estados miembros***.

Or. it

Enmienda 318
Ville Niinistö

Propuesta de Directiva
Anexo VI
Directiva 2008/105/CE
Anexo II – parte A – punto 10

Texto de la Comisión	*Enmienda*
10. Materias en suspensión, incluidos los microplásticos y nanoplásticos.	10. Materias en suspensión, incluidos los microplásticos y nanoplásticos***, así como los materiales que dan lugar a microplásticos y nanoplásticos***.

Or. en

Justificación

Se acoge favorablemente la propuesta de la Comisión de incluir explícitamente los microplásticos y los nanoplásticos en la lista indicativa de contaminantes. Sin embargo, los materiales que den lugar a dichos contaminantes también deben figurar explícitamente en la lista.

Enmienda 319
Karol Karski

Propuesta de Directiva
Anexo VI
Directiva 2008/105/CE
Anexo II – parte A – punto 11

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Sustancias que contribuyen a la eutrofización (en particular nitratos y fosfatos).	***suprimido***

Or. en

Justificación

La inclusión de los nitratos y los fosfatos en el anexo II tendrá el efecto de confundir el estado ecológico con el estado químico, pese a que estos dos aspectos de la evaluación del estado del agua deben estar separados.

Enmienda 320
Dace Melbārde

Propuesta de Directiva
Anexo VI
Directiva 2008/105/CE
Anexo II – parte B – letra d bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	d bis) al establecer NCA para metales, se considerarán los modelos de biodisponibilidad para tener en cuenta varios parámetros de calidad del agua que afectan a la biodisponibilidad de metales.

Or. en

Justificación

Las autoridades competentes de los Estados miembros deben utilizar herramientas de medición sólidas.